

ACTOS DE FILIACION, E LEAL-  
TAD SEGVIDOS ANTE LA JUSTI-  
CIA DE ESTA NOBLE VILLA DE  
MOTRICO, POR DON JUAN BAYP-  
TISTA DE ANDONAEGVI, Y VRAIN  
POR SI, I EN NOMBRE DE DON JUAN  
PHE SV HERMANO AVSENE EN YN-  
DIAS CON LAS APROBACIONES COR-  
RESPONDIENTES, PARA SU USO  
EN DICHO REINOS, Y LAS CER-  
TIFICACIONES DE ARMAS, DE  
SVS CVATRO CASAS E  
LAS QUE DESCI-  
ENDEN DI-  
CHOS HER-  
MANOS. ~~~



MAN

922

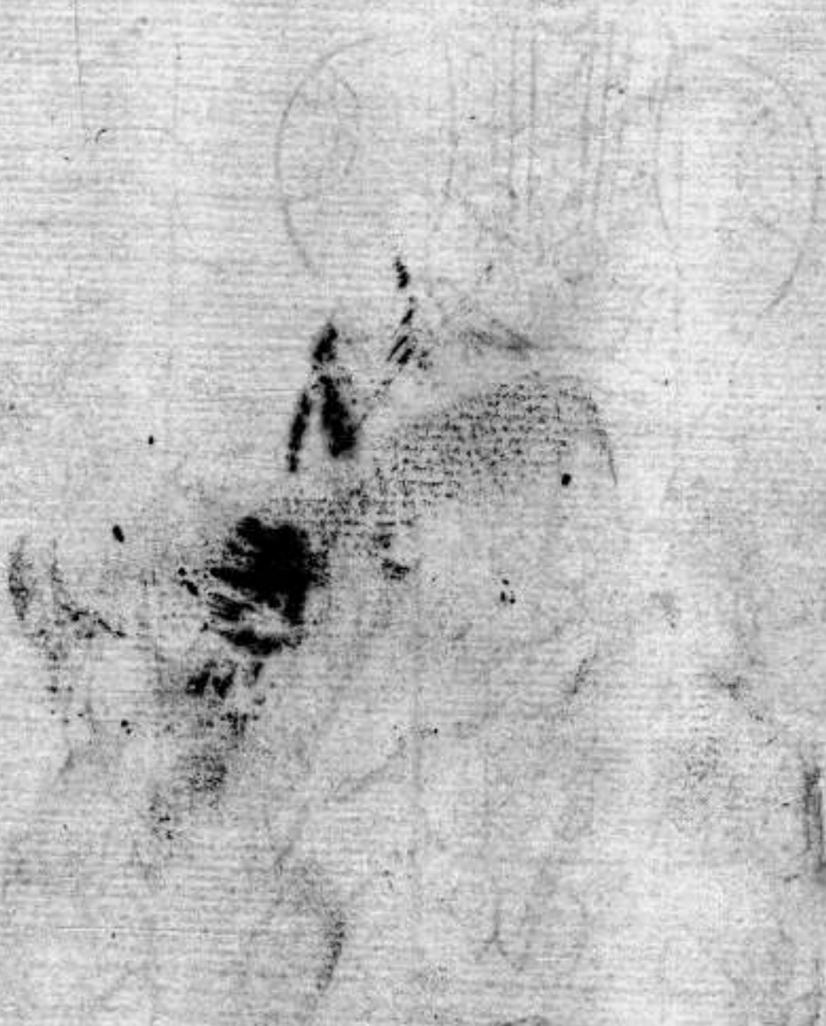


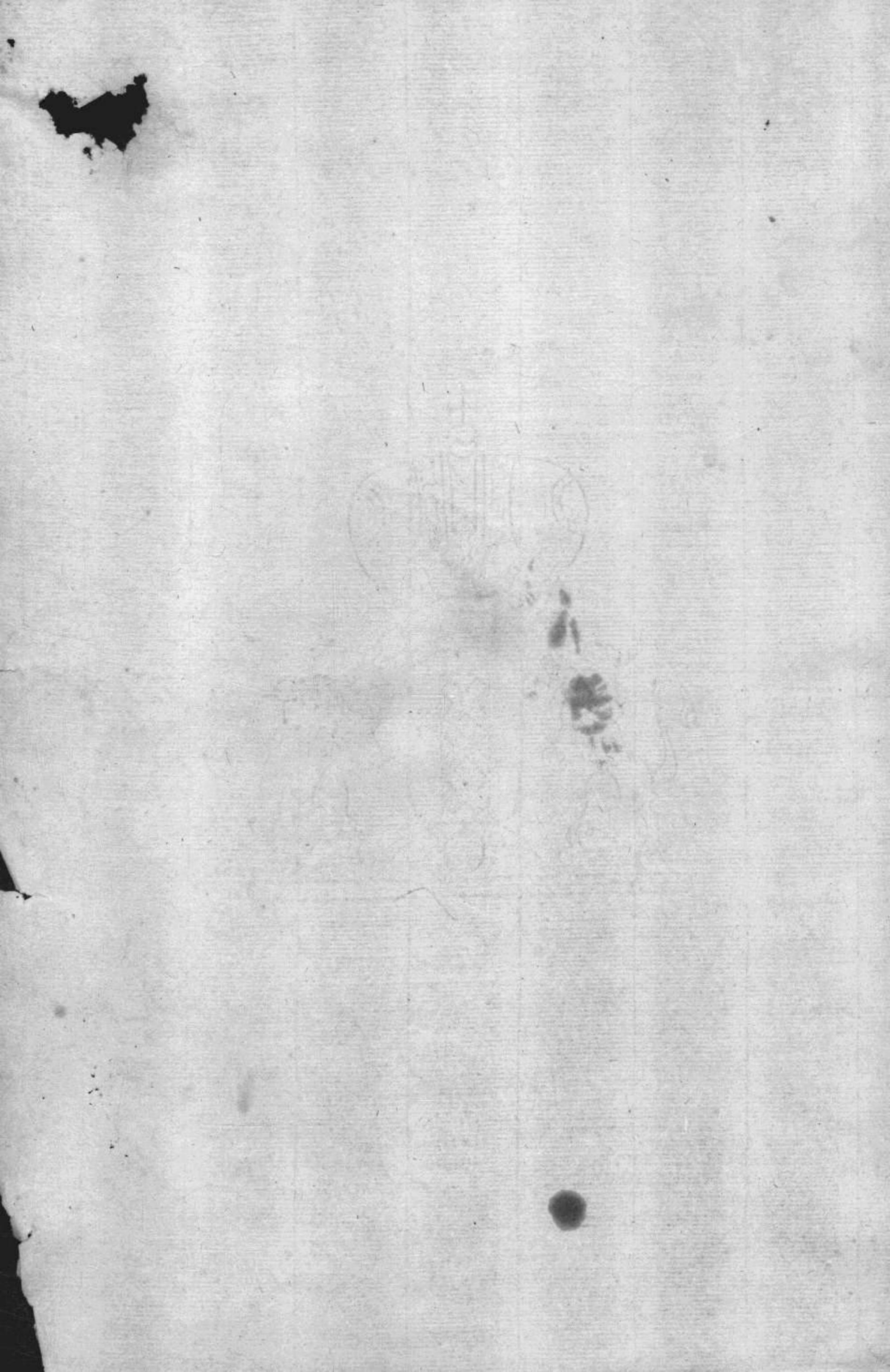
M-45432

R-46362

HAN

922





H-45432

R-46862

Juan Paupta de Andonaegui Vecino de  
 esta Villa por mí y prestando Caucion por d. Juan  
 Phe de Andonaegui mi hermano aut. en la Pro.  
 de Venezuela pazeo ante vñ y digo que yo  
 litigue pleito con esta H. Villa y su Síndico por  
 Gral en su nombre en este tribunal sobre mi  
 filiación Valguia y limpieza de sangre y la de dho  
 mi herm. y obtenida sentencia amifavor, y pre-  
 sentada ante los señores All. de los hijos Valgo  
 de la R<sup>a</sup> Chancilleria de Valladolid se me despachó  
 de ella esta R<sup>a</sup> executoria que con la Ausiñatoria  
 librada para su cumplim<sup>to</sup> por v. M. y señores  
 de su R<sup>a</sup> y Supremo Consejo de Indias esvivo  
 con juram<sup>to</sup> y en forma, y necesitando de una  
 copia de estos documentos para mi Reguado de pe-  
 to de tener que remitir a la America los Origina-  
 les, sup<sup>o</sup> a vñ mande se me de por el p<sup>re</sup>es<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
 signada y firmada y en publica forma y manera  
 que haga fe pagandole sus Justos D<sup>os</sup> sobre  
 que pido Justicia y para ello V.

Juan Paupta de Andonaegui

Por prevenida y como lo pide: Lomar

el señor D. Joseph de Arana Alcalde y  
Jefe Ordinario de esta Villa de Mexico en  
ella a quatro de febrero de mil setecientos  
seventa y tres

Joseph Arana  
Alcalde

Fran. de Churruarín  
Escr.

En cumplimiento de lo que se manda por el auto an-  
tecedente, yo Fran. de Churruarín esc. de S. M. publico del  
numero de alarcan. de esta N. y L. Villa de Mexico,  
que es en la M. N. y L. Provincia de Guipuzua-  
coa Diocesis de Pamplona, doy fe, que la Real  
Caxa Executoria, y Real Provision  
Auxiliaroria, que en ella se expresan

ala letra, son como se sigue.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, Senor de Sicilia, y de Molina N.º a Nos la Jus-  
ticia, Rejimiento, Concep.º y Vecinos de la Villa de Motrico en  
la nuestra Muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa,  
y demas a quien tocare la execucion y cumplim.º de lo que  
de aqui en esta nuestra carta y Real Provision se ha de  
mencion, Salud y Gracia, Salud que ante los nuestros Al-  
caldes de los Ayus Dalgos de la nuestra Corte, y Chancille-  
ria, que reside en la Ciudad de Valladolid, se presento la  
peticion del thenor siguiente: M.º P.º S.º Francisco Lopez  
Hernandez en nombre de D.º Juan Bapt.º de Andonacqui Ve-  
cino de la Villa de Motrico de la nuestra Provincia de  
Guipuzcoa, por si y en nombre de D.º Juan Felipe de  
Andonacqui su hermano ausente en la America Provin-  
cia de Venezuela, naturales y originales de esta Villa,  
hijos legitimos de D.º Antonio de Andonacqui, y Maria  
Magdalena de Sain su muger, Nietos de Bernabe de  
Andonacqui, y Maria de Aguinaga; segundos nietos  
tambien legitimos de Juan de Andonacqui Juazu, y  
Isabela de Pazuaga Olabe su muger; terceros Nietos de  
Juan de Andonacqui Martinez, y Maria de Juazu  
y quaxtos nietos con la misma legitimidad de otro Juan  
de Andonacqui, y Maria Martinez de Arcaza su mu-  
ger difuntos, Vecinos que todos fueron de la expresada  
Villa de Motrico = Digo que otro D.º Juan Bapt.º mi

P.º on  
Petiz.

EL  
N.º

parte, y D. Juan Felipe su hermano, de si su Padre Abue-  
lo, y demas ascendientes por linea Neta & Naxon, han sido y  
son, nobles hijos Dalgo, notorios & de sangre, en cuya posesion han  
estado y son y otros ynconcusamente sin contradicion alguna  
gozando de todas las exempciones, honras, preeminencias, y li-  
bertades & que gozan los demas hijos Dalgo, obteniendo to-  
dos los officios honrosos & Republica, y otros que solo se confie-  
ren a los de y qual estado, y para poder acreditar todo lo Vfe-  
rido, siguieron estos D. Juan Bapt<sup>ta</sup> y D. Juan Felipe &  
Andonagui Juicio formal ante la Justicia ordinaria de  
dha Villa & Motrico, y en el hicieron constar su notoria y  
conocida nobleza por los ystrumentos de filiacion, y ob-  
tencion de officios, que con Citacion del Procurador Sindico  
General de la expresada Villa se sacaron y computaron,  
y en Vista de Vno y otro, y de la ynfurmacion que se Vcua  
con Varios testigos con y qual Citacion por dha Justicia con  
acuerdo de Vnos, se dio sentencia declarando al Vfe-  
rido D. Juan Baptista en parte, y D. Juan Felipe su her-  
mano por nobles hijos Dalgo, de si su Padre, Abuelo, y demas  
ascendientes, como se acredita de otros ystrumentos, y sen-  
tencia que en dicha forma presento, y suyo, que se halla  
aprobada por el Vno Corregidor, y Diputados de dha noble  
Provincia, en Cuya atencion y Vn suplico se sirva man-  
dar despachar a mis partes Vuestra Real Provision con  
y nexacion de los ystrumentos que Van Vfe-ridos, para  
que la Justicia de dha Villa & Motrico, y demas que sean Ve-  
quecidas, les guarden y hagan guardar todas las honras exemp-  
ciones, preeminencias, franquenzas y libertades, que a los de-  
mas hijos Dalgo notorios & de sangre, comunicandolos todos los  
empleos honorificos, que como a tales corresponde, que asi es  
de Justicia N. Hexerao — Y sumariamente con la dha petition, y

para la Justificacion de la filiacion y parcion que de Hisor &  
Dalgo notorio de sangre hanian tenido los expresado Don  
Juan Baptista de Andonaegui, y Don Juan Phelipe su Herma-  
no, sus Padres, Abuelos y demas sus ascendientes, hizo presen-  
tacion de los ymtraumentos y Justificaciones de tenor si-  
guiente = Don Juan Baptista de Andonaegui, natural y  
Vecino de esta Villa por mi, y por Don Juan Phelipe de Ando-  
naegui mi Hermano lex<sup>mo</sup>, ausente en la America en la  
Provincia de Venezuela, con la Caucion necesaria, ante Vm  
como mas ayta lugar en derecho, parezco y digo, que soy  
Don Juan Phelipe, e yo somos hijos legitimos de Antonio de  
Andonaegui, y Maria Magdalena de Nain, nietos lex<sup>mos</sup>  
por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui, y Maria de  
Aguinaga, segundos nietos de Juan de Andonaegui, y Paula de Pa-  
gaza Olave, terceros nietos de otro Juan de Andonaegui, y Maria  
de Guazu, y quaxtos nietos de otro Juan de Andonaegui, y  
Maria Martinex de Alcarra Aguiare; y por la linea Mater-  
na somos nietos legitimos de Nicolas de Nain, y Ana de  
Barrenedes, y viznietos de Juan de Nain, y Magdalena  
de Cizaxan; y por ambas lineas somos Christianos Vie-  
sos, limpios de sangre, libres de toda mala Vaza, y nobles Hi-  
jos Dalgo notorio de sangre, y en esta opinion y fama he-  
mos estado, y estamos sin casa en contrario, y lo certubieron  
nuestras ascendientes, haviendo obtenido en esta Villa los em-  
pleos honorificos, que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo  
notorio de sangre, assi el Vezido Antonio de Andonaegui  
nuestro Padre, como tambien el expresado Don Juan Phelipe  
mi hermano e yo, lo que yzualmente se ha verificado en  
otros descendientes del mencionado Juan de Andonaegui nu-  
estro quaxto Abuelo; pues haviendo tenido por sus Viz-

Pericion.

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

nieto a Alonso & Andonacqui hijo legitimo de Gregorio & Ando-  
nacqui, y nieto <sup>tercero</sup> de Martin & Andonacqui, que fue <sup>tercero</sup>  
hijo de dho Juan, estubo dho Alonso admitido como noble a la  
vecindad, y aiuntamiento de esta Villa, y como tal noble hijo  
Dalgo, obtubo y gozo los empleos honorificos, que en esta Villa se  
dan a solo los nobles hijos Dalgo, y esta misma suerte ha ex-  
perimentado Juan Antonio & Andonacqui nieto de dho Alon-  
so, y quanto nieto del expresado Juan & Andonacqui; pues co-  
mo descendiente de el ha tenido y gozado los officios honorificos  
y nobles de esta Villa, donde y igualmente lo tubo Gabriel &  
Andonacqui hijo <sup>tercero</sup> de Jeronimo & Andonacqui, y Maria  
Miguel & Huelga, y nieto legitimo de los expresados Juan & An-  
donacqui y Ursula & Pagoaga Olave nuestros segundos Abuelos;  
desuerte que todos los descendientes del mencionado Juan & An-  
donacqui, y Maria Martinez & Alcaraza Aguirre, natura-  
les de esta Villa, han sido tenidos y estimados por nobles hijos  
Dalgo; y esto que nos ha sucedido, por linea Paterna, y qualm-  
nos compete por la Materna; por que Juan & Martin nuestros  
segundos Abuelos, y sus descendientes como nobles hijos Dalgo, no  
solo han sido tenidos y estimados en la Villa & Deua, sino que  
ademas en ella han tenido y gozado los officios honorificos confe-  
ribles solo a los nobles hijos Dalgo, asi dho Juan & Martin como  
Martin su hijo legitimo, y Juachin & Martin su legitimo  
nieto, que es actual Alcalde de dha Villa; y por que deseamos  
acreditar todo lo referido con Citacion de esta M. N. y M. L. Villa,  
y para los efectos que aya lugar, y nos combengan hacer con-  
ta de nuestra nobleza e Hidalguia en la forma mas vil y  
favorable, ponemos accion y demanda a esta dha Villa, y su Con-  
sejo, y suplicamos a Vm, que declarandonos a dho D. Juan Phi-  
lipo mi hermano <sup>tercero</sup>, y a mi por tales nobles hijos Dalgo, noto-  
rios & de sangre, se sirva condenar a esta Noble Villa, a que  
como tales nos continuen admitir en sus Ayuntamiento

y Congregados, y no debe de confesarse y igualmente los oficios y Car- A  
gas que se confieren a los demas nobles hijos Dalgo notorios de sangre;  
pues procede aui de Justicia que pide con Certas; y que la persona  
a quien tocax conuocar a Ayuntamiento general, le conuocque  
y haga juntas dentro de un breue termino de. Ocho si suplico  
a Vm. se sirua mandar librar su Carta Requiritoria dirigi-  
da al Vener. Concejo de esta Provincia, para que el secre-  
tario de ella, de copias yntegras de las ordenanzas de Certo-  
na y Deua y nexas en el libro de sus fueros para su obser-  
uancia, certificando hallarse en ynuiolable practica su  
disposicion; pues tambien procede de Justicia de. Licencia-

Decreto

do D. Fran. Xauier de España — Juan Bap. de Andonazqui —  
Por presentada y en quanto al principal traslado a esta  
H. y L. Villa y su Consejo, Regim. y Vecinos hijos Dalgo, y  
su Sindico Procurador General en su nombre para que  
dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho y Justicia  
con apaciguamiento de estrados, y se notifique en Ayunta-  
miento General que para el efecto esta prompto a con-  
uocar su merced; y por lo que toca a el otro si, que se  
despache la Requiritoria que en el se pide el Sr. D. Jgn.  
de Oros Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico  
lo mando y firmo en ella a catorce de febrero de mil  
setecientos setenta y Nro. Ignacio Antonio de Oros.

Notific. on

Anterri fran. de Chuxauca — En la Sala de la Casa  
del Consejo de esta H. y L. Villa de Motrico a quince de febre-  
ro de mil setecientos setenta y Nro, estando juntos y con-  
gregados en su Ayuntamiento General como lo tienen de  
uso y costumbre de ymmemorial tiempo a esta parte,  
para tratar, confesar, y resolver las cosas tocantes al dex-  
iicio de Dios nuestro señor, y del Rey, y bien comun de  
esta dha Villa y su Jurisdiccion, el Alcalde, Consejo, Justicia,

Requerimientos y Vecinos Cavalleros hijos Dalgo de ella, especialmente  
el señor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Juez ordinario, D. Fr. Miguel  
Miguel de Acilona, y D. Fran.º de Zuazola fieles Sindicos, San-  
tiago de Juando, Phelipe de Cheneaxia, y Pedro y Phelipe de  
Vaxaa Regidores, y Juan Antonio de Axaxiola, Fran.º de Aldea,  
D. Joseph de Claxaa Iturriza, D. Miguel fran.º Dominguez,  
Juan Antonio de Zuaxiro, fran.º de Casasti, Ramon de Jus-  
taeta, D. Juan de Naxatreta, y Pedro Antonio de Atxistain to-  
dos tales Alcalde, Concejo, Justicia, Requerimientos y Vecinos hijos  
Dalgo de la expresada Villa, yo el es.º y infrascripto doy fee,  
que lei, hize saber y notifiqué a dha señoras la petición y auto  
anterior, para que de su thenor las conote, quienes entendi-  
do de su contenido, dixeron que lo oyran y que daban y daban  
todo su poder cumplido el que de dho se Vquieren y en necesario  
al Vferido D. Antonio Miguel de Acilona especial, para que  
por sí, y en nombre de las señoras otorgantes, y de esta dha Villa  
se oponga y haga la defensa y diligencias que se Vquieren con-  
tra lo contenido en la Citada petición, y en Vazon de lo Vferido,  
siendo necesario parezca en Juicio y fuera de el ante el dho  
señor Alcalde y demás Tribunales que correspondan, y presente  
pedimentos, escrituras, papeles, probanzas y demás Vcados  
necesarios, pida y oya autos y sentencias y interlocutorias  
y definitivas, conierta lo favorable, y de lo adverso apela  
y suplique, y lo siga en todas y tribunales asta  
sufinal conclusion; y Ultimam.º haga todo lo demás auto,  
acto y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan;  
pues para todo le confieren sus mercedes el poder suficiente  
con todas sus incidencias, y dependencias, a necesidad y co-  
nveniencias, libre, franca, y general Administracion, y la V-  
levacion por derecho necesaria, y a esta y para y por este  
poder y todo lo que en su Virtud se hiciere, se obligaron con  
los propios y Votas de esta dha Villa y su Concejo, hauidos  
y por hauer; y así lo dixeron y otorgaron ante mí el  
dho es.º y tertiger, hallándose presentes por tales Juan

Joseph de Cheuexia, Thomas de Cleano, y Miguel de  
Guarnedía moradores en esta Villa; Logo el dho es.  
Doy fe conozco a los señores otorgantes, y firmaron por todos  
segun costumbre, los que supieron del Ayuntamiento, y por lo  
que dizean que no fue de otro tertigo a su luego: Ignacio  
Antonio de Oroz: D. Antonio Miguel de Acilona: D. Fran.  
de Traxola: Juan Joseph de Cheuexia: Ante mi fran.  
de Chuxuca = En la Villa de Motrico a diez y seis del dho  
mes de febrero, y año de mil setecientos sesenta y tres, yo el es.  
de pedimento de la parte leg. y notifique la petición de Dalguia,  
su preuio y poder antecedente para sus efectos, y en su persona  
a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico Procurador General  
de esta Villa, quien enterado de su contenido, dijo, que lo oya, y  
lo firmo, y en fe de ello yo el escriuano: D. Antonio Miguel  
de Acilona: Fran. de Chuxuca = D. Antonio Mig. de  
Acilona Sindico Procurador de Cavalleros hijos Dalgo de esta  
Villa en virtud de su especial poder, ante Vm. paxisco como  
mejor puedo, cosa que se me ha comunicado la demanda de  
D. Juan Papat, y D. Juan Felipe de Andonaegui en que  
pretenden se les continue los oficios honorificos de esta Villa,  
y refiriendome a dha demanda, digo, que Vm. se ha de servir  
de absolver a esta dha Villa mi parte de la expresada deman-  
da, condenando en costas a las contrarias, que asi procede por  
lo favorable de autor que el produce. Porque no son las  
Contrarias descendientes leg. de Juan de Andonaegui y  
Maria Martinez de Alcarra Aguirre su muger quarto  
Abuelos que se dice ser de las Contrarias; Porque la po-  
sion que se alega de oficios y cargos honorificos de esta Villa  
que han tenido otros de Juan y D. Juan Felipe, y otros  
de su apellido no es bastante para que continuen en ellos,  
Respecto a necessitarse que sean hijos Dalgo notorios de sangre  
conforme a leyes y ordenanzas de esta N. A. P. M. L.  
Provincia de Guipuzcoa, y por que es Calidad de hijo Dalgo

Petición

EE

8

se Justifica por descendencia de Casa Solariega, y por posesion  
y memorias, y las contrarias no pueden Justificax esta  
posesion, ni los actos de tolerancia pueden servirles, y el sobre  
dho D. Juan de Andonaegui devio presentax la ynformax.  
del origen y descendencia antes de dex admittido; por tanto  
a Vn pido y suplico provea y mande segun que lleo dho,  
que es Justicia que pido y castas Vn D. Antonio Miguel  
de Acilona = Licenciado D. Joseph de Moreno y Taula =  
Traslado. El Sr. D. Ignacio de Orozco Alcalde y Juez ordina-  
rio de esta Villa de Motrico lo mando asi y firmo en  
ella a veinte de febrero de mil setecientos sesenta y Vno:  
Orozco: Ante mi Fran. de Chuxuca — En la referida  
Villa dho dia, mes y año yo el escrivano ley y notifi-  
que la peticion y auto antecedente para sus efectos, y  
ensu persona a D. Juan Baptista de Andonaegui, por si,  
y en nombre de D. Juan Felipe de Andonaegui su her-  
mano, y en fee de ello firme. Chuxuca = El dho D.  
Juan Baptista de Andonaegui por si, y en nombre de  
D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano, Dijo, que  
afirmandore en lo que tiene dho y alegado, y negando y  
contradiendo lo perjudicial, concluso y concluso para lo  
necesario, y pido Justicia y castas Vn Juan Baptista de  
Andonaegui — Por concluso por esta parte, y traslado  
de otra, y como que dixere uno actor, el Senor D. Ign.  
de Orozco Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico  
lo mando asi y firmo en ella a veinte y Vno de febrero  
de mil setecientos sesenta y Vno: Orozco: Ante mi Francisco  
de Chuxuca — En la expresada Villa dho dia, mes, y año  
yo el escrivano ley y notifique el auto antecedente pa-  
ra sus efectos, y ensu persona a D. Antonio Miguel de  
Acilona como a Sindico Procurador General de esta Villa  
quien enterado de su contenido, Dijo, que afirmandore en lo  
que tiene dho y alegado, y negando y contradiendo lo

perjudicial, Concluidá y concluso para prueba; esto dio por su 6  
despuerta, y lo firmo, y enfee dello yo el escriuano: D. Antonio Mig.  
& Acilona: Francisco de Chuxruca. Vista N. Reciuere este  
pleito, y en el a ambas partes aprueba con plazo y termino  
de nueue dias comunes para que durante ella con Citacio-  
nes Reciprocas, prueben y justifiquen lo que asu derecho y  
Justicia conuenga, y por este su auto, asi lo proueio, mando,  
y firmo el señor D. Juan Baptista de Chuxruca Alcalde y  
Juez ordinario de esta Villa de Motrico, lo mando asi, y firmo  
en ella a Ninte y ocho de febrero de mil setecientos setenta  
y Nno = Chuxruca = Ante mi Francisco de Chuxruca =  
En la dhexida Villa oho dia, mes, y año yo el escriuano  
ley y notifiqué el auto antecedente para sus efectos, y en  
su persona a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sin-  
dico Pura General, y pdeca hauierte de esta Villa, y enfee  
de ello firme = Chuxruca = Luego despues de lo referido  
yo el escriuano hice otra notificacion como la anteceden-  
te, y para los mismos efectos en su persona a D. Juan  
Baptista de Andonaegui vecino de esta Villa, y enfee de  
ello firme: Chuxruca = D. Juan Baptista de Ando-  
naegui por mi, y por D. Juan Phelipe mi hermano  
auente en el pleito sobre la filiacion e Indulgencia de ambos  
con esta N. y L. Villa: Digo que esta causa se halla ve-  
ciuida aprueba con termino de nueue dias comunes,  
la que van a espirar, e yo necesito mas, por lo que su-  
plico a Vm se sirua prorrogar dho termino por qua-  
renta dias mas, pues procede de Justicia que la pido  
y Costas N. Juan Baptista de Andonaegui. Estan-  
do en tiempo como lo pide, el señor D. Juan Baup-  
ta de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario de esta  
Villa de Motrico lo mando asi y firmo en ella a tres  
de Marzo de mil setecientos setenta y Nno Chuxruca:

En

E

Ante mí Francisco Chuxauca — En la Mexida Villa  
de día, mes, y año yo el escriuano lei y notifique la peti-  
cion y decreto antecedente para sus efectos, y en su per-  
sona a D.<sup>n</sup> Antonio Miguel de Acilona como a Sindico  
Promovido General de esta Villa, y en fee de ello firmé =  
Chuxauca — D.<sup>n</sup> Juan Bautista de Ardonacqui por mí,  
y por D.<sup>n</sup> Juan Felipe mi hermano ausente, en el pleito  
con esta N. y L. Villa: Digo que presento este ynter-  
rogatorio para q<sup>e</sup> al thenor de sus Capítulos se Nueva  
la prueba que ofrezco: Suplico a V<sup>m</sup> admira de  
ynterrogatorio, y mande que los testigos siendo apre-  
miados en caso de Necesidad depongan acu thenor qu-  
anto supieren, hubieren V<sup>to</sup> y entendido, pues procede  
de Justicia con costas N.<sup>a</sup> Otro si suplico a V<sup>m</sup> se sir-  
ua librar su exorto dirigido al Vicario de esta Villa,  
para que de los libros de bautizados y Casados se com-  
pulen las partidas bautismales de mi hermano  
y mia, las de Casados de nuestros Padres, y las de-  
mas que señalare yo; por ser tambien de Justicia  
y supra N.<sup>a</sup> Otro si suplico a V<sup>m</sup> mande que las  
personas a cuyo cargo esta el Archivo de esta Villa,  
o en cuyo poder pararen los libros de Elecciones  
de Capitulares de ella, y de sus Acuerdos, ponga de  
manifiesto los que yo señalare para que se com-  
pulen los empleos honorificos que han gozado, y  
han tenido mis ascendientes y otros Colaterales;  
pues tambien procede de Justicia N.<sup>a</sup> Otro si suplico  
a V<sup>m</sup> tambien mande despachar su exorto dirigido

al Vicario de la Villa de Deua para que se comparen  
la partida baptismal de mi Madre y los demas que  
juntamente con las de Carado Señalax, y puestas <sup>en</sup>  
procede de Justicia N. Licenciado: Spanza. Por  
presentada, y en quanto al principal se admite  
el interrogatorio que relaciona la peticion en quan-  
to a lugar en derecho, y se manda que esta parte de  
aquí thena la conformacion que ofrece con Citacion  
Contraria ante el presente escrivano, a quien para  
N. Verida y juramento a los testigos que se pre-  
sentaren, y apremiarlos en caso de excusa ó Nis-  
tencia a deponer, se da comision en forma; y por  
lo que toca a los tres otros sí, como lo pide el Sr.  
D. Juan Baptista de Chuxuca Alcalde y Juez  
ordinario en esta Villa de Motrico lo mando así,  
y lo firmo en ella a tres de Marzo de mil sete-  
cientos sesenta y Nro. Chuxuca. Ante mi  
Francisco de Chuxuca. En la Villa de Motrico  
a los sobre dho día, mes, y año yo el escrivano ley,  
y notifique el auto antecedente en su persona a  
D. Antonio Atiguel de Acilona como a Síndico Pro-  
curador General de esta Villa, a quien así bien  
cite en forma para la saca de las Compulsas, ó  
testimonios que se expresan en el segundo dho sí  
de la peticion que precede a dho auto, y enterado, Dijo,  
que se daba por notificado y citado, y lo firmo, y en  
fee yo el escrivano: D. Antonio Mig. de Acilona.

111



que tubo principio el año de mil seiscientos ochenta y  
dos, y continuo hasta el de mil setecientos veinte y  
nueve, por el qual Resulta, que el Citado Alonso de  
Andonaegui fue electo fiel Sindico Procurador General  
de esta dha Villa el año de mil seiscientos ochenta y  
siete, el de mil seiscientos ochenta y nueve elector, el de  
mil seiscientos y noventa y dos Regidor: el de mil sei-  
cientos noventa y quatro segundo fiel; el de mil sei-  
cientos noventa y cinco elector: en los de mil seiscientos  
noventa y siete, y mil setecientos y dos elector y segundo  
fiel: el de mil setecientos y siete fiel Sindico Procura-  
dor General; el de mil setecientos y ocho elector; y  
en los de mil setecientos y doce, mil setecientos y vein-  
te y tres, y mil setecientos y veinte y quatro Regi-  
dor. Igualmente doy fee, Resulta por el dho li-  
bro, que Gabriel de Andonaegui fue Vecino Cona-  
sante de esta Villa, y electo Regidor en las Eleccio-  
nes de Justicia y Gobierno de ella el año de  
mil setecientos y uno, y mil setecientos y seis;  
Tambien doy fee, que por otro libro de Elecciones  
y acuerdos de la expresada Villa, que empero el  
año de mil setecientos y treinta, y continuo asta  
el de mil setecientos quarenta y cinco, y se halla  
en mi poder, Resulta que Don Antonio de An-  
donagui fue electo Regidor el año de mil seteci-  
entos treinta y ocho: tambien Resulta por otro  
libro de Elecciones y acuerdos de la dha Villa, que  
tubo principio el año pasado de mil setecientos  
quarenta y cinco, y continuo hasta el de mil sete-

2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

8

cientos Cinquenta y siete, que el Mexico Francisco  
Antonio de Andonaegui fue elector el año de mil  
setecientos Quinquenta y tres, y Maiordomo de la Cofradia de  
Nexa Cruz en el de mil setecientos Cinquenta y seis; y por  
el libro Coniente Consta fue Alcalde y Juez ordinario el  
año de mil setecientos Cinquenta y ocho, y Maiordomo de la  
Cofradia del Santissimo Sacramento el de mil setecientos  
Cinquenta y nueve, todos empleos que solo se reparten  
alos hijos Dalgo. En la misma forma doy fee consta  
por dho libro de Elecciones y acuerdos principiado el año  
de mil setecientos y quarenta y cinco, que Antonio de An-  
donaequi fue electo Colector de la Bula el año de mil setecien-  
tos quarenta y siete, y Maiordomo de la Cofradia de las  
Animas el de mil setecientos y Cinquenta: Fue D. Juan  
Baptista de Andonaegui fue Sindico Procurador Gene-  
ral en los años de mil setecientos quarenta y nueve,  
y mil setecientos y sesenta, y segundo Alcalde en el  
de mil setecientos Cinquenta y nueve; y en el mis-  
mo D. Juan Phelipe de Andonaegui Maiordomo de  
fabrica nombrado in voce: y como lo Mexico asi  
Consta y paxca por dho libros, que quedan por aora,  
a saver, los dos primeros en el mencionado Archivo, y  
los tres Ultimos en mi poder, con Vmision a ellos,  
doy el presente que lo signo y firmo en virtud de  
dho auto en esta Vherida Villa de Motrico a seis de  
Junio de mil setecientos setenta y Uno: En testimonio  
de Verdad: Francisco de Chuxauca = D. Ignacio Ant.  
de Ovono Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de  
Motrico su termino y Jurisdiccion por su Magestad

9.

Yo el Rey le guardo fe y hago saber al señor Conde de esta  
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su lugar Teniente y  
demás señores Jueces y Justicias de su Magestad ante quien  
o quienes esta mi carta, fue representada, y de lo en ella con-  
tenido pedido cumplimiento de Justicia, que ante mi y  
por testimonio del ynfraescrito escriuano se ha presen-  
tado oy dia de la fecha una petition por parte de D. Juan  
Baptista de Andonaegui natural y vecino de esta Villa,  
por si y presentando caucion por D. Juan Phelipe de An-  
donaegui su hermano ausente en la America en la Provin-  
cia de Venezuela, sobre su filiacion, nobleza y limpieza  
de sangre, con un otro si que el Teniente de este de la letra,  
y como se sigue. Otro si suplico a V. M. se sirua man-  
dar librar su carta Inquisitoria dirigida al señor Con-  
de de esta Provincia, para que el Secretario de ella,  
de copias y rreguas de las ordenanzas de Tortona y Deua,  
y insertar en el libro de sus fuentes para su observancia,  
certificando hallarse en ynuiolable practica su dispo-  
sicion; pues tambien procede de Justicia D. Licenciado  
D. Francisco Javier de Espanza Juan Baptista de  
Andonaegui. Con vista de esta petition, y su otro si man-  
de librar la presente, por la qual de parte del Rey nues-  
tro señor, cuya Justicia en su Real nombre administro,  
errote y elguiero, y de la otra pido y suplico a V. M. que  
siendoles presentada esta mi Carta por qual quera  
persona, lo manden aceptar, sin pedirse poder ni otro  
Recaudo alguno; y que en su cumplimiento el Secretario  
de esta Provincia de copias y rreguas de las dos ordenan-  
zas de Tortona y Deua y insertar en el libro de sus fuentes

para su obsequancia, certificando hallarse en agnoscible praxi-  
ca su disposicion, constando antes y primero esta Ciudad para  
ello esta N. Villa a D. Antonio Miguel de Acilona su Sindico Pro-  
General ensu nombre, que en mandarlo haax asi, y Vertida  
esta mi Carta originalmente con las diligencias que en su Pri-  
tulo se hicieren para presentax ante mi en los autos sobre dha  
Idalgua, administraxan Justicia, e yo Notaria rmo. Dada  
en Motrico a catorce de febrero de mil setecientos setenta y uno:  
Ignacio Antonio de Oroz: Por su mandado Francisco de Chux-  
auca — En la Villa de Motrico a diez y seis de febrero de  
mil setecientos setenta y uno, Yo el escrivano don fee, que  
cite en forma con la Carta Inquisitoria precedente ensu  
persona a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico  
Procurador General de esta Villa para la saca de las co-  
pias de las ordenanzas de Certona y Deua, que se expu-  
san en dha Inquisitoria, quien enterado de su contenido,  
Dijo, que se daba por Citado, y lo firmo, y en fee de ello  
yo el escrivano: D. Antonio Miguel de Acilona: Fran.  
de Chuxauca — Vitor N. Se acepta la Carta Inquisito-  
ria precedente, que guarde y cumpla su tenor, y por este  
su auto asi lo mando y firmo el Señor Conxeredor de  
esta Provincia en la Ciudad de Sansebastian a seis de  
Marzo de mil setecientos y setenta y uno: Leonora;  
Ante mi Joseph Pedro de Neaiba — D. Manuel Igna-  
cio de Aguirre Secretario del Rey nuestro Señor, y  
de Juntas, y Diputaciones de esta M. N. y M. d. Provin-  
cia de Guipuzcoa — Certifico que la ordenanza de Certona  
confirmada por su Magestad, y la sobre Carta en Vitor  
della obtenida en contradictorio Juicio con el fiscal de su  
Magestad en el Real y Supremo Consejo de Castilla sobre

Ordenanza de  
la S. M. Corona  
y sobre Caxca  
en Tazon de su  
Observancia y  
Cumplimiento

La forma que se ha de tener en hazer las Hidalguias de los que son  
originarios de esta Provincia, Señorio de Vizcaya, y Villa  
de Onate, son del tenor siguiente. D. Carlos por la gra-  
cia de Dios Rey de Romanos, Imperador sempre Augusto,  
D. Juana su Madre, y el mismo D. Carlos por la misma  
gracia Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sic-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias y tierra firme, del  
Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya y  
de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Conde de  
Rivellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gociano,  
Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Braban-  
te, Condes de Flandes y de Tirol &c. por quanto Yo el Ba-  
sillez Zabala en nombre de la Provincia de Guipuzcoa  
nos hicistes relacion por una petition, diciendo que la  
dha Provincia en Junta General hizo una ordenanza, que  
dixere, que en la dha Provincia, Villas, y Lugares de ella no sean  
dorintida por vecinos de ella ninguna persona que no sea  
hijo Dalgo, segun que esto y otras cosas mas largamente  
en la dha ordenanza se contienen; y por que es vil, y pro-  
uechava ala dha Provincia, nos suplico la mandasemos con-  
firmar y aprobar, o como la nuestra merced fuere, subte-  
nos de la qual dha ordenanza es este que se sigue. La  
experiencia ha monstrado por el concurso de la gente  
extrañera que a esta Provincia han venido los tiempos  
passados, entre los quales se ha suplicado, que ay mu-  
chos que no son hijos Dalgo, y por esto y esta causa los  
que no estaban en caso de la limpieza y nobleza de los  
hijos Dalgo de la Provincia, han tomado ocasion de

El

E

disputar y traer en lengua nuestra limpia: Por ende por  
quitar aquella, y conservar nuestra limpia y nobleza  
que los hijos de los pobladores de la Provincia tenemos, orde-  
namos y mandamos, que de aqui adelante en la dha Pro-  
vincia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella, ni tenga  
domicilio, ni naturaliza en la dha Provincia; y cada y  
quando que alguno de fuera parte a la dha Provincia  
viniere, los Alcaldes ordinarios cada uno en su Jurisdiccion  
tenga cargo de escudriñar, y haer pesquisa a esta dha  
Concejos; y a los que no fueren hijos Dalgo y no monstra-  
ren suidalguia, lo hechen de la Provincia; y que los  
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dho so pena  
de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia;  
y si pareciere que alguno por falsa y reformacion, o de  
otra manera que no siendo hijo Dalgo, vive en la Provin-  
cia, que luego que constare, sea hechado de ella, y pierda  
todos los bienes que en ella tubiere, los quales se aplican  
la tercera parte para el acusado, la otra tercera parte  
para la Provincia, y la otra tercera parte para el Ju-  
ez que lo sentenciare. Lo qual todo visto por los dho  
nuestro Consejo, fue acordado que deviamos de mandar dar  
esta nuestra carta en la dha razon, en lo tubimos lo por  
bien: Por ella confirmamos la dicha Ordenanza  
que desuso va yncorporada, para que en quanto nu-  
estra merced y voluntad fuere, se guarde y cumpla  
lo en ella contenido; y mandamos a los dho nuestro  
Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias,  
Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chan-  
cellerias, y a todos los Concejidores virtentes Alcal-  
des, y otras Justicias e Jueces quales quier, aui de la

14-  
esta Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas y  
Lugares de los nuestros Reynos y Señorios a cada uno de ellos  
en sus lugares y Jurisdicciones que guarden y cumplan, y  
hagan guardar y cumplir y executar, lo en esta nuestra  
Carta contenido, y los unos ni los otros no fagades, ni fagan  
en Deal por alguna manera. So pena de la nuestra merced,  
e de diez mil mrs para la nuestra Camara a cada uno  
que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Ciudad de Valla-  
dolid a trece dias del mes de Julio año del nacimiento de  
nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y  
veinte y seis años, Joannen Comportelanus: Licenciatus  
Aguirre: Doctor Guebara Acuña: Licenciatus Martinus:  
Doctor Liz. Medina: Jo. Ramiro del Campo Sr. de Ca-  
mara de sus Ceraxes y Catholicas Magestades la fice escri-  
uir por su mandado con acuerdo de los sus Concej- Regis-  
trada Licenciatus Jimenez: por Chanciller Juan Gallo  
Andrada = D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-  
doba, de Castaga, de Murcia, de Jaen, de la Algarbes, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias Orientales y Occidentales, de las y tierra firme  
del Mar Occano, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Pre-  
sidente y Oydor de las nuestras Audiencias y Chancille-  
rias, que residen en las Ciudades de Valladolid y Guana-  
da, y Alcaldes de las Dalgos de ellas, y otras qualquier  
Jueces, y personas a quien lo contenido en esta nuestra Car-  
ta, y Provision toca y puede tocar en qualquier mane-  
ra: Salud y gracia. Bien sabido, y deueis saber como  
nos mandamos dar y dimos para vos otros Ma Carta

2

y provision firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, y firmada de Juan de Arcegueta nuestro secretario del thenor siguiente — D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de Sicilia, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Concega, de Murcia, de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archidugue de Austria, Dugue de Borgona, de Brabant, de Flandes, de Austria, Dugue de Borgoña, de Brabant, de Flandes, de Friburg, de Milan, Conde de Artois, de Flandes, y de Friburg y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros Hijos Dalgo de la nuestra M. N. y M. d. Ciudad. Dize) Provincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion, que sus anteparados fueron fundadores y pobladores de la dicha Provincia, y ellos, y los que de ellos descienden han sido y son originarios de ella Hijos Dalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hijos han salido a vivir fuera de la dicha Provincia a estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias y Chancillerias declarados por tales Hijos Dalgo; lo que preciamos de que les obliga su nobleza de que se dexaba tanta en estos Reynos, estan siempre con sus Armas en defensa de la entrada de las naciones extrangeras a estos Reynos para acudir con summa presteza, como suelen alas partes en que se deve hacer la Merced no admi-

12-

tiendo entre si ninguno que no sea notorio hys Dalgo, como  
tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos; y  
que en las ocasiones ordinarias de nuestro Servicio de mar y  
de tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dha  
Provincia y los de ella con estímulo de su nobleza han acudido  
y acuden con tanto fruto a nuestro Servicio empleando en  
ella sangre, Vida y hacienda, por lo qual han sido siempre  
tan honrados y estimados de las personas Reales, como de  
sabe; y que siendo esto asi, sucede que algunos naturales  
dependientes de los dhas sus Solares que salen a Vivir a  
Castilla y otras partes de esta nuestro Reyno con oca-  
sion de ser algunos de ellos necesitados los molestan con  
pleitos maliciosamente, y que en tiempo del Rey mi  
Señor, que ayra gloria, con ocasion de estos mismos y con-  
venientes, haviendose acudido por parte de la dha Pro-  
vincia a suplicarle lo mandare Vnédica, se sirviese  
de mandax despachar una Cedula dirigida ala nu-  
estra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella  
Viven y administrasen Justicia cerca de lo que la  
dha Provincia pedia; de manera que no Vnviere[n]  
agravio ni tubieren ocasion de Venir a quejarse so-  
bre ello; y que aunque la dha Cedula fue obedeci-  
da y puesta por memoria y hondeanza, como lo  
esta entre las demas de la dha Audiencia, no cierra  
la puerta alas dhas molestias y pleitos maliciosa-  
mente, suplicandonos que para el Vnmedio de ello  
fueremos servidos de mandax que los naturales  
de la dha Provincia que probaren ser Originarios de  
ella, Dependientes de Casas y Solares, asi de parientes  
maiores, como de los otros Solares y Casas de las Villas,

El Rey

6

Lugares y tierra de la dha Provincia se declaran y pronun-  
cian por los Alcaldes de los hijos Dalgo, y Dydores de las nues-  
tras Audiencias de Valladolid y Granada por tales hijos  
Dalgo en propiedad y posesion como lo son, aunque los ta-  
les hijos Dalgo prueben lo suso dho con testigos Pecheros de la  
dha Provincia, y les faltan testigos pecheros y la Vecindad  
de los Padres y Abuelos de los litigantes en lugares de Pecheros;  
pues la Ley de Cordoba y otras que en favor de esto hablan,  
no tubieron ni pudieron tener yntencion de necessitar  
alos hijos Dalgo de la dha Provincia a cosa alguna, y  
obligarles a que huvieren tenido sus Padres y Abuelos  
Vecindad donde los haya por falta de uno y lo otro en  
la dicha Provincia, y que en esta conformidad no se  
entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despa-  
chado en las dhas Chancillerias y Infinitas execu-  
cias sin ninguna enconrraxio; Y que aunque lo  
mismo se espera en adelante conueniencia les hiciere-  
mos la merced por excusar molestias y vexaciones,  
particularmente a gente noble necesitada, o como  
la merced fuere; Y hauiendose visto por  
orden y Comision nuestra por el Presidente, tres  
y algunos de nuestro Consejo, y con na con-  
sultado teniendo consideracion a los muchos y mu-  
ltos deales y particulares Seruicios que la dha Provin-  
cia ha hecho siempre a nuestra Real Corona, y con-  
tinuamente ha en todas ocasiones, y particular-  
mente en las que arriba citamos Vffexidas, de que nos  
tenemos por muy Seruido, y en testimonio de ello,  
y de la voluntad que tenemos de honrar y favorecer

13-

cer de la dha Provincia y sus Vecinos naturales,  
y descendientes en quienes auemos tenido y tenemos tan  
buenos y leales barones, y su notoria nobleza, y que  
el hazeles la merced que suplican por las causas arriba  
expuestas, es Justicia, y puesto en Razon lo haemos  
tenido por bien, y por la presente de nuestro propio  
motu y Cierta Ciencia y poderio Real absoluto de que  
en esta parte quexemos Nos y Namos como Rey y S.  
natural, no Monociente Superior en lo temporal, es  
nuestra Voluntad, y mandamos que todos los natu-  
rales de la dha Provincia que probaren ser origi-  
narios de ella, o dependientes de Casas y solares,  
assi de Parientes maiores como de otros solares  
y Casas de las Villas y lugares y tierra de la dha  
Provincia en los pleitos que al presente tratan  
y tratan de aqui adelante sobre sus Solazias  
ante los señores Alcaldes de hiso Dalgo de qual  
quiera de las nuestras Audiencias y Chancillerias  
de Valladolid y Granada, y Oydores de ellas sean  
declarados y pronunciados, y los declaren y pro-  
nuncien por tales hiso Dalgo en propiedad y  
posesion aunque prueben lo suso dho con testigos  
naturales de la dha Provincia y les falten testi-  
gos pechenos y la Vecindad de los Padres y Abuelos de  
los litigantes en lugares de Pecheros, por que no  
ay lo uno ni lo otro en la dha Provincia; y man-  
damos a los Presidentes y Oydores de las dhas nuestras

El Rey

3

Juiciencias, y Chancillerias, y Alcaides de Hijos Dalgo  
de ellas, y a otros quales quier Juces y personas a quien  
lo en esta nuestra Carta contenido y toca y tañe, y  
tocax y atañe, pueda en qual quiera manera que  
ansi lo guarden, Cumplam, y executen, y hagan gu-  
ardar y Cumplir y executar y nuiolablemente, y  
ensu execucion y Cumplimiento cosa y de aqui  
adelante para siempre serrecien y determinen  
en conformidad dello suo oho todos los pleitos que  
ante ellos, y en qual quiera de las dhas Audiencias tie-  
nen y tubieren los dhas hijos Dalgo originarios de la  
dha Provincia de Guipuzcoa en Vazon de las dhas Dal-  
guias no embargando la dha ley de Cordoba, y las de-  
mas que tratan y disponen la forma, orden y estilo  
que se ha de tener y guardar en el haer de las dhas  
y reformaciones, y los testigos que en ellas han de deca,  
y en los lugares que han de tener y aver tenido ve-  
nido los litigantes y sus pasados por no aver lo pro-  
nido otro en la dha Provincia de Guipuzcoa, segun  
dicho es, y otras quales quiera leyes, Pragmaticas San-  
ciones, ordenes, Reas, y estatutos de estos nuestros Reynos  
y venorios, y ordenanzas Generales y particulares de  
las dhas nuestras Audiencias, y estilo y costumbres  
de ellas que haia opuesta en contrario, y quales quier  
clausulas derogatorias que las dichas leyes y qual qui-  
er de ellas contengan, aunque sean derogatorias, con  
todo lo qual aunque para su derogacion se requiera  
hacex expresa y especial mencion en esta nuestra  
Carta, haviendolo aqui todo por y nserto e ynco-

14-

porado del nuestro propio motu y Ciencia Ciencia dis-  
 pensamos y lo abrogamos, y derogamos, Casamos, y anu-  
 lamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto,  
 quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante;  
 Y porque lo suso dho tenga cumplido efecto, mandamos  
 a los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y  
 Chancillerias de Valladolid y Granada provean, que  
 entre las ordenanzas de cada una de ellas se ponga y  
 asiente en traslado autorizado de esta nuestra Carta,  
 y que se asiente a las espaldas de ella por fee del es-  
 criuano del Acuerdo de las dhas Audiencias, como se hi-  
 zo y cumplió asi: Hecho se ponga y guarde en los  
 Archivos que hai en las dhas Audiencias el dho tras-  
 lado autorizado, y originalmente se vuelva esta  
 nuestra Carta a la parte de la dha Provincia, que asi  
 es nuestra Voluntad. Dada en Madrid a tres de  
 Febrero de mil y seiscientos y ocho años // Yo el Rey //  
 El Conde de Miranda // El Licenciado D. Alvaro  
 de Venabides // El Lic. D. Juan de Mena Barrio-  
 nuevo // El Lic. D. Diego Flores de Arana // Yo Tu.  
 de Arceygueta secretario del Rey nuestro Senor  
 la fize escrivir por su mandado // Registrada Jorge  
 de Olalde Vergara // Chanciller Jorge de Olalde  
 Vergara // Y haviendose por parte de la dha Provin-  
 cia de Guipuzcoa presentado la dha nuestra Carta  
 y Provision en el Acuerdo de la nuestra Audiencia  
 y Chancilleria de Valladolid, por los dhos Presidente  
 y señores de ella la obedecistes con el acatamiento  
 debido, y en quanto a su cumplimiento no y pro-

El  
 Rey

41  
marter en quatro de Junio del año de mil seiscientos  
y ocho, lo que en razon de ello se dió ofucia, y visto  
por los del nuestro Consejo, se mando que lo viesse el  
nuestro Fiscal de el: el qual por petition que pre-  
sento ante ellos, suplico de la nuestra Provision, y  
dijo se devia Nuocar denegando a la dha Provincia  
de Guipuzcoa lo que estava ordenado por derechos  
y leyes de estos nuestros Reynos que disponen  
sobre las Causas de las Hidalguas por que no devia  
haciase novedad en lo Universal del Reyno, y que  
toca a los principales estados de el, por los daños que  
de tales novedades salian de ordinario resultan;  
Y porque estando como estava dispuesto por leyes  
Generales lo que se devia hacer para pronunciar  
que uno era hijo Dalgo en posesion y en propiedad  
no se devia Nuocar sino era Viendo por todo lo  
del nuestro Consejo, con cuya Consulta nos serviamos  
de hacer y Nuocar leyes conforme a la necesidad de  
los negocios, maiormente en uno tan grave y de tan-  
ta importancia; y que siendo en esta Provision  
perjudicado todo el estado de los hombres buenos pe-  
chenos de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos  
Dalgo por aplicarse esta Calidad a quien de dere-  
cho ni por leyes de estos Reynos no la podia tener,  
y con privilegio particular de una Provincia, y  
con agravio de todos los demas que no podia tener ni  
tenian lo mismo, no se havia hecho con su Citacion  
con pleno conocimiento de Causa; Y porque para orde-  
nar caso semejante debieramos mandar, que por  
las dhas Audiencias y reformadas de primera de las

inconueniente que podian ofrecerse dello por la mucha 15-  
Experiencia que tenia desde tales negocios, como otras veces  
que se hauiá pedido lo mismo, se auia mandado, y de ello  
auia resultado no quexer proueer cosa nueva sobre  
el caso, sino solo mandax, que se les guardase su Justicia;  
Y por que no conuenia excusarse ni cumplirse lo man-  
dado por la dha Prouission, por que quando los Señores  
Reyes Catholicos hauián hecho las que tratan de las pro-  
uanzas de Hidalguías, no hauián exceptuado las perso-  
nas de la dha Prouincia como lo hicieran si hubiera  
particular razon en ella; Y por que aunque fuere  
Verdad, que en la dha Prouincia de Guipuzcoa no se pa-  
garen pechos ni hubiese distincion de oficios para  
probar las Hidalguías, pero hauiá tales Conocidos y  
Reputacion y memorial, y otros actos y calidades,  
por los quales se distinguia el que era hijo Dalgo de  
que no lo era, por los quales se hauián probado hasta  
ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Pro-  
uincia, y no sera justo que la naturaleza sola de  
una persona sin mas atributo de nobleza, bastare  
para hacer hidalgos a todos sus descendientes; Y por  
que aunque al primer principio de la Uniuersacion de  
España fue muy justo que los naturales de aquella  
Prouincia tubiesen esta Calidad de hijos Dalgo, y se  
guardase a todos sus descendientes por las razones que  
entonces tubo de su origen y de la defensa de la fee, y  
de aquella tierra contra los Moros, no conuia ni po-  
dia conuexer ahora la misma para que todos los de la  
Prouincia puedan sin distincion dar esta Calidad

que havian dado los primeros asus descendientes, por  
que con el Comercio y Vecindad de otras naciones se  
havian naturalizado en ella, y algunas familias no  
conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del  
tiempo se expandian por diferentes partes de estos  
Reynos; y por ser gente humilde y pobre, y ignora-  
dase por esto su principio, eran tenidos por de los an-  
tigos originarios de aquella Provincia; de manera que  
asi como era justo que a los primeros se les guardase  
su antigua calidad, asi no lo era que se comunicase  
a todos los naturales de aquella Provincia, como quier  
que sean; pues no avia Razon para que con todos se  
hiciera una misma cosa; y por que el suelo y tierra  
no dava ni podia dar la Dalgria de Sangre, sino la  
Calidad de las personas, y por esta via se daba esto  
ala tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella  
de qual quier calidad que fueren, aunque les falta-  
ren las partes y miembros que los diferenciaron de los  
demas; y por que si esto se hacia para los que avian  
de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho  
dano para calidad y honra de ella; por que siendo  
libres de pechos, y no haviendo distincion de officio,  
no les servia de mas, lo que se mandaba por la dha  
Provisión que desigualava a todos en agravio de los an-  
tigos nobles, y de Casas solares conocidos; y por que en  
todas las Provincias y naciones avia diferencia de  
estados, aunque con diferentes nombres, pero que eran  
de un mismo efecto, lo qual las conservaba y daba  
estimacion, principalmente, y por esta via se quita-  
va ala dha Provincia haciendolos a todos y iguales

16-  
Contra todo derecho y buena costumbre política; y  
por que, Vesperto Alor que Viviendo en Castilla, preten-  
dian por descendientes de aquella Provincia sex hijos  
Dalgo de Sangre, era de grande y noconueniente mandarse,  
como se mandaba, generalmente que se hiciera asi con qu-  
antos probassen sex descendientes de ellos; por que siendo  
tanto los naturales de ella, seria y no numerable la Can-  
tidad de Hidalgos de Sangre por esta Via; pues siendo  
en hechos tan antiguos, pretendian con solos testigos  
de oydos de la descendencia de naturales de la Provincia,  
por sex declarados por Hijos Dalgo; y pretendiendo lo  
mismo el Señorio de Vizcaya, a el qual no se podria  
negar por la consecuencia, apenas quedarian hom-  
bres buenos pecheros que pudieren llevar las Cargas  
publicas, no se disminuyendo estas por la falta de ellos,  
de lo qual resultaria disminuirse nuestro Patrimonio,  
y acabarse de todo punto los que le conservaban y sus-  
tentaban: Y por que de erto resultaria que se despo-  
blaren muchos lugares de los Reynos de Castilla, y  
se pasasen los naturales de ellos a la dha Provincia,  
maiormente los hombres no conocidos y de humilde  
nacimiento, sabiendo que a texeros o quanto descen-  
diente podrian dexar a los suyos, el privilegio y Cali-  
dad que ellos no podrian alcanzar de su tierra, como  
lo auian hecho algunos hasta agora. Y por que seria  
agrayo notorio para todas las demas Provincias  
de sus Reynos, que solo aquella tubiere privilegio de  
dar a sus naturales semejante Calidad solo por nacer  
en ella, siendo los servicios de los de mas tan notables

en paz y en guerra como se auia leido y visto y si a cada  
dia, y sea por meritos Patrimonios de esta Corona, y no era  
justo que quisieremos honrar a unos, agraviando a otros  
con contradiccion de benefante novedad en materia tan  
perjudicial como la de las Indias, suplicandonos man-  
dassemos. Reuocax la dha Provision, y que en la probanza  
de Indias de los que pretendiesen ser descendientes de la  
dha Provincia de Guipurcoa se guardase lo dispuesto por  
derecho y por leyes nuestras, y lo que se auia guardado  
arta aora, de la dha petition lo al nuestro Consejo, man-  
daron dar traslado ala parte de la dha Provincia de Gui-  
purcoa, y Juan de Nagara en su nombre por petition  
que presento Respondiendo ala encontraria presenta-  
da: Dijo, que sin embargo de ello, deuiamos mandar  
se guardase y cumplirse, y executase la dha nuestra  
Provision como en ella se conteria; por que el dho nu-  
estro fiscal no era parte parala que pretendia, ni  
lo podia contradecir, hauiendose dado por nos, y des-  
pachadose en la forma que estaba, ala qual y su Re-  
lacion, y decision se auia de estar sin pudiere con-  
pugnarla el dho nuestro fiscal; y por que los pri-  
meros fundadores y pobladores de la dha Provincia,  
Villas y Lugares de ella auian sido notorios hijos  
dalgo de sangre de Casas y solares conocidos, y lo  
auia sido y eran todos los que de ellos descendian, y  
que eran originarios de la dha Provincia, y por tales  
hauidos y tenidos, y comunmente reputados por  
nos y por los Señores Reyes nuestros predecesores,  
y por todas las naciones del mundo: Ten esta

Conformidad todo lo que siendo originarios de la dha  
Provincia, ayan salido a vivir fuera de ella, a qual  
quiera Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y ha-  
yendo sido tenidos y reputados por hijos Dalgo noto-  
rios de sangre y Solar conocido, y declarados por tales  
por innumerables executorias en los pleitos que se  
ayan ofrecido sobre susidalguias, solo con probar  
el ser originarios de la dha Provincia, o descendien-  
tes de tales por linea de Varon; y por que en señal  
y conservacion de esta Calidad y nobleza nunca  
los originarios de la dha Provincia ayan admitido  
entre si ninguno que no fuese notorio hijo Dalgo,  
sele admitian en los officios, Juntas, y Elecciones de  
ellas, y siempre se ayia continuado y continuaba  
en la dha Provincia, y Villas y Lugares de ella su origi-  
nal y antigua Calidad, sin que en esto pudiese auer  
ni hubiese escurecida ni ofuscacion por mezcla de  
otras naciones, ni por otra Causa alguna. Y porque  
como se probaba ser una Casa y familia particu-  
lar de notorios hijos Dalgo de sangre sin mas actos  
y reputacion, ni aun tanto como tenia en su favor  
la dha Provincia, y con esto los descendientes de la tal  
Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella,  
eran tenidos y declarados por hijos Dalgo de sangre  
y Solar conocido; de la misma suerte y confirmacion  
Varon pues toda la dha Provincia, Villas y Lugares  
de ella eran un Solar conocido de notorios hijos Dalgo

de sangre, auian de ser temidos y declarados por tales todos  
su originarios, y los que probaren ser descendientes de  
ellos; lo qual no era atribuir laidalguia de sangre al  
suelo y tierra de la Provincia, sino ala nobleza de los Po-  
bladores y fundadores y originarios de ella, como en las  
Casas Solariegas nose atribuia laidalguia alas mis-  
mas Casas, sino a los Dueños de ellas y sus descendi-  
entes; Y por que lo contenido en la dha nuestra Pro-  
uision era fundado en Justicia, y el declararse asi,  
era para que como tan notoria no pudiese veduarse  
a pleito, y que lo que era llano por derecho, no se pu-  
siese en duda; Y por que siendo, como era, esta Ca-  
lidad propia de la dha Provincia y originarios  
de ella, Ceraban todas las Razones dhas por parte  
del dho nuestro fiscal, suplicandonos, que sin em-  
bargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliere y  
executase la dha nuestra Prouision, como en ella se con-  
tenia, y ofreciere aprobar lo necesario; Y visto todo  
por los del nuestro Consejo, y con nos Consultado, fue  
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Car-  
ta para vos en la dha Razon, y nos tubimos lo por bi-  
en; por lo qual os mandamos que veais la dha nues-  
tra Carta y Prouision, que de sus Va yncorpora-  
da, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cum-  
plir y executar en todo y por todo como en ella se  
contiene; Con declaracion que lo que se manda por  
la dha nuestra Prouision haia de tener y tenera Efec-  
to para adelante, y no para ningunos pleitos deidal-

  
E

quias en que se ayran despachado Executorias antes de la data 18-  
de la dha nuestra Provision, por que en ertor no se hade dar lugar  
que se vuelva a litigar; y en quanto a lo que en ella se dia en  
fauor de los originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa, se enti-  
enda de sus antiguos Pobladores & tiempo y memorial; y que  
los que hubieren ydo ellos o sus Padres, o Abuelos & otras partes  
a auenturarse alli, hora ayran sido de ertos Reynos o fueras de  
ellos, ayran de probar en las dhas de donde salieron sus pa-  
sador sus Hidalguias, conforme a lo que en las dhas sus natura-  
lesas se auenturase; y que a los vecinos y moradores de las  
Villas y lugares de estos nuestros Reynos que pretendieren pro-  
bar sus Hidalguias por antiguas originarias de la dha Provin-  
cia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dhos lugares don-  
de viden y veridieren por testigos & oydas de tener la tal de-  
pendencia, sino que lo ayran de auenturar en las Casas, lugar-  
es y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pre-  
tendieren dependex y descendex, lo qual mandamos, que asi  
se haga, guarde y cumpla y execute y cumplidamente como  
y de aqui adelante para siempre jamas, sin embargo de lo  
que por los dhos nuestro Presidente y Oydores de la dha  
nuestra Chancilleria de Valladolid nos y reformastes en  
razon de ello, y de lo dho y alegado por el dho nuestro Fiscal. Da-  
da en Lerma a quatro dias del mes de Junio de mil seiscien-  
tos y diez años: Yo el Rey & Patriarca: El Licenciado  
Dn Diego fernando de Harcon: El Lix. D. Juan Ocon:  
El Licenciado Dn Diego Aldrete; El Licenciado Antonio  
Bonaf: Lix. Martin fernandez: Por to caaxax, Yo  
Jorge de Thobax, y Valdeaxama secretario del Rey nu-  
estro señor la fice escriuir por su mandado: Registrada,  
Bartholome de Portegueara. por Chanciller: Bartho-  
lome de Portegueara: En la Ciudad de Valladolid a di-  
ez dias del mes de febrero de mil seiscientos y treynta y  
nueve años, estando los señores Presidente y Oydores de  
esta Real Chancilleria del Rey nuestro señor en acuerdo

general, ley la Provision Real de esta otra parte, y Relacion del informe que en su virtud se hizo a su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el proceso fiscal, a que se mando dar traslado ala Provincia de Guipuzcoa y su Repuesta; y hauiendo visto y entendido todo y la sobre carta de oha Real Provision, la obedecieron con el respeto devido, y dixeron quese guardase, cumpliese y executare lo que su Magestad mandaba; y para que tenga mas cumplimiento, se ponga en el libro del Acuerdo yn tanto de la Provision, Contradicciones y Respuestas a ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fee de ello. Yo Gaspar de la Vega secretario de Cam.<sup>ra</sup> de esta Real Chancilleria que hago el oficio del Acuerdo de ella, la firmo: Gaspar de la Vega. En cumplimiento del auto de arriba yo el oho Gaspar de la Vega secretario de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo yn traslado del Auto y de esta Provision, y fue saca y laque otro traslado del Auto y de esta Provision, y en fee de ello lo firmado en Valladolid a doce de Abril de mil seiscientos treinta y nueve años Gaspar de la Vega. Por los escrivanos Reales y publicos del numero de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos, y firmamos de nuestros nombres, certificamos y damos fee, que Gaspar de la Vega, de quien el auto y la Certificacion de esta otra oha antecedente estan firmados, es secretario de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de secretario del Acuerdo de la oha Real Audiencia; Y asi mismo la damos de que la letra del oho auto de diez de febrero de este año, dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra que acostumbraba hacer, y que ala autos y escrituras que pasan ante el su oho, se ha dado y da entera fee y credito

en Juicio y fuera de el. Y para que de ello conste D. 19.  
pedimiento del Excmo. Sr. Alcaide de la Prov.  
de Guipuzcoa en esta Corte, damos la presente en la dha  
Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Abril  
de mil seiscientos treinta y nueve años, y en fee de ello  
lo signamos y firmamos, en testimonio de verdad:  
Juan Martinez de Paraxaga: En testimonio de verdad:  
Pedro Durango: En testimonio de verdad Luis de  
Palencia — <sup>Don</sup> Juan de Zurruaga Aguilera escriba-  
no de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia y Chan-  
celleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciu.  
de Granada, doy fee que en ella en ocho dias del mes  
de Octubre de este presente año, estando los Señores Go-  
bernador y Oydores de esta Real Audiencia ha-  
ciendo acuerdo general por parte de los Procurado-  
res hijos Dalgo de las Villas, Alcaldias y Valles de la  
Provincia de Guipuzcoa, se presento una petición  
en que dize, que por sus partes por petición que au-  
an presentado en veinte y quatro de Marzo de este  
presente año, se auia pedido se les diese testimonio  
en favor de lo proveydo cerca de las Cédulas de su Ma-  
gestad, que se auian despachado en favor de los natu-  
rals de la dha Provincia de Guipuzcoa, e quando es  
notorio, tubiere lugar que se cumpliesse como en ellas  
se contenia, y en su execucion se mandare poner in-  
tanto de ellas en las ordenanzas de esta Real Chan-  
celleria, y otras que en el dho pedimento se refieren;  
y haviendose mandado dar traslado al fiscal de su  
Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas ori-  
ginales, por quanto solamente se auian mostrado

Don Juan de Zurruaga Aguilera

19

19  
traslada de ellas, y por excusar dilaciones, y en conformidad  
de la Respuesta del dho Fiscal de su Magestad, hizo demonstra-  
cion de las dhas Cédulas originales y diligencias, fechas en  
virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid, y sup.  
de los dhos Señores, que en vista de todo lo suso dho, manda-  
ren hacer y proveer segun y como por sus partes estava  
pedido y se contenia en su petition de veinte y quatro  
de Mayo de este presente año; Y visto por los dhos se-  
ñores el dho pedimiento, y el primero que se ofrecio en  
el dho si que la primera y su data de la Ultima, pare-  
ce fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado  
de mil seiscientos diez, firmada de la Real firma  
de su Magestad y de otras firmas que parecen ser  
de los Señores de su Real Consejo y referendada a los  
Señores de Thobax y Balderama escrivano de su Magestad,  
y sellada con su Real Sello, se mando poner en trasla-  
do de las dhas Reales Cédulas en el libro de Acuerdo,  
y otro en el Archivo de la Sala de hijos Dalgo de esta  
Corte para lo que hubiere lugar de derecho, y hauien-  
dose visto en el Acuerdo por los Señores de el las dhas  
Cédulas y Respuestas del Fiscal de su Magestad por  
auto que proveyeron en quince de Octubre del dho  
año, se mando que se cumpliese lo que su Mage-  
stad mandaba, y se pusiere un traslado de las dhas R.  
Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro  
en el de la Sala de Alcaldes de hijos Dalgo de ella: Y en  
cumplimiento del dho auto fue sacado dos traslados  
de las dhas Reales Cédulas y autor de su Cumplimto,  
y el uno de ellos entregue con testimonio de lo provei-  
do en esta Chancilleria para que se pusiere en el Ar-

chibo de la sala de los hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi  
poder para poner en el Archivo de esta Real Chanciller-  
ria, segun que lo referido consta y parece por los de-  
pedimientos y autos, a que me refiero; y las dhas Ce-  
dulas originales que entregue con testimonio de su  
cumplimiento ala parte que la presento; y para  
que de ello conste de pedimiento de la parte de los dhas  
Procuradores hijos Dalgo de las Villas y Lugares de la  
dha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Gra-  
mada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil  
seiscientos y quarenta años: Francisco de Zumaga  
Aguilera: Por la escriuano publico de los Reynos  
del Rey nuestro señor que aqui signamos y fir-  
mamos, Certificamos y damos fe que fran<sup>co</sup> de  
Zumaga Aguilera escriuano de Camara de esta  
Real Chancilleria, de quien ya firmada la certi-  
ficacion en testimonio de este pliego, es tal escri-  
uano de Camara de ella, y asi mismo lo es de R.  
Acuerdo, y como tal ya y exerce los dhas officios  
fiel y legal y de toda confianza, y todos los autos  
e ynstrum<sup>tos</sup> hechos por ante tal, y la firma de  
dha certificacion, es la que acortumbra hacia y  
hecha en los ynstrum<sup>tos</sup>, y para que conste de  
ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada  
a veinte y tres del mes de octubre de mil seiscientos  
y quarenta años, y lo signamos en testimonio de verdad:  
Juan<sup>co</sup> Chuxxon Cartillo: En testimonio de verdad, Pedro  
Lopez Cuellax: En testimonio de verdad: Raphael Da-

10  
bua Noticias: Son Copias de sus originales, de donde las he es-  
crita en execucion de un auto expedido el dia seis del Corri-  
por el señor Conxessidor de esta Prouincia, y en su Certifi-  
cacion las he fecho y selle con el sello menor de Armas de  
esta dha Prouincia en la M. N. y M. L. Ciudad de Saragossa  
el dia diez de Mayo de mil setecientos sesenta y no, D.  
Manuel Ignacio de Aguirre. - D. Manuel Ignacio de  
Aguirre Secretario del Rey nuestro señor, y de Juntas  
y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Prouincia de Ar-  
ragoa. - Certifico que la ordenanza confirmada por  
su Magestad que comunmente se llama de Deua, en que  
se contienen las formalidades con que se ha de hacer  
los pleitos de filiacion y de alquias de los que son es-  
traneros de esta Prouincia es del tenor siguiente.

Ordenanza de  
Deua y su con-  
firmacion por  
el S. M. Felipe  
IV. en 9 de  
Junio de 1664

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-  
doba, de Caxaga, de Murcia, de Jaen, señor de Sicilia  
y de Molina &c. Por quanto por parte de la mu-  
nidad de la M. N. y M. L. Prouincia de Aragoa se ha  
presentado, que en la Junta General que se auia  
celebrado en la Villa de Deua en veinte y quatro de  
Noviembre del año proximo pasado, se auia acordado  
que de alli adelante los Alcaldes honorarios de su di-  
strito pudiesen hacer las filiaciones y admision de  
oficio de la Republica de paz y guerra de los que se  
quisieren auerendar en esta dha Prouincia, y gozar  
de los officios honorificos de ella sin exasion de los fo-

partes por la conveniencia y utilidad que se seguia  
a los naturales con que se hallarian con mas disposicion  
para las cosas tocantes a nuestro Real servicio y de-  
fensa de la frontera como mas en particular constaba  
del dho Acuerdo de que se hizo presentacion, suplicandome fue-  
se con seguridad mandada confirmar y aprobar el dho Acuerdo,  
y que para ello se diesen los despachos necesarios o como a  
nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo  
de Navarra y nuestro Consejero de esta Provincia, y lo  
que se dijo por el Sr. D. Juan de Panagagua, y Tumbaga  
nuestro fiscal, y el dho Acuerdo y ordenanza que es del  
tenor siguiente — Certifico yo D. Domingo de  
Aguiar y Juanco Secretario de la M. A. y M. L. Pro-  
vincia de Guipuzcoa, que hallandose congregada en  
Junta General en esta N. Villa de Deua, o de Data desta  
en concurso de los Procuradores Cavalleros hijos Dalgo  
del distrito de la Mexida Provincia que tienen Voz  
y Voto en Juntas con poderes bastantes de sus Republi-  
cas, han dispuesto y hecho un Acuerdo del tenor sig.  
Este dia acordo la Junta en execucion de la Comision  
fecha por la Junta General que se celebró en la Noble  
y Real Villa de Logroño en orden a la forma que  
se avia de formar para las filiaciones y admision  
de Oficios de la Republica en paz y en guerra de que po-  
dian conocer los Alcaldes del distrito de Guipuzcoa que  
la ordenanza de Certoria confirmada por el Senor  
Emperador D. Carlos y D. Juana su Madre  
Reyes Catholicos su fecha en trece de mes de Julio de

215 mil y quinientos y veinte y siete con la declaracion a ella  
fecha en la Villa de Guantaxanua, que oy es Ciudad a los  
quinze del mes de Noviembre de mil y quinientos y Cinq.  
y siete años; y asi bien la declaracion ala dha ordenan-  
za fecha en la Villa de Mexaca a los trece del mes de Maio  
de mil y quinientos y Cinquenta y ocho con la Vti-  
ma adición que se hizo en la Villa de Toluca a los once  
del mes de Maio de mil seiscientos y quatro años, se  
observa en todo y por todo, segun que por ellas se pre-  
viene y dispone, y contienen las dhas adiciones y ex-  
plicaciones para que los Alcaldes ordinarios de la  
dha Provincia puedan conocer de las filiaciones y  
admisiones a officios nobles de la Republica en paz  
y en guerra, no solo de los que son hijos y origina-  
rios de la dha Provincia y el señorio de Nicoya,  
y Villa de Orate, sino tambien de todos los natu-  
rales del Reyno que se quisieren averiguar, abi-  
tar y morar por Varon o sea hijos Dalgo, con que  
no sean franceses, conforme lo advierte y dispone  
la dha ordenanza con sus adiciones y explicac.  
y que al nombram.<sup>to</sup> del Cauallero diligenciero  
que la Junta hubiere de nombrar conforme la de-  
claracion fecha en la Villa de Toluca dho dia, mes,  
y año, no se proceda hasta que la parte del petic-  
diente lo pida en Junta general a su Corta, como  
esta dispuesto por la dha ordenanza y sus explica-  
ciones, y entonces sea la persona nombrada de la  
mayor satisfacion y credito, y honor de la Prov.<sup>a</sup>

El

y que no pueda haax mas que la diligencia para que  
fueren nombrado, y cada pretendiente sele nombre Ca-  
uallero Diligencias diferentes, y que lo sea y incompati-  
ble el haax dos diligencias entre Una Junta y otra,  
que el daa cumplimiento a este Decreto es de maior  
conueniencia a los naturales, nobleza y autoridad  
de la Prouincia y a muchas personas nobles de su ori-  
gen por ser poco pobientes en el Caudal para acri-  
solar su sangre y nobleza por Una executoria. P.  
quedan sin conseguir el intento y gozar de las  
preuogativas de la nobleza de su sangre; Y para  
que este Decreto tenga fuerza y de el tenga ente-  
ra obsequancia la dha ordenanza, y ley con las dhas  
adiciones y explicaciones por lo que años ha no se ha  
obsequado en tan continua estabilidad como lo pide  
la fuerza de la dha ordenanza, se pidio a su Mag.  
confirmacion de este Decreto para que la dha orde-  
nanza con sus anotaciones y explicaciones este en  
obsequancia actual y conforme a su disposicion  
los Alcaldes de la dha Prouincia puedan conocer  
de las dhas Causas, segun que se dispone por la dha  
ordenanza, sus anotaciones y explicaciones, que si-  
endo necesario para que esto tenga mas fuerza y  
se obre en la dha disposicion por primera y de maior  
conueniencia y autoridad de la dha Prouincia se re-  
uocan todos los Decretos posteriores y la fuerza que

El

E

240  
a ellas pueden tener aunque sean confirmados por  
su Magestad, a quien para maior fuerza y estabili-  
cion de la dha ordenanza sus adiciones y explicaciones  
se replica lo tenga abien, y que al Fincio en Corte con  
la brevedad que N. quiere materia de tanta y importan-  
cia y conveniencia de la dha Provincia se encargue la  
solicitud de la confirmacion de este Decreto sin dilaci-  
on alguna; Asi bien Certifico que la ordenanza  
de Certosa con sus declaraciones, son del tenor sig.<sup>te</sup> —  
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos,  
Emperrador Sempex Augusto, D. Duana su Madre,  
y el mismo D. Carlos por la misma Gracia Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de Sicilia,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordoba, de Conaga, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme  
del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Ari-  
caia y de Molina, Duques de Athenas y de Neopa-  
tria, Condes de Pirellon y de Cerdeña, Marques  
de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Du-  
ques de Borgona y de Brabante, Condes de Flandes  
y de Fisisl &c. Por quanto Por el Bachiller Juan  
la en nombre de la Provincia de Guipuzcoa nos hi-  
cisteis Nacion por Vna peticion, diciendo, que la dha  
Provincia en Junta General hizo Vna ordenanza

que dispone, que en la dha Provincia Villas y Lugares  
de ella no sea admitido por Vecino de ella ninguna per-  
sona que no sea hijo Dalgo, segun que esto, y otras co-  
sas mas largamente en la dha ordenanza se contienen;  
Y por que es útil y provechosa ala dha Provincia nos su-  
plicio la mandasemos confirmar y aprobar, de como la  
nuestra mrd fuese, su thenor de la qual dha ordenan-  
za es este que se sigue — La experiencia ha monstra-  
do, que el Concurso alas Gentes extrañas que a esta  
Provincia han venido los tiempos pasada entre los  
quales se ha publicado que ay muchos que no son  
hijos Dalgo, y por esto y esta Causa los que no es-  
tan en Causa de la limpieza y nobleza de los hijos  
Dalgo de la Provincia, han tomado ocasion de dispu-  
tar y traxer en lengua nuestra limpieza: por ende  
por quitar aquella, y Conservar nuestra limpie-  
za y nobleza que los hijos de los Pobladores natu-  
rales de la Provincia, tenemos, ordenamos y man-  
damos, que de aqui adelante en la dha Provin-  
cia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella no  
sea admitido ninguno que no sea hijo Dalgo por Vecino de  
ella ni tenga domicilio, ni naturaliza en la dha Provin-  
cia, y cada y quando que algunos de fuera parte ala  
dha Provincia, y cada y quando viniere en los Alcaldes  
ordinarios cada Uno en su Jurisdiccion tenga cargo de  
escudriñar y hacer pesquisa acorta de los Consejos, y  
de los que no fueren hijos Dalgo, y no mortaxen suidal-  
guia, los hechen de la Provincia, y que los Alcaldes ten-

gan mucha diligencia en lo suso dho sopena de cada cien mil  
rns para los gastos de la Provincia; y si pareciere que al-  
guno por falsa y no informacion o de otra manera que no  
siendo hysp Dalgo vive en la Provincia, que luego que conste,  
sea echado de ella y pierda todas las Vines que en  
ella tubiere, los quales se afluquen, la tercera parte p.  
el acusador, y la otra tercera parte para la Provincia,  
y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare  
y executare: lo qual todo Visto por los de nuestro Con-  
sejo, fue acordado que deuiamos mandax dar esta nu-  
estra Carta en la dha razon. Enoi tubimos por bien,  
y por ella confirmamos y aprobamos la dha ordenancia  
que deduso va y incorporada, para que en quanto nu-  
estra merced y voluntad fuere, se guarde y cumpla  
lo en ella contenido; y mandamos a los de nuestro Con-  
sejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias,  
Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chan-  
celleria, y a todos los Conxepidores, Asistentes, Alcal-  
des, y otras Justicias e Jueces qualesquier asi de la  
dha Provincia de Guipuzcoa, como de todas las otras  
Ciudades, Villas y Lugares de las nuestras Reynos y  
Senorios, y a cada Vno de ellos en sus Lugares y Juris-  
diciones que guarden y cumplan, y hagan guardar  
e cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y  
los Vnos ni los otros no fagades, ni fagan en deal por  
alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez  
mil rns para la nuestra Camara a cada Vno  
que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de

ES

Valladolid a trece dias del mes de Julio año del nacimiento de  
de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y ve-  
inte y siete años: Juanes Comportelanus: el Licenciado  
Aguiñe: Doctor Guebara de una: Licenciatus Martinus:  
Doctor Licenciado Medina: Jo Parrino de Campo es-  
criuano de Camara de sus Cesareas y Catholicas Mage-  
tades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de  
la dha Consejo: Registrada Licenciatus Gimenez: p.  
Chanciller Juan Gallo de Andrada. En la Villa de  
Luztexxavia a quince dias del mes de Noviembre  
año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Chris-  
to de mil y quinientos y cinquenta y siete años, es-  
tando juntos y congregados en Junta General los  
muy magnificos señores los Procuradores de la dha  
Dalgo de las Villas, Alcaldias y Lugares de esta N. R.  
y M. L. Provincia de Guipuzcoa conforme a los Pre-  
uilegios y ordenanzas que para ello la dha Prov.  
tiene, y su Uso y Costumbre y memorial en uno  
con el muy magnifico señor Licenciado Pedro Lo-  
pez de Mesa Comensador de la dha Provincia por la  
Magestad Real, y en presencia de mi Juan Marti-  
nez de Sanastume escriuano de la Magestad Real en  
todos los sus Reynos y Señorios, y escriuano pu-  
blico del Rincio de la Villa de Sansebastian, Themi-  
ente de escriuano fiel de las Juntas de esta dha Pro-  
vincia por el muy magnifico señor Comenda-  
dor D. Juan de Idiaguez escriuano principal por  
su Magestad y testigos y uso escrito, y asi firmados

CCCC

6

1. AU  
este dia se comenzo a leer y leer el Novisimo de la Ultima Jun-  
ta General de la Villa de Tormaa, y en el toque por la dha  
Junta se proveyo y mando sobre la ordenanza Provinci-  
al hecha sobre la Hidalguia, y Genealogia de los naturales ori-  
ginarios de esta Provincia en la Junta de Cestona, que es-  
ta confirmada por su Magestad, sobre lo qual platicado  
largo en la dha Junta, declarando lo proveydo por la dha  
ordenanza de Cestona, y en la dha Junta de Tormaa pa-  
ra que cesasen los fraudes que en las dhas prouanzas se  
podrian hacer de los que vinieren de fuera parte de la  
Provincia, y pidiesen que los admitiesen en los ofi-  
cios publicos, se acuerda, ordeno y mando que las  
Prouanzas que se hubieren de hacer, se hagan ante los  
Alcaldes de los Pueblos donde asi quisieren ser admi-  
tidos, donde vengan los testigos personalmente, y que  
antes que la tal Prouanza se haga, la parte que preten-  
diere hacer la dha Prouanza, de la memoria al tal Alcal-  
de antes que vengan los tales testigos a deponer, y que el tal  
Alcalde envíe una persona de confianza a la parte y  
lugares donde vixieren los testigos que la parte nom-  
brare; y que la tal parte se conforme si los testigos  
son personas legales y fidedignos que no concurren  
en ellos ningunas tachas; y que con la relacion que asi  
hubiere, venga y la de al dho Alcalde; y si pareciere por  
la dha relacion que asi tuviere, que en algunos de los dhos  
dhos testigos nombrados concurre alguna Calidad ó ta-  
cha por donde se presume que no dixian la verdad, que  
el tal Alcalde le mande que nombre mas numero de  
testigos para que crezca, sin declarar las personas que  
excluye, y que si fueren todos ó la mayor parte de los  
testigos primeramente nombrados, excluida, que el

25  
Alcalde tome a hacer averiguacion de los tertigos que segunda  
vez le fueren nombrados por la Orden de suso, por manera  
que sino fueren por tertigos de que tenga relacion que sean  
fide dignos, no se pueda hacer Provanza alguna, y que el nu-  
mero de los tertigos sea asta seis y desde arriba; y que  
estas diligencias ayta a hacer y haga el dho. Alcalde a cor-  
ta de la parte que pidiere ser admitido, y que esto se enti-  
enda asi mismo de la misma forma e manera con las  
personas forasteras que asta agora no hubieren traído  
ni hecho sus provanzas; y que los Alcaldes y Regidores  
cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las  
elecciones de los oficios, cada uno en su Jurisdiccion sean  
obligados como la han de hacer sobre la legalidad de las per-  
sonas conforme a la dha. Ordenanza; y que esto lo hagan  
dentro de treinta dias antes que se hagan las dhas  
elecciones, y que esto se entienda en las Villages y lu-  
gares, y Alcaldias que no hubieren hecho eleccion de  
Alcaldes y Regidores, que estubieren hechas las dhas  
elecciones, lo hagan y executen para a aqui a la primera  
Junta General que se celebrara en la Noble y Leal Villa  
de Mexaca, y alli los Procuradores que fueren a la dha.  
Junta lleuen testimonio del cumplimiento de todo ello,  
lo qual hagan y cumplan los Vnos y los otros so pena de  
cada veinte ducados, en los quales desde agora les damos por  
condenados, la mitad para gastos de la Provincia, y la otra  
mitad para los Alcaldes de Hermandad que en la dha.  
Junta asistieren si lo denunciaren, o para el que lo de-  
nunciare; y que si algunas personas extranexas lo  
pretendieren los dhos. oficios que el Consejo donde estu-  
bieren, los dguiera, si quisieren ser admitidos a los  
dhos. oficios, o como hombres hijos Dalgo, les señale tex

21  
mino a fin año para que hagan la solemnidad que de su o se  
contiene, en que se averigüe suidalguia; y en defecto de no  
lo hacer, quede excluido e ignavil el y sus descendientes, per-  
petuamente que no sean admitidos a ninguno de los dhos. ofi-  
cios, ni Ayuntamiento de Dho. Dalgo; y que esta dilio.  
de como se hace, como tal persona se ponga aparte en un  
libro en el Archivo de tal Consejo, y que esto se entienda  
tan claramente con las personas de los Reynos de España  
sujetos a la Corona Real de Castilla como esta dho; y  
que si algunos franceses al presente estan en ofi-  
cios, que los priben de ellos y no los consientan en nin-  
gun Consejo a ninguno oficio ni Ayuntamiento por el  
peligro que ay por las continuas guerras, y por que  
conviene que los dhos. franceses no entiendan lo que  
se trata en la dha. Provincia, ni en las Villas y Lu-  
gares de ellas. Los Procuradores de la Villa de San<sup>an</sup>  
Diferon, que este negocio es de Calidad y para pres-  
tar consentimiento en ello, la conviene comunicarlo  
con la dha. Villa, y que para ello pedian Recurso: de la  
Junta Dip. que manda lo mandado; al qual fue-  
ron testigos Juan Martinex de Ayerdi Vecino de  
la Villa de Hernani, y Pedro Cardel Vecino de la  
Villa de Sansebastian, e Juan Martinex de Sa-  
uala Vecino de la Alcaldia de Arreola: Paso ante mi  
Saxastuone. Este dia se presento en la Junta una  
peticion de Juan Garcia de Muzunzaga, e Juan  
de Zumendi Vecinos de Placencia y Vergara, por la  
qual se quejan, que siendo ellos originarios de esta  
Provincia y por tales concedos en la Villa de Segura

y su tierra el Alcalde de Placencia apremiaba a ellos a que  
 pudiesen sus dependencias conforme a lo prevenido en la Jun-  
 ta de Fuentesnueva sin lo qual dexa su comision para el  
 Alcalde de la dha Villa de Segura para que a ellos declare por  
 quales les hallare por Probanza bastante: La Junta Disp.  
 que manda y manda, que quando algunos naturales origi-  
 narios de la dha Provincia se ofrecen aprobar sus Hidalguias  
 dentro de la misma Provincia, que los Alcaldes de los Pueblos  
 donde los tales moran, ayran de dexar y den sus Comisiones  
 y Requiritorias para los Alcaldes de las Villas y Lugares  
 donde los tales son naturales, para que por esta via ha-  
 gan sus Provanzas sin les apremiar a otro cosa. De-  
 claracion hecha en la Junta General de la Villa de Toledo  
 a once de Mayo de mil seiscientos y quatro años: Este  
 dia la Junta, viendo que se han presentado en ella algu-  
 nas Hidalguias fechas ante las Justicias Ordinarias  
 conforme a la ordenanza de Cortona con solo dexar tras-  
 lado de los pedimientos y Citacion de los Sindicos de  
 las dhas Villas, que era de grande y molesto no  
 se dexa traslado de ellos y citar a los Conzefes, Justi-  
 cios y Requirimientos de las tales Villas, estando juntos  
 en su Ayuntamiento como lo tienen de Costumbre  
 para que se hagan las diligencias devidas y sepan  
 lo que cada uno pretende; por lo qual la Junta acon-  
 seja y manda que quando pidieren e pretendieren ante la  
 Justicia haxa su nobleza, origen y dependencia, se de  
 traslado de su pedimiento al Consejo, Justicia y Regi-  
 miento de la dha Villa, y no solo al Sindico de ella

E  
 E  
 E

E

para que las dhas Villas segan lo que hande hacer en lo  
suso dho lo qual se asiente por declaracion de la hordenan-  
za de Certona, y al pie de ella con las demas declarac<sup>es</sup>,  
y quando las partes pidieren la dha Ordenanza el  
escrivano fiel no le pueda dar, ni de aquella sin es-  
ta declaracion so pena de diez mil mrs para cada  
vez que lo contrario hiciere. Y por que por duiar  
algunos y inconvenientes que podria aver en los  
diligenciosos, se acordo, e mando que de aqui ade-  
lante los Alcaldes Ordinarios que conoixeren de los di-  
chos casos, no puedan nombrar ni nombrar nin-  
gun diligencioso, sino que limitan la nombrar<sup>on</sup>,  
ala Junta general para que en ella se haga la  
dha nombracion a satisfacion de toda la dha Prov<sup>a</sup>,  
sola nulidad de lo que en contrario se hiciere, y de que  
no se aprobare por la Junta la Realzua que de  
otra manera se hiciere: Para que mas bien y  
mesa se cumpla lo suso dho se ponga en capi-  
tulo con el desuso por declaracion de la dha or-  
denanza de Certona, y al pie de ella y en estos ca-  
pitulos y declaracion, no pueda dar ni de el escri-  
vano fiel de la dha Ordenanza quando alguno la  
pidiere sola dha pena de desuso: Ante mi Juan Lo-  
pez de Tapia = Cto traslado yo el dho secreta-  
rio saque por decreto y orden de la Junta de la dha  
Provincia oy dia veinte y quatro de Noviembre  
de mill seiscientos sesenta y dos, y lo firmo, y selle

27

con el sello menor de las Armas de la dha Provincia por Acuerdo de la Junta de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: D. Domingo de Azuixue y Luurco: Por auto que proveyeron en treinta e Mayo proximo pasado, fue acordado deuiamos mandax dar esta nuestra Carta para Vos en la dha Villa, y nos lo tubimos por bien, por la qual sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real ni de otro tercero alguno por el tiempo que fuere nuestra Voluntad confirmamos y aprobamos el dho Acuerdo, y ordenanza que de suso va yncorporada para que lo contenido en ella sea guardado, cumplido y executado con la forma que se da para las ynformaciones que se han de hacer de las personas que se fueren a vecindax a ella de aqui adelante sin hacer novedad alguna con los que estan ya vecindados en esta dha Provincia y sus Lugares; E conque las dhas ynformaciones y pro-  
<sup>adelante</sup> baxas que de aqui se hicieren de los que nuevamente se fueren a vecindax a ella, haian de ser y entenderse sin perjuicio de lo de nuestro Patrimonio Real, y mandamos a los dnos nuestros Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y de mas Jueces y Justicias, y personas a quien en qual quier manera tocaxe su obediencia, lo lean, guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar en la forma referida sin lo contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravenza, que asi es nuestra Voluntad; y las dhas Justicias cada uno en lo que toca lo cumplan pena de Cinquenta mil mrs para la nuestra Camara, y mandamos a la dha pena a qual quier escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique y de testimonio de ello. Da



da en Madrid a nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos y se-  
senta y quatro años: El Conde de Castiello: D. D. Garcia de Me-  
diano: Lic. D. Joseph Gonzalez de Viqueza y Balda, Licenciado  
D. Juan de Arco, y Ochoa: Lic. D. Juan Galfin de Canabasal:  
Jo. Miguel Fernandez de Hoxiega secretario del Rey nuestro S.  
y proximano de Camara la fize escriuir por su mandado con Lu-  
cindo de los Ros Consejo: Virrey D. Pedro de Castañeda. Chan-  
ciller mayor D. Pedro de Castañeda: En la Villa de Acoytia a  
siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta y seis  
años en conformidad de la Decreta de esta M. N. y M. L. Prov.  
de Guipuzcoa, y con Vista de la Ordenanza confirmada por  
su Magestad para la forma que se ha de tener y observar  
en el hacer y ligar las Balzucas, Limpieza y nobleza de San-  
to de Vizcaya, y Villa de Orate por D. mision y nombramiento  
de la dha. Provincia hecha en su Ultima Junta General de esta dha.  
Villa, se hacen para su execucion e ynteligencia Reconocidos y  
Recopilados las Decretos en dha. Vason, hechos en las Juntas Ge-  
nerales de Segura, Acoytia, Villafuancas, y de esta Villa de  
Acoytia, se hacen las declaraciones siguientes. Que los  
Alcaldes y Justicias ordinarias de esta Provincia de Guipuz-  
coa, despues de auerse notificado en pleno Ayuntamiento  
la demanda de filiacion de qualquiera persona que pre-  
tendiere justificar su nobleza, no siendo originario de  
esta dha. Provincia, Senorio de Vizcaya y Villa de Orate, la  
primera diligencia que antes de pasar a otra cosa, sea el  
mandar sacar con Licitud de la parte de la Villa en que  
se pretendiere hacer la tal Balzuga traslado fehaciente  
de la dha. Ultima Ordenanza de D. deya, confirmada por su  
Magestad, y de las declaraciones que de ellas se han hecho,  
las quales sepondran a continuacion de este Capitulo,  
dando para ello despacho judicial en la forma ordinaria,  
para que el secretario de esta dha. Provincia de Guipuzcoa  
de la parte del pretendiente el traslado en manera que

28  
haga fe, y sellado con el sello de su oficio, sin que baste traslado algu-  
no autorizado por otro escrivano ni oficio. Fue el dho traslado  
se mande poner por las dhas Alcaldes en el pleito que se litigare y  
aque tocaxe; y que en todo y por todo en el haya de las dhas Idal-  
guías, guarden los Alcaldes lo contenido en la dha Ordenanza,  
Cláusulas y condiciones que en ella estan, y de las declaraciones  
que para su ynteligencia se hacen sin omitir cosa alguna pena  
de que las Idalguías que en contrario se hicieren, no sean admi-  
tidas, y que acorta al Alcalde se mandava hacer la diligencia que  
se hubiere omitido, y el escrivano que actuare en contraven-  
cion de ello, sea multado a arbitrio de Guipuzcoa que al ti-  
empo y quando los pretendientes presentaren ante las Justi-  
cias donde han yntroducido los pleitos de su nobleza, el tras-  
lado contenido en el Capitulo antecedente ayen a presentax  
tambien Certificacion y firmada del Secretario de Guipuz-  
coa y sellada con el sello de su oficio; y de como los tales pre-  
tendientes tienen presentada peticion en Junta general  
de Guipuzcoa, y por ella se les ha nombrado diligenciero,  
y no haviendose presentado la dha Certificacion los Alcaldes  
Ordinarios, no paren adelante en la Continuation de dhas  
pleitos de Idalguías, antes suspendiendo el progreso de ellos,  
den cuenta a la primera Junta general. Fue lo es.  
con las yguisitorias de los señores Alcaldes Ordinarios  
ayan a ya a partes donde puedan auitar y enexas,  
y no adonde no pudiexen auitar. Fue lo pretendi-  
ente al tiempo que presentaren la peticion en la Jun-  
ta general, para que se les nombre diligenciero, aya  
a tener hecho Deposito Real en el Secretario de esta  
Provincia que al tiempo fuere de cinquenta pesos pa-  
ra cuenta de los Salarios que deuen para el Cavallero  
diligenciero, y confee de esta hecho el dho Deposito, y

no sin ella, lea, ni presente la tal peticion el Secretario  
con aprehenimiento que se daxe por hecho el Deposito, y  
estaxa obligado a el, como si se hubiera otorgado; y que los  
pretendientes ayvan de dar fianzas a satisfacion de las  
Justicias ordinarias ante quienes pendieren los plei-  
tos de su nobleza, & que pagaxan las demas Cantidades  
que ymportaxen, assi los Salarios, como los gastos que  
hiciere el diligenciero, como en Compulsas & papeles y  
otras gastos tocantes al negocio; y que antes que se den  
los despachos a los diligencieros los pretendientes ayvan  
a traer a la Secretaria traslado feaciente de las fian-  
zas que tribuxen dadas y abonadas de ellas. Que  
el Alcalde ordinario ante quien perdieren el pleito de la  
tal Realguia, pena de la nulidad y de veinte ducados,  
ata que se le vintan y vuelvan las diligencias hechas  
por mandado de Guisquacoa, suspenda el pleito, y no  
proceda a dar sentencia en el; y quando se le devuelvan  
las diligencias, las hade poner en el pleito, y dar la sen-  
tencia con vista de ellas. Que dadas las sentencias por  
los Alcaldes, ayvan a volver los pleitos con la sentencia  
notificada en pleno Ayuntamiento a la primera  
Junta general, para que la mande confirmar y sellar  
con su sello de Armas, y que en el ynterin no sea visto  
adquirir al pretendiente dexado alguno en Vazon de su  
limpieza y nobleza para lugar alguno de los del distrito  
de esta Provincia, y no le admittan ni puedan admi-  
tir al goce de los honores, ni officios de paz ni guerra  
de los hijos Dalgo de esta Provincia; y con las adverten-  
cias y excedas, Calidades y Condiciones que aqui van  
puestas para la ynteligencia de la ordenanza confir-

masa por su Magestad, se hagan & aqui adelante los pleitos  
 & lidalguia que se litigaren en esta Provincia, para cuya N-  
 mision y nombramiento que en mi lugar en su ultima qu-  
 entra general de qua al pie pondra Certificacion y testimonio  
 el Secretario de esta Provincia. he hechado la Nospilacion  
 de lo dispuesto en las dhas cuentas generales a las nobles y  
 leales Villas de Sigura, Azpeitia, Villafranca, yerta de  
 Azcoytia, y lo firmo: D. Pedro Ignacio Velez de Joraguen  
 y Guebara - Son Copias de sus Originales de donde las hi-  
 ce escriuir en execucion de N auto expedido el dia seis  
 de corriente por el Senor Conxexidor de esta Provincia,  
 y en su Certificacion las Ofrende y selle con el sello me-  
 nor de Armas de esta dha Provincia en la M. N. J. M. d.  
 Ciudad de San Sebastian el dia diez de Marzo de mil e  
 trecientos sesenta y Nro: D. Manuel Ignacio de Aguir-

Articulado p.  
 la provanza.  
 Marzo 3 de  
 1764.

u. - Por las preguntas siguientes sean examina-  
 dos los testigos que fueren presentados por mi D.  
 Juan Bautista de Ardonaequi natural y veci-  
 no de esta Villa, en el pleito que por mi y por mi  
 hermano legitimo D. Juan Felipe de Ardonae-  
 qui ausente en la Provincia de Venezuela, litigo  
 con esta dha Provincia Villa y su Conzep. - Pri-  
 meramente sean preguntados por el conoim.  
 1. a las partes litigantes noticia de este pleito y de  
 las partes generales N. Si saben, que asi dho mi  
 hermano como yo somos hijos leg. de Antonio  
 de Ardonaequi y Maria Magdalena de Nain Nie-  
 to por linea Paterna de Bernabe de Ardonaequi y  
 Maria de Aguinaga, segundos nietos de Juan de An-  
 donaequi y Ursula de Pagoaga Oave, terceros nietos



- de otro Juan de Andonaegui y Maria de Zuazu, y quaxto nietos de otro Juan de Andonaegui y Maria Martinex de Arcauxa Aguirre, digan y expresen quanto supieren o hubieren oydo Ha Si sauen que por linea materna somos nietos legitimos de Nicolas de Xa-  
3. in y Ana de Barrechea, y viznietos assi bien legitimos de Juan de Xaain y Magdalena de Ziganan digan Ha Si sauen que por ambas lineas, no solo somos Chris-  
tianos Niosos limpios de sangre y libres de toda mala fama y secta de probada, sino ademas nobles hijos Dalgo notorios de sangre, y en esta buena opini-  
on y fama hemos estado oho mi hermano e yo, y lo estubieron y qual mente nuestros ascendientes sin  
5. cosa en contrario digan Ha Si sauen que como tales nobles hijos Dalgo notorios de sangre, assi al citado Antonio nuestro Padre, como a oho mi her-  
mano y a mi se nos han conferido en esta Villa los empleos honorificos que solo se dan a los nobles  
6. hijos Dalgo digan Ha Si sauen que Alonso de Andonaegui fue hijo legitimo de Gregorio de Andonaegui Nieto de Martin de Andonaegui, y viznieto legitimo de los expresados Juan de Andonaegui y Maria Martinex de Arcauxa Aguirre, y como descendiente noble hijo Dalgo del expresado Juan de Andonaegui quarto Abuelo nuestro obtubo y  
7. gozo empleos honorificos en esta oha Villa digan Ha Si sauen que Francisco Antonio de Andonaegui nieto de oho Alonso ha tenido y gozado tambien como hijo Dalgo notorio de sangre los officios que se  
8. confieren a los nobles hijos Dalgo digan Ha Si sauen

que Gabriel de Andonaegui fue hijo legítimo de Jeronimo de Andonaegui, y nieto legítimo de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagaza Olave segundos Abuelos nuestros, y del mismo modo obtuvo y gozo los empleos honoríficos que se dan a los nobles en esta Villa digan &c. Si sauen que

9.

todos los descendientes de los expresados Juan de Andonaegui y Maxia Maxirnez de Ascarza Aguirre han sido tenidos y reputados por nobles hijos Dalgo sin cosa en contrario, y así lo hemos estado mi herml. y yo, y del mismo modo por la línea materna, p. que Juan de Navin nuestro segundo Abuelo Maternal y sus descendientes como nobles hijos Dalgo han tenido y gozado en la Villa de Deua los oficios honoríficos que se confieren a los nobles hijos Dalgo notarios de sangre, y actualmente es Alcalde de ella Juachin de Navin nieto legítimo de dho Juan de Navin nuestro segundo Abuelo digan &c.

10.

Item de publico y notorio &c. Lic. D. Fran. Naviera de Copaxa— Admitere este Artículo en quanto ha lugar en derecho, y se manda que esta parte de asu thenor la conformacion que ofree con Titos. Contraxia ante el presente escriuano a quien para elivada, y juramento a los testigos que se le presentaren, se da comision en forma: El señor D. Juan Baptista de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico lo mando así, y firmo en ella a tres de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. Chuxruca: Antemí Fran. Chuxruca— En la Vexida

107. Villa dho día, mes, año yo el escrivano de pedimento de la parte cite  
en forma con el auto antecedente a D. Antonio Miguel de Arilona  
como a dñico Procurador General, y poder habiente de esta Villa  
y su Concejo, Justicia, Vecindades y vecinos hijos Dalgo en su per-  
sona estando en las Casas de su habitacion, para si viene le con-  
viene se halle presente con su escrivano acompañado en mi  
oficio desde las nueve horas de la mañana del día Viernes  
seis del corriente a Rex presentax, Jura y conozca lo terti-  
go que representaren por parte de D. Juan Baptista de Ando-  
naezgui Vecino de esta dha Villa para y reformacion que ym-  
tenta dar al thenor de el ynterrogatorio precedente; y de-  
de dho día, puesto, y hora, assi bien le cite para las de-  
mas partes que conuenza, y enterado Dijo, que se daba  
por Citado, y lo firmo, y en fee yo el escrivano: D. An-  
tonio Miguel de Arilona: Fran. de Chuxruca. En el  
oficio y escrivania de mi el escrivano y infraescrito, si-  
endo las nueve horas de la mañana de oy día Viernes que  
se cuentan seis de Marzo de mil setecientos setenta y no.  
Como en día puesto y hora asignados en la Citacion an-  
tecedente D. Juan Baptista de Andonaezgui Vecino de  
esta Villa por si y en nombre de D. Juan Phelipe de  
Hermanos ausente, presento ante mi el dho escriva-  
no por testigos para la y reformacion que ym-  
tenta dar sobre lo contenido en el Artículo precedente a  
Juan Baptista de Chuxruca, Joseph de Baruro, Lo-  
renzo de Corta, Domingo de Bexnedo, Antonio de Co-  
xortola, y Joseph Pablo de Tigarán Vecinos de esta V,  
los quales y de cada uno de por si en virtud de mi  
Comision, oviu Juramento por Dios nro Señor, y  
sobre una señal de su Santa Cruz conforme a derecho,  
para que asu fuerza digan y declaren la Verdad

107

enquanto supieren y fueren preguntados, y ellos haviendo  
 abuelto segun se Vguiere, prometieron hazerlo asi, de todo  
 lo qual y de no auer parecido la parte Citada ni otra nin-  
 guna persona en su nombre yo el escrivano doy fee y  
 firme: Ante mi fran.º de Chuxauca — Es la casa que  
 llaman de Masameci Jurisdiccion de esta Villa de Motrico  
 a veinte y tres de Abril de mil setecientos y sesenta y uno  
 ante mi el escrivano el dho D.º Juan Bautista de  
 Andonaegui para la continuacion de esta ynformacion  
 presento por testigos a Joseph de Guaxola, Fran.º de  
 Laxache, Antonio de Chuxauca, y Juan Antonio de Pi-  
 uexo Vecinos de la Villa de Dena, de quienes y de cada uno  
 de por si en virtud de mi comision Vcivi juramento por D.  
 nro Señor, y sobre una señal de Cruz conforme a dho  
 para que asu fuerza digan y declaren la Verdad de lo  
 que supieren y fueren preguntados, y ellos haviendo  
 abuelto segun se Vguiere, prometieron hazerlo asi, de  
 todo lo qual yo el dho escrivano doy fee y firme — Ante mi  
 fran.º de Chuxauca — Es el dho Juan Bautista de Chuxauca  
 Vecino de esta Villa testigo presentado por parte de D.º Juan  
 Bautista de Andonaegui para la ynformacion que yn-  
 forma dar al tñeron asu articulado en el pleito que so-  
 bre su filiacion, y dalgua, y limpieza de sangre, y la de  
 D.º Juan Felipe de Andonaegui su hermano ausente en la  
 America con la Provincia de Berastua litiga con esta dha Villa,  
 y D.º Antonio Miguel de Aclona subyndico Procurador general  
 en su nombre, siendo jurado y examinado por el tñeron de  
 dho articulado dijo y depuso lo siguiente — A la primera pre-  
 gunta y generales dijo que conoce a las partes litigantes y tie-  
 ne noticias de este pleito, y que es de edad de ochenta y n-

E  
 O  
 la

E

2<sup>a</sup>

años poco mas ó menos, y que por parecerse ni otra ninguna manera note comprehenden las demas preguntas generales de la ley Real que le fueron hechas, y responde. A la segunda dize, es cierto que el Articulante y dho D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano son hijos leg<sup>imos</sup> de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Nain, y Nietos con igual legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Ocaña la suya todos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el testigo por aver conocido a Nista y abla a todos los susos dhos, excepto a la Ciudad Ursula, que no la alcanzo; y por lo que toca a lo demas contenido en la pregunta, se Nrite a las partidas de bautizados y casados, y demas ynstrumentos que hubiere en su Tazon, y responde. A la tercera dize sabe muy bien q. el Articulante y dho su hermano son por linea Materna nietos leg<sup>imos</sup> de Nicolas de Nain y Ana de Barrameda su muger Vecinos que fueron de la Villa de Deva en su tierra de Iruia, a quienes asi bien conocio el testigo a Nista y abla, y en lo demas se Nrite a las partidas de bautizados y casados, y demas ynstrumentos que hubiere en su Tazon.

3<sup>a</sup>

A la quarta dize, es Verdad que el Articulante y dho su hermano son por ambas lineas, no solo Christianos Pios, limpios de sangre y libres de toda mala Yasa y secta Reprobada, pero tambien nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, y en esta buena opinion y fama han estado, y lo estubieron y igualmente sus ascendientes sin cara en con-

4<sup>a</sup>

...

traxio, lo qual sabe el testigo por averlo visto  
y pasax assi en todo su tiempo, y aver oydo decir a  
otros sus maiores y mas ancianos que lo mismo  
avian visto en el suio, y oydo tambien de otros sus  
maiores y mas ancianos; y en especial se acuerda el  
testigo de aver oydo lo referido a Martin de Chur-  
ruca su Padre, que muixo aora treinta años poco  
mas o menos, siendo al tiempo de cerca, o mas de  
noventa años de su edad, y a Domingo de Nax-  
zeta Vecino que fue de esta dha Villa, que ha que  
fallecio sesenta y quatro años, teniendo la edad

5.<sup>a</sup>

de sesenta años a poca diferencia, y responde. A la  
quinta disp. sabe por averlo visto, que como a  
tales hijos Dalgo notorios de sangre, assi al Anti-  
cillante y oho su hermano, como al Citado Ant.  
de Andonaegui su Padre se han conferido en esta  
Villa los empleos de Segundo Alcalde, Sindico Prox  
General, Maiordomo de fabrica y otros que solo  
sedan a los nobles hijos Dalgo, y responde. A la

6.<sup>a</sup>

sesta disp. que conocio el testigo de vista y abla a  
Alonso de Andonaegui el qual tiene entendido fue  
hijo legitimo de Gregorio de Andonaegui, y obtuvo  
en esta Villa los empleos honorificos de Sindico Prox  
General, Alcaide y otros en diferentes años, co-  
mo los demas Vecinos hijos Dalgo de ella, y esto lo  
sabe el que depone por averlo visto, y en lo demas

*Handwritten flourish or signature*

*Handwritten flourish or signature*

7a se Comite alas partidas de Casados y Bautizados y demas  
ynterumentos que huviere en su Parton, y responde— A la  
Septima dize, sabe tambien por averia visto, que fr<sup>co</sup>  
Antonio de Andonaegui Nieto de dho Alonso, es actual  
Vecino Concesante de esta Villa y ha obtenido en ella los  
empleos de Alcalde, fue Sindico P<sup>ro</sup> General, Regidor  
y otros que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo,  
8. y responde— A la octava dize, que conoció a N<sup>ro</sup> Sr  
y a bla al Gabriel de Andonaegui qual fue hijo leg<sup>mo</sup>  
alheronimo de Andonaegui, y primo carnal de dho  
Bernabe de Andonaegui Novelo Paterno de los arti-  
culantes, y obtubo y gozo tambien en esta Villa los  
empleos honorificos que solo se aparten a los nobles  
9. hijos Dalgo, y responde— A la nona dize, que Comi-  
tendore a lo que lleva dho a la quarta lo que sabe  
y puede decir, es que Juachin de N<sup>ro</sup> Sr Primo Car-  
nal de la mencionada Magdalena de N<sup>ro</sup> Sr Madre le-  
gitima de los articulantes, es actual Alcalde y Juez  
Ordinario de la Villa de Deua empleos que solo se con-  
fere en ella a los nobles hijos Dalgo, Christianos Vistos,  
limpios de toda secta y Vaya y prouada por derecho,  
y responde— A la ultima dize, que quanto lleva dho  
y dispuesto es publico y notorio y la Verdad para  
el juramento fecho, en que leidole, se afirmo, Vati-  
fico y no firmo por decir que no sabia, y en fee de  
todo firmo yo el dho escriuano: Ant<sup>o</sup> mi Fr<sup>co</sup> de  
Chuxauca— Ce Refexido Joseph de Basurco natural

y Vecino de esta dha Villa tertigo presentado y Jura-  
do siendo examinado por el thenox de dho articu-  
lado dho y depuso lo siguiente —

1.<sup>a</sup>

La primera y general dho, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito por Ver setenta, y que es de edad de cien años poco mas o menos, y que es de edad, digo, y que por parentesco ni otra ninguna manera no le comprenden las demas preguntas generales de la ley Real que le fueron hechas, y responde —

2.

La segunda dho, que el Articulado y D.<sup>o</sup> Juan Felipe de Andonaegui su hermano ausente en la Provincia de Venezuela son hijos leg.<sup>imos</sup> de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Prain, nietos por linea paterna de Bernabe de Andonaegui y Maria de Aguinaga su muger, y segundos nietos de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga de la cual la suia todos ya difuntos vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el tertigo por aver conocido a Nita y habla a los suso dhos, enqto ala mencionada Ursula, que no la alcanzo, pero tiene noticias de que se llamo asi, y fue muger legitima de dho Juan de Andonaegui, y madre del Citado Bernabe de Andonaegui, y en las demas se remite alas partidas de bautizados, Casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde —

3.

La tercera dho, que conoció el tertigo a Nita y habla a Nicolas de Prain y Ana de Barranecchia su muger ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Doua en su tierra de Sciax, y sabe que el Articulado y dho D.<sup>o</sup> Juan Felipe de Andonaegui su hermano son Nietos legitimos suyos por linea materna, y en lo demas se remite alas partidas de bautizados, y Casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde —

4.

La quarta dho, sabe muy bien el tertigo que el Articulado y el Vezido D.<sup>o</sup> Juan Felipe de Andonaegui su hermano, asi por linea paterna como por la materna son Christianos Viejos limpios de

toda mala Vasa y secta Vexada, y nobles hijos Dalgo notorio de  
sangre, en cuya buena opinion y fama han estado y estan, y lo es-  
tubieron todos sus ascendientes sin casa en Conchagua, lo qual se  
consta algue depone por auelo Visto, sex, y parax assi en todo su  
tiempo, y oydo deia abus maiores y mas ancianos, que lo mismo  
avian Visto, en el suio, y oido tambien a otros sus maiores y mas  
ancianos; y en especial hace memoria de auez oydo lo Vexido

5. a Joseph y Antonio de Baranco su Abuelo y Padre Respectivos  
que aqui muareron, a sauez, el primero ochenta años poco mas  
o menos, y el segundo de treynta y nra aguantenta, teniendo Mrs y  
dexo al tiempo de sus fallerimientos mas de setenta años de su  
edad, y responde. — Maguinta dixo, es cierto y saue el testigo

6. como al Vexido Don Juan Antonio de Andonaegui su Padre se han  
conferido en esta Villa los empleos honorificos que solo se dan  
alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La sexta dixo, que co-  
nocio el testigo a Vesta y habla a Alonso de Andonaegui y  
Gregorio de Andonaegui y saue fueron Padre e hijo, y que el  
primero fue Vecino Concesante y obtuvo en esta Villa mu-  
chas y diversos Veces los empleos de Sindico Por General y

7. otros que solo sedan alos hijos Dalgo, y responde. — La septi-  
ma dixo saue tambien por auelo Visto, que Francisco Antonio  
de Andonaegui nieto de oho Alonso ha tenido y gozado como  
hijo Dalgo notorio de sangre los oficios que solo se confieren  
alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La octava dixo que co-

8. nocio a Gabriel de Andonaegui quien fue hijo legitimo de  
Geronimo de Andonaegui, y nieto con yqual legitimidad  
de oho Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Olave se-  
gundos Abuelos del Articulante y oho su hermano, y del mis-  
mo modo obtuvo y gozo en esta Villa los empleos honorifi-  
cos que sedan alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La no-

9. va dixo, que Viniendore alo que lleva de puerto ala qu-  
arta, lo que enou Vaxon saue, y puede añadir que Joaquin

de

Alvarin Primo leg. me. deha Maria Magdalena de Arain  
Madre legitima del Articulante, y del difunto D. Juan Felipe  
su hermano, es actual Alcalde y Juez honorario de la Villa  
de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Provincia  
solo se confiere este empleo a los nobles hijos Dalgo, y no de  
mas se permite a los y notualmente que hubiere en su Vazon,

10.

y responde — A la decima y ultima disp que quanto a las  
antecedentes lleva dho y depuesto, es la verdad por el su-  
xamento hecho, en que leydo se afirmo, ratifico, y no  
firmo por decir que no sabia, de todo lo qual yo el excma-  
no doy fee y firme: Ante mi, Francisco de Chuzarica —  
Comendado Lorenzo de Corta Maestro Caxarano Vecino de  
esta Villa testigo presentada y jurado siendo examinado por  
el thenor de lo articulado Disp y depuso lo siguiente — A la  
primera pregunta y Generalis disp que conoce las partes  
litigantes y tiene noticia de este pleito, y que es de edad de  
setenta y nueve años poco mas o menos, no le comprenden las  
demas preguntas generales de la ley del que se fueron hechas,

2.

y responde — A la segunda disp, es cierto que el articulan-  
te y D. Juan Felipe de Andonazqui su hermano son hijos leg.  
de Antonio de Andonazqui y Maria Magdalena de Arain  
y nietos con la misma legitimidad por linea Paterna de  
Bernabe de Andonazqui y Maria de Aguinaga su muger to-  
dos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, a quienes  
conocio el testigo, y esto demas se permite a la partidas de bap-  
tizados y Casados, y demas y notamente que hubiere en su  
Vazon, y responde — A la tercera disp, sabe muy bien que

3.

*[Large decorative flourish or signature]*

el Articulante y dho su hermano por la linea materna son  
nietos legitimos de Nicolas de Arain y Ana de Barrenechea su  
muger tambien ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de  
Deua en su tierra de Guax, a quienes conocio el testigo, y

41.  
4.

no alcanzo a los Padres de dho. Nicolas, y por lo consiguiente ygo-  
ra como se llamaren, sobre que se Verite alas partidas de bauti-  
zados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Va-  
xon, y Responde— A la quarta dho, que el Articulado y dho  
su hermano asi por linea Paterna como por la Materna son  
Christianos Viejos, limpios de toda mala Vida y secta Reprobada  
por derecho, nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, en cuya  
buena fama y opinion han estado y estan, y lo estubieron sus  
ascendientes, lo qual sabe el testigo por averlo visto sex y pasax  
avi en su tiempo, y oydo avus maiores y mas ancianos que  
lo mismo avian visto en el suyo, y oydo tambien a otros sus  
maiores y mas ancianos sin cura en contrario; y en espe-  
cial ha memoria de aver oydo lo referido a D.<sup>n</sup> Antonio  
de Anzola y Fran.<sup>co</sup> de Echea ya difuntos Vecinos que fue-  
ron de esta Villa, que ha que fallecieron a causa el pri-  
mero quaxenta y cinco años poco mas o meno, siendo al  
tiempo de mas de setenta de su edad; y el segundo veinte  
años, tambien poco mas o meno teniendo la edad de ochen-  
ta años apoca diferencia, y Responde—

5.

A la quinta Dho, es cierto y sabe de Vista, que asi al Articulado y el referido  
D.<sup>n</sup> Juan Phelipe de Andonaegui su hermano como al Citado  
Antonio de Andonaegui su Padre se han conferido en esta  
Villa los empleos honorificos que solo sedan a los nobles hi-  
jos Dalgo, y los han exercido y gozado quieto y pacifica<sup>te</sup>  
y sin contradicion de persona alguna, y Responde—

6.

A la sexta Dho sabe, que Alonso de Andonaegui fue hijo legitimo algu-  
orio de Andonaegui, a quien concio el testigo, y que obtuvo  
y gozo en esta Villa empleos honorificos como los demas hijos  
Dalgo de ella; y en lo demas se Verite alas partidas de bau-  
tizados y demas ystrumentos que hubiere en su Vaxon,  
y Responde—

7.

A la septima dho, es cierto, que Fran.<sup>co</sup> Ant.  
de Andonaegui nieto de dho. Alonso, ha tenido y gozado tam.  
D

8. como hijo Dalgo notorio de Sangre los officios que solo se confie-  
 ren a los nobles hijos Dalgo, y responde. A la octava dize, que en  
 su Vason no sabe ni puede decir otra cosa sino de aquel Pito de  
 Gabriel de Andonacqui ya difunto hijo legitimo que se deua ser  
 de Jeronimo de Andonacqui, fue Vecino Concesante desta Villa,  
 y obtubo y gozo en ella los empleos honrosos que se dan a los  
 nobles hijos Dalgo, sobre que y lo demas contenida en la p<sup>ta</sup>  
 para mayor seguridad se remite a los ynstumentos que hu-

9. biere en su Vason, y responde. A la nona dize que Jua-  
 quin de Arain Primo Carnal de otra Maria Magdalena  
 de Arain Madre del Articulante y de su hermano es ac-  
 tual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, cuyo  
 empleo solo se confiere en ella a los nobles hijos Dalgo, y  
 en lo demas se remite a lo que lleva declarado a la qua-

10. ta, y responde. A la decima y undecima dize, que quan-  
 to lleva oho y depuesto es la verdad por el juram.  
 fecho, en que leido se afirmo, Ratifico y firmo, y en  
 fee yo el escriuano: Lorenzo de Corta, Ante mi  
 Juan de Chuxuca. El oho Domingo de Bernado

11. y Chuxuca Vecino de esta Villa testigo presentado y  
 jurado, siendo examinado por el Jheron de oho articu-  
 lado, dize y depuso lo siguiente. A la primera p<sup>ta</sup>  
 y generales: Dize, que conoce a las partes litigantes y  
 tiene noticias de este pleito, y que es de edad de ochenta  
 y seis años poco mas o menos, y que por parentesco  
 ni en otra ninguna manera no le comprenden las de-  
 mas preguntas generales de la ley Real de su fecha,  
 y responde. A la segunda dize, es cierto que  
 el Articulante y D. Juan Felipe de Andonacqui su

El

2. el Articulante y D. Juan Felipe de Andonacqui su

Herriano son hijos legitimos de Antonio de Ando-  
naqui y Maria Magdalena de Brain su muger nie-  
tos por linea Paterna con la misma legitimidad de Bea-  
nabe de Andonaqui y Vasula de Pagoaga Oave todos ya  
difuntos Vecinos que fueron de esta dha Villa, lo qual  
sabe el testigo por auer conocido a Nista y abla a los su-  
so dhos, y que se solian tratar de Padre e hijos, excep-  
to ala Citada Vasula que no alcanzo, y en lo demas se  
llmite alas partidas de bautizados y Casados, y de mas  
y nstrumentos que tubiere en su Vaxon, y responde —

3.

Ala tercera dho, sabe tambien que el articulante y dho su  
hermano son por linea materna nietos legitimos  
de Nicolas de Brain y Ana de Barranuecha su muger  
ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Deua en  
su tierra de Sciax, a quienes concio el testigo a Nista y

4.

abla, y que mas no sabe, y responde — Ala quarta dho,  
que el articulante y dho su hermano son por ambas li-  
neas Christianos Viejos, limpios de toda mal Vasa y secta  
deprobada por derecho, nobles hijos Dalgo, notorios de San-  
gre, y en esta buena fama y opinion han estado y  
están, y lo estubieron tambien sus ascendientes sin  
cosa en contrario, lo qual sabe el testigo por auerlo vis-  
to dex y pasax ari desde que hace memoria a esta  
parte, y auer oydo decir a sus maiores y mas ancia-  
nos, que lo mismo auian visto en su tiempo, y oydo  
a otros mas ancianos; y en especial se acuerda auer  
oydo lo referido a Domingo de Bernedo su Padre,  
que ha que fallerco Cinquenta y seis años poco  
mas o menor, teniendo al tiempo mas de Cinquenta

5. Villa que murio aora sesenta y quatro años a poca diferencia, sien-  
do de cerca o mas de cien de su edad, y responde— Alla quinta dho  
sabe por averlo visto que como a nobles hijos Dalgo, notorios  
de sangre se han conferido en esta Villa asi al Articulante  
y su hermano como al Citado Antonio de Andonaegui su  
Padre los empleos honorificos que solo se dan a los nobles hi-  
jos Dalgo, y responde— Alla sexta dho, que lo que en su  
razon sabe y puede decir es, que Alonso de Andonaegui  
fue hijo legitimo de Gregorio de Andonaegui a quien  
conocio el testigo, y obtuvo y gozo empleos honorificos  
en esta Villa como los demas vecinos hijos Dalgo de ella,  
y responde— Alla septima dho, que conoca a Vista y  
habla a fran. Antonio de Andonaegui Nieto de dho  
Alonso, el qual tambien ha tenido y gozado en esta  
Villa como hijo Dalgo notorio de sangre los empleos  
honorificos que solo se reparten a los nobles hijos Dalgo,  
lo que sabe el testigo por averlo visto en execa, y  
responde— Alla octava dho, sabe que Gabriel de  
Andonaegui fue hijo legitimo de Gerónimo de  
Andonaegui, y nieto de dho Juan de Andonaegui  
y Vasula de Lagoaga de su segundo Abuelo de  
Articulante y su hermano, y que tambien obtuvo  
y gozo los empleos honorificos que se dan a los nobles  
hijos Dalgo en esta Villa, y responde— Alla no-  
na dho, que se escribe a lo que lleva dho en la qu-  
inta, añadiendo sex ciento que Juachin de Orain  
es primo carnal de la mencionada Maria Magdalena

El  
C

10. *Don Juan Madue del Articulante y don D. Juan Felipe su hermano, y actual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, cuyo conplexo solo se da y confiere en ella como en los demas Pueblos de esta Provincia a los nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y responde a la decima y ultima Disp. que quanto a las antecedentes lleua esto y depuesto es publico y notorio, y la 1.ª por el Juramento fecho, en que leido se afirma, ratifico y firmo y en fee yo el escriuano: Domingo de Bernardo: Ante mi Francisco de Chuxnuca. El dho Antonio de Conostola Vecino de esta Villa tertigo presentado y Jurado, siendo examinado p.º el thenor de dho Articulado Disp. y depuso lo siguiente.*

1.ª *A la primera pregunta y Generales Disp. que conoce a las partes litigantes y tiene noticias de este pleito y que es de edad de setenta y cinco años poco mas o menos, y no paciente de ningunas de las dhas partes, ni la comprenden las demas preguntas generales de la ley 1.ª que le fueron hechas, y responde a la segunda Disp. es cierto que el Articulante y don Juan Felipe de Andonaegui su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Mañin, y nietos con la misma legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Maria de Arguinaga su muger, y dho Bernabe fue hijo leg.º de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga de los dos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el tertigo por auer conocido a dha*

*Antonio de Conostola*

39  
y habla a los suso dho, excepto ala mencionada Usued  
que nota alcanto, y en lo demas se Remite alas par-  
tidas de baptizados y Casados y demas y nstrumentos  
que hubiere en Vazon, y responde — Matexera di-

3.

so, sabe muy bien que el Articulante y dho D. Juan  
Phelipe su hermano son nietos legitimos por linea  
materna de Nicolas de Xrain y Ana de Baxren-  
ceha su muger Vecinos que fueron de la Villa de De-  
ua en su tierra de Tiax, a quienes asi mismo co-  
nocio el testigo de Vista y habla, y que mas no sabe,

4.

y responde — Con Remision a los y nstrumentos  
que hubiere en su Vazon — A la quarta disp, es Ver.  
que el Articulante y dho su hermano asi por linea  
Paterna como por la materna son Christianos Vivos,  
limpios de toda mala Vaza y secta y prouada por dho,  
nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, y que en esta  
buena fama y opinion han estado y estan, y lo es-  
tubieron sus ascendientes sin cosa en contrario, lo-  
qual sabe el testigo por auerlo visto, ser y pasado  
asi en su tiempo, y oydo decir a sus maiores y mas  
ancianos que lo mismo auian visto en el suio, y  
oydo a otros sus maiores y mas ancianos, y especi-  
al hace memoria de auer oydo lo referido a Andres  
de Coxostola su Padre que murio aora quaxenta y  
seis años poco mas o menos siendo de Cinguenta a  
sesenta de su edad, y Augustin de Xaxunaga, que ha  
que fallecio sesenta años, teniendo la edad de cien

El

E

5. años poco mas ó menos, y responde — A la quinta Dijo, es cierto y saue de Vista, que asi el Articulante, y de su hermano como el mencionado Antonio de Andonaegui, su Padre han obtenido en esta Villa los empleos honorificos que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y en caso necesario se permite a los libros de Elecciones y demas <sup>tos</sup> ynstrumentos que hubiere en su Varon, y responde — A la sexta dijo, que el testigo conocio de Vista y habla a Gregorio y a Alonso de Andonaegui y saue fueron Padre e hijo, y que este ultimo obtuvo y gozo en esta Villa los officios honorificos que se dan a los hijos Dalgo, y en lo demas se permite a las partidas de baptizados y casados y demas ynstrumentos que hubiere en su Varon y resp. —
7. A la septima dijo, que yzual forma conoce el testigo a fran.º Antonio de Andonaegui, el qual es nieto del Citado Alonso, y a obtenido en esta Villa los empleos de Alcalde y Juez ordinario, y otros que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y responde —
8. A la octava dijo no hace memoria de auer conocio a Gabriel de Andonaegui y se permite a las partidas de baptizados y casados y demas ynstrumentos que hubiere en su Varon, y responde —
9. A la nona dijo, que se permite a lo que lleua declarado en la quarta, siendo cierto que Juachin de Nain Purno de oña Magdalena de Nain Madre legitima del Articulante y su hermano, es actual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, donde como

1o.

los demas Pueblos de esta Provincia solo se confiere este empleo a los nobles hijos Dalgo, y responde. A la decima y ultima dize, que quanto lleva dho y depuesto es la verdad por el Juramento fecho, en que leido se confieso, Ratifico, y no fiximo por decia que no sabia, y en fee de ello fixime yo el escriuano: Ante mi Fran. de Chuxauca — El Mexido Joseph Pablo de Sigaxan

1a

Vecino de esta Villa testigo presentado y Jurado, siendo examinado por el thenor de dho articulado Disp y depuso lo siguiente — A la primera pregunta y generales Disp, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de setenta y seis años poco mas o menos, y que por Padres o ni en otra ninguna manera no le comprenden las demas preguntas Generales de la ley tal que le

2.

fueron hechas, y responde — A la segunda Disp, es cierto que el articulante y dho D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano con hijos legit. de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Vrain nietos con igual legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Maria de Aquinaga su muger, y segundos nietos de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Oñave la suia, todos ya difuntos Vecinos que fueron a esta Villa, lo qual sabe el testigo por aver conocido a los suso dhos, menos ala Citada Ursula que no la alcanzo, y visto que solian tratarse por Padres e hijos Respectivos, sobre que y lo demas contenido en

El

E

- la pregunta para maior seguridad se Unite alas par-  
tidas de baptizados y Casados y demas y nstrumentos  
que hubiere en su Varon, y Responde — A la tercera disp.  
que conocio el testigo a Vista y habla a Nicolas de Hair, y Ana de Bar-  
renechea su muger ya difunta Vecinos que fueron de la Villa de  
Deua en su tierra de Tlax, y sabe que el articulante y dho  
D. Juan Felipe de Andonacqui su hermano son nietos legi-  
timos por linea materna, y en lo demas se Unite alas parti-  
das de baptizados y Casados y demas y nstrumentos que hu-  
biere en su Varon, y Responde — A la quarta disp. es cierto que  
el articulante y el referido D. Juan Felipe, su hermano, asi  
por linea Paterna como por la materna son Christianos Ni-  
los, limpios de toda mala fama, y secta Reprobada por el dho,  
nobles hijos Dalgo notorios de sangre, y que en esta buena fama  
y opinion han estado y estan y lo estubieron sus anteceden-  
tes sin cosa en contrario, lo qual sabe el testigo por averlo visto,  
sea y pasado, asi en su tiempo, y oydo deia asus maiores y mas  
ancianos que lo mismo avian visto en el suyo, y oydo tambien  
a otros sus maiores y mas ancianos; y especialmente ha de  
memoria de aver oydo lo referido a Pedro de Tlaxan su Pe-  
que ha que fallecio Cinquenta años poco mas o menos, re-  
niendo la Edad de ochenta años ha poca diferencia, y Responde —  
A la quinta disp. sabe por cierto y averlo visto, que asi el arti-  
culante y dho D. Juan Felipe su hermano, como hijos Dalgo,  
han obtenido y gozado en esta Villa los empleos honorificos  
que solo se Confieren a los tales, y Responde — A la sexta disp.  
que en su Varon no sabe ni puede aver otra cosa sino que co-  
nocio a Vista y habla a Alonso de Andonacqui que solia tra-  
tar de Pariente con el Padre y Abuelo Paterno del articu-  
lante y dho su hermano, y que obtuvo y gozo empleos honori-  
ficos en esta Villa, y Responde — A la septima disp. es cierto y  
sabe por averlo visto que Fran. Antonio de Andonacqui

Nieto de dho Alonso ha tenido y gozo tambien como hijo Dalgo, no-  
torio de sangre los oficios que solo se confieren a los nobles hijos

8. Dalgo, y responde — A la octava dho, esciuto que Gabriel de  
Andonaegui fue hijo legitimo de Gerónimo de Andonaegui,  
y nieto de dho Juan de Andonaegui, y Ursula de Pagaza deaue,  
segundo Abuelo de los articulares, y que no hace memoria  
si obtuvo dno empleos honorificos, sobre que el Vniverso alor li-  
bros de Elecciones, de Acuerdos y demas y instrumentos que hu-  
biera en su Vazon, y responde —

9. A la nona dho, que se Vniverso  
alogue Vniverso de puesto en la quarta, y es Cierto que Juachin  
de Vrain Primo de dha Magdalena de Vrain Madre de los  
articulares, es Alcalde y Juez hordinario actual de la Villa  
de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Provincia solo se  
confieren estos empleos a los nobles hijos Dalgo, y en los demas se  
Vniverso a las partidas que van puestos de bautizados y  
Carador y demas y instrumentos que hubiere en su Vazon,

10. y responde — A la decima y Vltima pregunta dho, que  
quanto Vniverso oho y de puesto es la Verdad por el Vniverso  
lecho, en que leido se afirmo, ratifico y firmo, y en fee y  
el escrivano: Joseph Pablo de Ligaxan: Ante mi firmo. de  
Chuxxuca — El dho Joseph de Guaxola Vecino de la Villa  
de Deua testigo presentado y Jurado para las preguntas prime-  
ra, generala, segunda, tercera, quarta, nona y Vltima de dho ar-  
ticulares, siendo examinado al thesor de ellas dho y depuso lo sig. —

11. A la primera pregunta y generala dho, que conoce a las partes li-  
tigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de setenta  
y nueve años poco mas o menos, y que por parentesco ni en  
otra ninguna manera no le comprenden las demas pregun-  
tas generales de la ley Mal que le fueren hechas, y responde —

12. A la segunda dho, que en su Vazon no sabe ni puede decir otra cosa  
mas, que el articulare y D. Juan Phelipe de Andonaegui su  
hermano son hijos legitimos de Andonaegui, y Maria Magdalena  
Ant. de

122  
3.

Train ya difuntos, a quienes conosco muy bien el testigo, y en lo demas se remite alas partidas de bautizados y Casados y demas instrumentos que hubiere en su Razon, y responde—  
A la tercera dize, es cierto que el articulante y dicho D. Juan Phelipe su hermano son nietos legitimos por linea materna de Nicolas de Train y Ana de Oaxaenecha su mujer ya dif<sup>ta</sup>, vecinos que fueron de la dha Villa de Oaxaca, a quienes asi bien conosco el que depone, y tiene entendido que dho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Train y Magdalena de Sigaxan, sobre que para mayor seguridad se remite alas partidas baptismales y matrimoniales y demas instrumentos que hubiere en su Razon, y responde—

4.

A la quarta dize, sabe muy bien que el articulante y el difunto D. Juan Phelipe su hermano por dha linea materna son nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda mala raza y secta Reprobada por derecho, en cuya buena fama y opinion se hallaban y residen los difuntos sus Abuelos de y memorias de tiempo a esta parte sin cava en contrario, lo que le consta al testigo por averlo visto, sea y para asi en todo su tiempo, y aver oyo decir a sus mayores y mas ancianos que lo mismo avian visto en el dho, y que ello era publico y notorio, y responde—

5.

A la nueva dize, que remitiendo a lo que lleva declarado en la quarta, lo que en su Razon sabe y puede decir es que el dho Nicolas de Train Abuelo materno de los articulantes, fue hermano legitimo y entero de Juan de Train, quien de su matrimonio con Juana de Mancinidos tubo por su hijo legitimo entre otros a Joachin de Train, que es Alcalde y Juez ordinario actual de la dha Villa de Oaxaca, empleo que solo se confiere en ella como en los demas Pueblos de esta Provincia a los que son Cavalleros hijos Dalgo de sangre, Christianos Viejos, y responde— A la ultima dize quanto lleva dho y de puesto es publico y notorio, y la Verdad para el Ju-

xamento fecho, en que leidole seafirmo, Ratifico y firmo, y en fee de ello yo el escriuano: Joseph de Eguarola: Ante mi Fran.<sup>co</sup> de Chuauuca — Pedro Francisco de Saxeche Vecino alla espasada Villa de Deua, testigo presentado y jurado para las preguntas, primera, Generales, segunda, tercera, quarta, y nona de oho articulados, siendo examinado al the

1.

noza de ellas dijo y depuso lo siguiente — A la primera <sup>da</sup> p<sup>re</sup>g. dijo, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias deste pleito, y que es de edad de setenta y tres años poco mas o menos, y que por parentesco ni en otra ninguna manera, no le comprenden las demas preguntas generales de la ley 2.<sup>a</sup> que le fueron hechas, y responde — A la segunda dijo, que

2.

sabe muy bien que el Articulante y D.<sup>o</sup> Juan Felipe de Andonagui su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonagui y Maria Magdalena de Xain su muger, a quienes concio el testigo de vista, trato y comunicacion, y sobre los demas que contiene la pregunta de limite alo que constare por verdad, y responde — A la tercera dijo,

3.

que en qual forma sabe y le consta al testigo que la mencionada Maria Magdalena de Xain Madre legitima del articulante, y oho D.<sup>o</sup> Juan Felipe su hermano, fue hija legitima de Nicolas de Xain y Ana de Baxuechea ya difuntos, Vecinos que fueron alla oha Villa de Deua, a quienes asi bien concio el que depone, y tiene entendido que oho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Xain y Magdalena de Lizaran, sobre que para



4.

maior seguridad se limite alas partidas de baptizados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su favor, y responde — A la quarta dijo, es cierto que el articulante y oho D.<sup>o</sup> Juan Felipe su hermano son por la

E

Yffexida linea materna nobles hijos Dalgo, notorios de sangre,  
Christianos Viejos, limpios de toda mala raza, y secta reprobada  
por derecho, en aya buena fama y opinion se hallan y lo  
ertubieron los dhos sus Abuelos maternos en todo el tiempo  
que hace memoria el testigo, y lo mismo tiene oydo asis  
maiores y mas ancianos aya sucedido en el Suo, y que  
ello era publico y notorio sin cosa en contrario, y desp  
2. La nona dho, que Vmirtiendo a lo que lleva declarado  
en la antecedente, lo que sabe y puede decir en su razon  
es, que el mencionado Nicolas de Nairn Abuelo matex-  
no del presentante y dho su hermano fue de Martin de  
Nairn, quien de su matrimonio con Jacinta de Manca-  
dor tubo entre otros por su hijo legitimo a Joachin de  
Nairn Alcalde y Juez honorario actual de la empre-  
sada Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos  
de esta Provincia solo se confiere este empleo a lo que  
son Cavalleros hijos Dalgo, notorios de sangre, Christia-  
nos Viejos, y responde — La Ultima dho, que lo depu-  
esto es la Verdad por el Juramento fecho, en que le dolo,  
se afirma, ratifico, y firma, y en fee de ello yo el  
dho escriuano: Francisco de Laxueche: Ante mi Fran-  
de Chuxauca — El dho Antonio de Chuxauca Vecino de la  
empresada Villa de Deua testigo presentado y Jurado, sien-  
do examinado por el thenor de las preguntas primera, qual,  
segunda, tercera, quarta, y nona del Vffexido articulado dho  
y depuso lo siguiente — La primera pregunta dho, que conoce  
a las partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de  
edad de sesenta y nueve años poco mas o menos, y que por pa-  
rentesco ni otra ni ninguna manera no le comprenden las demas  
preguntas generales de la ley Real, que le fueron hechas, y desp

2. La segunda dize, sabe muy bien que el Articulante y Juan  
 Felipe de Andonaequi su hermano son hijos legitimos de Antonio  
 de Andonaequi y Maria Magdalena de Nain su muger, y nie-  
 tos con yqual legitimidad por linea Paterna de Beronabe de  
 Andonaequi, y Maria de Aguinaga todos ya difuntos vecinos  
 que fueron de esta Villa, a quienes concio el testigo de Nita, he-  
 ra, y comunicacion, y en quanto a lo demas se Remite alas

3. hubiere en su Patron, y responde. La tercera dize, es y qual m.  
 cierto y por tal le consta al testigo, que el articulante, y dho  
 su hermano por la linea materna son nietos legitimos de  
 Nicolas de Nain y Ana de Barrenechea a quienes tambien  
 concio el testigo, y tiene entendido el dho Nicolas fue hijo leg.  
 de Juan de Nain y Magdalena de Agazan, y responde.

4. La quarta dize, es constante y sin genero de duda, que el ar-  
 ticulante y dho su hermano son por ambas lineas, noble hi-  
 jos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda mala fama y  
 secta y probada por dicho; En cuya buena fama y opinion  
 han estado y estan desde que hace memoria el testigo a esta  
 parte, y lo mismo ha oydo decir a sus mayores y mas an-  
 tianos a via suadido en su tiempo, y que ello era, y es publi-  
 co y notorio, publica voz y fama, y comun opinion sin  
 cosa en contrario, y responde. La nona dize, que lo que

9. con Remision a lo que arriba lleva dho, sabe y puede decir en  
 su Patron, es, que dho Nicolas de Nain Abuelo materno del  
 Articulante y el Mexido su hermano, fue hermano legitimo  
 de Martin de Nain, a quien concio el testigo, y quien de su  
 matrimonio con Jacinta de Manicidox tubo por su hijo legitimo  
 a Juachin de Nain, que es Alcalde y Juez honorario actual  
 de dha Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Prov.  
 solo se Confiere este empleo a los que son Cavalleros hijos Dalgo,  
 notorios de sangre, y Christianos Viejos, y responde. La Vti-  
 ma dize, que quanto lleva dho y depuesto es publico y notorio

EE

E

1. y la Verdad por el Juramento fecho, en que le ydole, sea afirmo, y no fixmo, por decir que no sabia, y en fee de todo firmo y el dho escrivano: Ante mi Francisco de Chuaruca: El V. fecho Juan Ant. de Brivero Vecino de la dha Villa de Deua, tertijo, presentado y Jurado para las preguntas, primera, Generales, segunda, tercera, quarta y nona del expresado articulado, siendo examinado al themo de ellas, dho y depuso lo siguiente — A la primera pregunta y generales dho, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de Cinq. y ocho años poco mas o menos, y que por Parescoso ni en otra ninguna manera no le conprienden las deomas preguntas y generales de la lei Real que le fueron fechas, de todo lo qual y el dho escrivano doy fee, y responde — A la segunda pregunta dho, es cierto que el Articulado y dho D. Juan Felipe su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonaegui y Juana Magdalena de Navin su muger, Vecinos que fueron de esta Villa, aqui enes conosco el tertijo de Vista y habla, y en lo demas se Vmide alas partidas de bautizados y casados, y demas y instrumentos que hubiere en su Vazon, y Resp. — A la tercera dho, sabe el tertijo muy bien que el Articulado y dho su hermano por la linea materna son Nietos leg. de Nicolas de Navin y Ana de Barronechea ya difuntos Vecinos que fueron de la dha Villa de Deua, y que dho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Navin y Magdalena de Lizaxar, y responde — A la quarta dho, que el Articulado y el V. fecho su hermano son por ambas lineas, y especialm. por la materna de que tiene el tertijo mas noticia, nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda secta y probada por derecho, en cuya buena fama y opinion han estado y estado en todo el tiempo que hace memoria el tertijo, y lo mismo ha oydo decir a sus mayores y mas ancianos que auia sucedido en el suio en cosa encontrada, y responde — A la nona dho que Vmidiendo lo que en la antecedente heua depuesto, lo que en su Vazon sabe y puede decir, es, que el V. fecho Nicolas de Navin Abuelo materno del Articulado y dho su hermano, fue hermano legitimo

1.º

2.

3.

4.



a Martin de Nain, a quien conosco el tertigo, y quien de su  
 matrimonio con Jacinta de Manciedon tubo por su hijo lex.<sup>mo</sup>  
 a Juachin de Nain, que es Alcalde y Juez hordinario actual  
 ala Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos  
 de esta Prouincia solo se confiere dho empleo a los que <sup>son</sup> Cavalle-  
 ros hijos Dalgo, notorios de sangre, Christianos Viejs, y Viejs.  
 Ha Vltima dho, que lo que lleva dho y depuesto es publico  
 y notorio y la Verdad para el Juuamento fecho, en que  
 leido se afirmo, Votifico y firmo, y en fee de ello yo el <sup>no</sup> ~~en~~:  
 Juan Antonio de Liviexo - Ante mi Francisco de Chuxu-  
 ca - D. Juan Baptista de Chuxuca Alcalde y Juez  
 hordinario de esta Villa de Motrico su termino y su-  
 xidicion por su Magestad, Dios le pague, Hago saver al  
 Vicario de la Parroquia de ella, que ante mi y por  
 testimonio del ynfraescrito exanimas se sigue pleito en-  
 tre partes, de la Vna D. Juan Baptista de Ardonaequi p.  
 si y por D. Juan Phelipe de Ardonaequi su hermano  
 ambos naturales de esta dha Villa, y de la otra, de man-  
 dada esta, y D. Antonio Nique de Acilona su Sindico  
 Procurador General, y poder habiente en su nombre  
 sobre la filiacion, Dalguia y limpieza de sangre de dho  
 dos hermanos, en el qual por parte de estos se ha presenta-  
 do Vna petition con Vn otro si, que el thenor de esta ala  
 letra, es como se sigue: Otro si suplico a Vm se sirua li-  
 brar su exento dixido al Vicario de esta Villa para que  
 en los libros de Baptizados y Casados se comprulsen las par-  
 tidas baptismales de mi hermano y mia, las de Casados,  
 de nuestra Padres y las demas que señalare yo, por sea  
 tambien de Justicia Vt supra: Lix. Copada = Juan  
 Baptista de Ardonaequi con Vista de dha petition y

su otro si axiua y nroto asordo libran la presente por la qual  
parte del Rey nuestro Senor, cuya Justicia en su Real nombre admi-  
nistro, enocho y en cargo a Nro, y de la mia le pido y suplico se in-  
ua exiua y poner a manifesto las libras de bautizados y casa-  
dos de oha Parruquial ante qual quien escriuano de su Magestad,  
para que este pague y compulre de ellos las partidas que se en-  
presan de dho otro si, con tanto antes y primero estax citados  
para ello el mencionado Dn Antonio Miguel de Acilona, que  
en lo asi executado y Justicia a dho Dn Juan Baptista de  
Andonagui esta mi carta originalmente con las diligencias  
as que en su virtud se hicieron para presentax ante mi  
en el referido pleito, administrada Nra Justicia, enocho y en  
virtud merced, fho en Mexico a tres de Marzo de mil setecien-  
tos y sesenta y Nros: Juan Baptista de Chuxuca:  
Por su mandado: Francisco de Chuxuca. En la Villa de  
Mexico a ocho de Abril de mil setecientos sesenta y Nros,  
Yo el escriuano y nro ascrito de pedimento de parte, ci-  
te en forma con el exorto antecedente a Dn Antonio  
Miguel de Acilona como a Sindico Prox General de esta  
Villa en su persona para que si Nro le conuiere se halle  
presente en las Casas de la auitacion y morada de Dn  
Juan Joseph de Acilona Vicario y Beneficiado de la Parr.  
de ella a las tres horas de la tarde del dia catorce del Cor.te,  
a Nra, sacax, coxaxia y concertax las partidas que se en-  
presan en dho exorto, y desde dho dia, puesto y oha, asi  
bien, cite para las demas partes que conuenga, y entenda-  
do dho, que se daba por citado, y lo firme y enfee yo el es.  
Dn Antonio Miguel de Acilona: Francisco de Chuxuca: Por  
la Casa de auitacion y morada de Dn Juan Joseph de Aci-  
lona Vicario Beneficiado de la Parruquial de esta Villa de  
Mexico, siendo las tres horas de la tarde del dia catorce de

Abril de mil setecientos sesenta y Nro, yo el escrivano y nro  
 fraescrito hicimos el exorto antecedente al dho señor  
 Vicario en su persona, quien enterado de su contenido  
 dijo, que lo aceptaba y acepto sin perjuicio de su ymmu-  
 nidad Eclesiastica, y estaba prompto a enviar los  
 libros de bautizados y casados de dha Iglesia, y en  
 efecto me traxo algunos, y entre ellos Nro del tiempo  
 que fue Vicario de ella el B. D. Juan de Nidazabal,  
 en el qual a folio quatro entre las partidas de bapti-  
 zados, respectivas al año pasado de mil quinientos no-

Juan de  
 Andonaegui  
 a Nro. h. n.  
 de 1593.

cuenta q'exas se halla una, que ala letra dice asi. A Jo-  
 han hijo de Juan de Andonaegui y Maria Martinez de  
 Aguirre su legitima muger de misa bautizado Dn.  
 Esteban de Barasua en una de Henao, fueron sus  
 Padrinos Martin Juano de Aguirre, y Maria Perez  
 de Areyaga Vecinos de esta Villa. El B. Nidazabal.

Casamiento  
 de dho Juan de  
 en 11 de nov.  
 de 1613.

En el mismo libro a folio doscientos diez vuelta se lee otra partida  
 de Henao siguiente. En la Hermita de San Juan Jurisdiccion de  
 esta Villa a Nove y Nro del mes de Noviembre de mil seiscientos y  
 cinco, yo el B. D. Juan de Nidazabal Vicario perpetuo desta V.  
 de Mexico case in facie Ecclesie por palabras apasente, se-  
 gun y como dispone y manda el Santo Concilio de Trento, a Tul.  
 de Andonaegui hijo legitimo de Juan de Andonaegui, y Maria  
 Martinez de Acaxaa, y Maria de Zuazu hija legitima de  
 Juan de Zuazu, y Maria Pasqual de Galdona todos Vecinos  
 de esta Villa, y oieron la misa nupcial, siendo testigos  
 D. Juan Perez de Ibaxaa, D. Juan Perez de Aguirre, y Dn.  
 Domingo de Nbal, Thomas de Bexarori y otros muchos  
 Vecinos y en fee de ello firmo: El B. D. N. de Nidazabal.  
 Igualmente doy fee, que en dho libro a folio ciento y qua-



venta y seis se halla otra partida que ala letra dice asi -

El Juan de Andonagui hijo legitimo de Juan de Andonagui  
y Luazu bautiza en diez y seis de Maio de este año  
de mil seiscientos y veinte y seis, fueron sus Padrinos D.  
Matheo de Tacarza y Maria de Mendibil todos Vecinos de

esta Villa: El B. D. Juan de Nidasabal - Asi bien se me

otro Juan de exivio por dho Vicario otro libro de bautizados y Ca-  
rados de dha Iglesia al tiempo que fue Vicario de ella

de 1626 - D. Gabriel de Astexica, en el qual a folio doscientos y  
siete vuelta se halla una partida del thenor siguiente -

En la Villa de Mexico a veinte y seis dias del mes de Abril  
de mil seiscientos quarenta y nueve se casaron en mi

presencia por palabras de presente Juan de Andonagui  
y Luazu, y Ursula de Pagoaga Olave hija legitima

de Pedro de Olabe, y Maria de Pagoaga Vecinos de esta Pa-  
rrquia de Motrico, hicieronse primero entre sus dias continuos

festivos ala hora del ofertorio de la misa popular las  
tres proclamas que manda hacer el Santo Concilio

de Trento, y declararon su consentimiento, siendo  
presentes por testigos D. Juan de Muguategui,

Juan Lopez de Galdona, Sebastian de Aguirre, y otros  
muchos, y por la Verdad firme = D. Gabriel de Astexica

Tambien se halla en dho libro a folio noventa y ocho vuelta  
otra partida, que dice asi: El Bernabe hijo legitimo de

Juan de Andonagui y Ursula de Olave bautiza en veinte  
y siete de octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueve,

fue su Padrino Bernabe de Tacarza: D. Gabriel de Astexica: Asi mismo doy fee, que se me exivido por el ex-  
presado Vicario otro libro de bautizados y carados de dha

Inventario  
y...

En  
otro Juan de  
Andonagui  
en 1626 -

En  
dho Juan de  
26 de Abril  
de 1649 -

Bernabe  
de Andona  
-qui- en  
vna octubre  
de 1659.

Iglesia del tiempo que fue Vicario de ella D. Juan Baya  
& Frantzamendi, y que en el folio veinte y quatro y su-  
esta, se halla una partida del thenor siguiente. En la her-

Casamiento  
de Bernabe  
de Andona  
egui y de  
de Aguinaga  
a 25 de Feb.  
de 1684

mita de la Magdalena Jurisdiccion de esta Villa de Motri-  
a veinte y cinco de Abril de mil seisientos y ochenta  
y quatro en presencia de mi D. Juan Baptista de Fran-  
zameddi Vicario perpetuo de esta dha Villa de Motri-  
co, se casaron por palabras de presente Bernabe de  
Andonaegui hijo legitimo de Juan de Andonaegui y  
Isula de Pagoaga, y Maria de Aguinaga hija leg<sup>ma</sup> de  
Miguel de Aguinaga y Maria Ana de Azarza, havi-  
endose primero hecho las tres proclamaciones en tres dias fes-  
tiuos continuos al tiempo del ofertorio de sus misas  
populares en la Parrroquial de esta dha Villa, y decla-  
raron su Consentimiento, siendo testigos D. Antonio  
de Ibarra, Fran<sup>co</sup> de Lecha, Juan de Muguia, y otros  
muchos, y por ser asi verdad, firmo: D. Juan Baya  
& Frantzameddi. En y qual forma doy fee, que en  
otro libro de bautizados y casados de la mencionada

Anonio de  
Andonaegui  
en 13 de Febr.  
no de 1691

Iglesia del tiempo que fue Vicario de ella D. Joseph de  
Gastaneta, se halla otra partida, que dice asi: A Font.  
Anonio de hijo legitimo de Bernabe de Andonaegui y Maria de  
Aguinaga bautiza en trece de febrero de este presente  
año de mil seisientos y noventa y uno, yo D. Joseph

de Gastaneta Vicario perpetuo de esta Villa de Motri-  
co, fueron sus Padrinos Domingo Gomez Corta  
y Maria de Aguinaga: D. Joseph de Gastaneta. De  
de la misma suerte doy fee, que el dho Vicario me exiuió  
otro libro de bautizados y casados de la dha Iglesia



144  
al tiempo de su predecesor D. Martin de Trigoien, y que en el alor folios ciento y veinte y tres vuelta, y ciento y setenta y ocho se hallan las partidas siguientes. — En la N.º

Caragamenno  
de Antonio de  
Andonaegui  
y M.ª Mag-  
dalena de Na-  
-in, en 3 de  
Maio de 1718

de Mexico a tres de Maio de mil setecientos y diez y ocho en presencia de D. Antonio de Naveiteta Presvitero y Beneficiado de ella (que con mi licencia asistio) se casaron por palabras de presente Antonio de Andonaegui natural y vecino de ella hijo legitimo de Bernabe de Andonaegui y Maria de Aguinaga, y Maria Magdalena de Nain vecina de la Villa de Deus hija leg.ª

de Nicolas de Nain y Ana de Barrenechea, habiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento en tres dias festivos continuos al tiempo del ofertorio de la misa popular, y no tentado de ellas y impedimento alguno (de que Certifico) expresaron mutuamente sus consentimientos, siendo

asisto por testigos D. Martin de Ansoaegui, Juan de Naveiteta y otros y en fee de ello firmen yo el infrascripto Vicario: D. Martin de Trigoien:

De ultimo  
de D. Juan  
de Andona-  
egui en 3 de  
Feb. de 1720.

de Juan <sup>de Antonio</sup> hijo legitimo, de Andonaegui, y Maria Mag.ª de Nain vecinos de esta Villa baptica yo D. Martin de Trigoien Vicario propio de la Parroquia de ella en tres de febrero de mil setecientos y veinte, sus Padrinos fueron Juan de Andonaegui y Maria Theresa de Mitiquia y firme: D. Martin de Trigoien. Fui bien doy fee, que en otro libro de bautizados y Casados de la expresada Iglesia al tiempo que fue Vicario de ella D. Antonio de Naveiteta y Garzañeta, se halla afolio dor. la partida siguiente. — A Juan Felipe hijo legitimo de Antonio de Andonaegui y Mag.ª

H. ue de Juan Peli-  
na epui, a  
23 de Ay.  
de 1726

En el bautizo yo D. Antonio de Naveiteta Vi-  
cario propio de la parroquia de esta Villa en vein-  
te y tres de Agosto de mil setecientos y veinte y seis,  
fueron sus Padrinos D. Juan Antonio de Galdona  
y D. Maria Josepha de Arduaga Vecinos y Parroq.  
de ella, y firme, y adverti la cognacion espiritual:  
D. Antonio de Naveiteta: En la propia forma doy

Caramienos  
de Jononimo  
de Andonaegui  
M. Miguel  
de Auelgas  
en diez de Abril  
de 1674

fee que en el libro que queda referido al tiempo de dho Vicario  
Don Joseph de Garranteta Jurri balzaga Vicario Interinario, Ge-  
ronimo de Andonaegui hijo legitimo, de Andonaegui, y Viruela  
de Olave, y Maria Miguel de Auelgas hija legitima de Fermi-  
n de Auelgas y Cathalina de Duraniza todos Vecinos de esta  
Villa, hixieronse primero en tres dias consecutivos festivos  
ala hora del ofertorio de la misa popular las tres proclamas  
que manda hacer el santo Conclito de Fuente, y declara-  
ron su consentimiento, siendo presentes por testigos  
Don Miguel de Arizagauiua, el Comisario D. Joseph de  
Laxanga, el Capitan Martin Iniguez de Vebanen,  
y en fee de ello firme: D. Joseph de Garranteta Jurri-  
balzaga: Asi mismo doy fee, que en dho libro del

Bautismo de  
Gabriel de  
naegui en diez  
de Noviembre  
de 1674.

tiempo del Enunciado Vicario D. Juan Baptista de  
Ananzamendi se halla otra partida que dia asi - alfa-  
briel hijo de Jononimo de Andonaegui y Maria Mi-  
chaela de Auelgas bautizo yo D. Juan Baptista  
de Ananzamendi Vicario perpetuo de la Iglesia  
Parroquial Santa Maria de esta Villa de Morrico  
en diez de Noviembre de mil seiscientos y setenta y  
quatro, fueron sus Padrinos Miguel de Horocica y  
D. Maria de Mirguisa, todos Vecinos de esta dha Villa:  
D. Juan Baptista de Ananzamendi - Igualmente



Caramienco de  
Martin de Ando-  
naegui con Maria  
Ana de Aguirre  
en 1612. por el  
mes de Junio.

doz fee que en el libro que va Vexido al tiempo de este  
Vicario D. Juan de Vidazabal a folio doscientos y cinco  
Vuelta se halla otra partida del thenor siguiente. En  
la Hermita de San Miguel Jurisdiccion desta Villa de Mo-  
taico, yo el B.º D. Juan de Vidazabal Vicario perpetuo  
de ella case y n facie Ecclesie, por palabras de presente  
segun dispone y manda el Sancto Concilio de Trento a  
Martin de Andonaegui hijo legitimo de Juan de Ando-  
naegui y Maria Martinez de Ascarza y Aguirre, y  
a Maria Ana de Aguirre hija natural de Miguel de  
Aguirre y Maria Martinez de Joro todos Vecinos de  
esta Villa, y este dia oyeron la misa nupcial, siendo  
testigos Pedro Dabel de Aguirre, Andres de Ascarza  
y Pedro de Arechabaleta, asi bien Vecinos de esta dha  
Villa en fee de ello firmo: el B.º D. Juan de Vidazabal:  
Esta partida que no tiene fecha corresponde segun  
las que la siguen y preceden al año pasado de mil se-  
iscientos y doce. Asi bien doz fee, que en el expre-  
sado libro de bautizados y casados de oha Iglesia del tpo  
del Vicario D. Gabriel de Astexica, a los folios dos-

Caramienco de  
Gregorio de  
Andonaegui  
con Ana de Aguirre  
en 11 de Di-  
ciembre de 1645

cientos y dos Vuelta y setenta y seis se hallan las  
partidas siguientes. En la Hermita de Santa Ma-  
ria Magdalena extramuros de esta Villa de Motrico a  
once de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y cinco  
en mi presencia se casaron por palabras de presente  
Gregorio de Andonaegui hijo legitimo de Martin de  
Andonaegui y Maria Ana de Aguirre, y Ana de Aguirre  
hija legitima de Juan de Aguirre baraxica, y Ma-  
ria Estibarriz de Ibarra Vecinos de esta Villa de Mo-  
trico, hicieronse primero en tres dias consecutivos fes-

tiuos ala hora del ofeatorio de la misa popular las tres  
proclamas que manda hacer el sancto Concilio de Trento,  
y declararon su consentimiento, siendo presente por tes-  
tigo el Capitan Pedro de Cuturegueta, Lucas de Fran-  
zamiento, Pedro de Alegria y otros muchos, y por sex ave-

Cauarimo de  
Alonso de An-  
donagnien  
24 de Mayo  
1654.

Verdad lo firmo: D. Gabriel de Arzobispo: Alonso hijo  
legitimo de Gregorio de Andonaegui y Ana de Aguirre  
baptice en veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos  
y cinquenta y quatro, fue su Padrino D. Antonio  
de Tuazola Arrese: D. Gabriel de Arzobispo: las qua-

las otras partidas aqui asentadas concuerdan con sus  
originales de los expresados libros, que Volui a Noguea  
el excitado Senor Vicario, que abajo firmara su Ve-  
cino, a que me comito, y en fee de ello, y de no aver  
parecido la parte citada ni otra ninguna persona  
en su nombre, lo signe y firme dia, mes y año axu-  
ba citados: D. Juan Joseph de Acilona: Entertimo-  
nio de Merdad: Francisco de Chuxruca: D. Juan Bap-  
ta de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de  
Motrico su termino y Jurisdiccion por su Magestad  
Dios le fue N. Hago saber a los Senores Vicarios de la  
Parroquia Matriz de la Villa de Deua y sus filiales  
anexas, y a qualquiera de ellas In solidum, que ante  
mi y por testimonio del ynfraescrito escriuano se si-  
gue pleito entre partes, de la Vna D. Juan Baptista  
de Andonaegui por si, y presentando Caucion por D.

**E**  
**E**

Juan Phelipe de Andonaegui su hermano ausente en la  
America actor demandante, y de la otra el Conzexo,  
Justicia, Reximiento y Vecinos hijos Dalgo de esta dha

101  
Villa, y D.<sup>n</sup> Antonio Miguel de Acilona su Sindico Prox  
General en su nombre, sobre la filiacion, Hidalguia y lim-  
pieza de sangre de los V<sup>er</sup>edos D.<sup>n</sup> Juan Bautista y D.<sup>n</sup>  
Juan Felipe de Andonaegui, en el qual por parte de esta se ha  
presentado una peticion con diferentes otros vis, que el the-  
nox de V<sup>ro</sup> de ellos ala letra es como se sigue = Otros vis<sup>co</sup>  
a V<sup>m</sup> tambien mande despachar su exorto dividido al  
Vicario de la Villa de Deua para que se compulsen la par-  
tida baptismal de mi Madre, y las demas que suntan<sup>te</sup>  
con las de Casados de malaxe yo, pues tambien procede  
a Justicia R.<sup>a</sup> Licenciado Esparrza - Juan Baup.<sup>a</sup>  
de Andonaegui - Con Vista de dha peticion y su otro si  
suo y consento, acorde librar la presente, por la qual de  
parte de su Magestad cuia Justicia en su Real nombre  
administro, exorto, y encargo a V<sup>ros</sup>, y de la mia les por-  
do y suplico, que siendoles presentada esta Carta, se  
sirvan aceptarla, y en su cumplimiento poner de  
manifiesto los libros de bautizados y Casados de esas  
Parroquiales ante quales quier escriuano de su P<sup>ar</sup>o,  
para que este, constando antes y primero estar citados  
la parte de dho Sindico, saque y compulse de ella las  
partidas que se expresan en dho otro, que en lo asi  
executar y Mituira al mencionado D.<sup>n</sup> Juan Baup.<sup>a</sup>  
de Andonaegui originalmente esta mi Carta con  
las diligencias que en su virtud se hicieren para pre-  
sentar ante mi en el V<sup>er</sup>edo pleito, Administra-  
ran V<sup>ros</sup> Justicia, Cajo V<sup>er</sup>ed de Mexico, fecho en  
Mexico a tres de Mayo de mil setecientos y setenta y  
Nro: Juan Bautista de Chuxuca: Por su mandado  
Francisco de Chuxuca - En la V<sup>er</sup>eda Villa dho dia,



Bautismo de Martin de Nrain y Magdalena de Cigaxan, siendo Padrino el señor Vicario y infraescrito a Martin de Nrain hijo legitimo de Jue. Capitan Dn Martin de Picabea y Leraca, y Maria Martinez de Lauze, y quedaron aduertidos de todo, ello que lo firmen, D. J. de Maza - Asi bien seme exiuis por dho señor Vicario otro libro de bautizados, Casados y finados de la Herida y ad que tubo principio el año pasado de mil seiscientos ochenta y quatro, y continuo asta el de mil setecientos y quatro y no, en el qual al folio Cinquenta y Cinco, y de cien y Cinquenta y No se hallan las partidas del thenor siguiente - En quince de Octubre de mil seiscientos y nouenta y seis se casaron y velaron en presencia de mi el y infraescrito Notario y Vicario Martin de Nrain hijo legitimo de Juan de Nrain y Magdalena de Cigaxan, y Maria Jacinta de Mancidox ambos Parroq. de esta Santa Iglesia, hauiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, y no hau. impedimento alguno, fueron testigos Gregorio de Muguerza, Antonio de Apillaga, Juan Lopez de S. canza y otros muchos, y por la verdad firme = D. Juan de S. J. En once de Abril de mil setecientos y no bap. a Martin de Nrain y Jacinta de Mancidox, siendo Padri- nos D. Domingo de Aguirre Missionero Apostolico, y Fran. de Leyzaola, y por la verdad firme: D. Antonio de Men- dizabal: Las quales dhas partidas aqui y anexas que com- plete a pedimento y senalamiento al mencionado Dn Juan Baptista de Andonaezgui, concuerdan con las ori- ginales de los expresados libros, que folio a folio de dho señor Vicario, quien firmara abaxo su Reino de que doy fee, y aque me remito; y para que dello conste donde conuenza,

Bautismo de Martin de Nrain con M. Jacinta de Mancidox en 15 de Oct. de 1696.

En quince de Octubre de mil seiscientos y nouenta y seis se casaron y velaron en presencia de mi el y infraescrito Notario y Vicario Martin de Nrain hijo legitimo de Juan de Nrain y Magdalena de Cigaxan, y Maria Jacinta de Mancidox ambos Parroq. de esta Santa Iglesia, hauiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, y no hau. impedimento alguno, fueron testigos Gregorio de Muguerza, Antonio de Apillaga, Juan Lopez de S. canza y otros muchos, y por la verdad firme = D. Juan de S. J.

Bautismo de Juacion de Nrain en 11 de Abril de 1701

En once de Abril de mil setecientos y no bap. a Martin de Nrain y Jacinta de Mancidox, siendo Padri- nos D. Domingo de Aguirre Missionero Apostolico, y Fran. de Leyzaola, y por la verdad firme: D. Antonio de Men- dizabal: Las quales dhas partidas aqui y anexas que com- plete a pedimento y senalamiento al mencionado Dn Juan Baptista de Andonaezgui, concuerdan con las ori- ginales de los expresados libros, que folio a folio de dho señor Vicario, quien firmara abaxo su Reino de que doy fee, y aque me remito; y para que dello conste donde conuenza,

en consecuencia de lo precurrido por dho exorto, lo signo y firmo como acostumbro sea, mes y año arriba citados. D. Fr. de Traguistain; En testimonio de Verdad: Francisco de Chuzuca— En la Villa de Deua a los sobredhos seis de Mayo de mil seiscientos sesenta y Nro, yo el escriuano y rraescrito hize notorio el exorto antecedente en su persona al señor D. Pedro Joseph de Aldarabal Presbítero, Vicario y beneficiado de la Parroquia de Santa Maria la Mayor de esta dha Villa, y sus filiales anexas, quien enterado de su contenido dispo, que lo oya y estaba prompto y llamo a exornar me los libros de bautizados y Casados de dha Iglesia, que se piden en el dho exorto, y en efecto me exornó, y puso de manifiesto Nro que tubo principio el año pasado de mil seiscientos sesenta y dos, y continuo hasta el de mil seiscientos y treinta, en el qual a los folios noventa y dos buelta, y doscientos treinta y quatro vuelta se hallan dos partidas, que su theno se ala letra es co-

Casamiento de Nicolai de Vrain con Ana de Barrerucha Hexeneches en 20 de ene. 20 de 1686

mo se sigue— En veinte de Enero del año de mil seiscientos ochenta y seis, hauiendo precedido primero las tres amonestaciones y solemnidades que dispone la Santa Madre Iglesia y el Santo Concilio de Trento en mi presencia como theniente de Cuxa se casaron Nicolas de Vrain y Ana de Barrerucha Vecinos de esta Villa, se

Bautismo de Magdalena de Vrain en 22 de Julio de 1689.

hallaron presentes D. Joseph de la Piza Hexena, y D. Juan de Lasalde, y por la Verdad firme: D. Benigno de Berastegui— En veinte y dos de Julio de mil seiscientos ochenta y nueve baptice a Maria Magdalena hija de Nicolas de Vrain y Ana de Barrerucha su legitima muger, fueron sus Padres Don Francisco de Cenain y Josepha de Barrerucha

104  
Sexora de la hermita de la Señora Santa Cathalina de  
esta Villa, y firme: D. Francisco Antonio de Irujoza-  
bal: Las quales dhas partidas van bien y fillmente  
sacadas, conuencidas y concertadas, y conuencidas con sus  
originales de otro libro, que folio a Nogeta el referido  
señor Vicario, quien firmara abajo su Nogeta, de que  
doy fe, y aque me Unito; y para que de ello conste  
donde conuenga, en consecuencia de lo pueuendo en  
dho escrito, y de pedimiento de la parte lo firme y firmo  
me dia, mes y año arriba dhos: D. Pedro Joseph  
de Albarabal y Arzua: Testimonio de Verdad:

Francisco de Chuanica — En el nombre de Dios,  
Amén: Sepan los que Vieren esta Carta de testam<sup>to</sup>,  
y Última y partuimera Voluntad, como yo Alonso de  
Ardonazgui Vecino de esta Villa a Notario hipo test<sup>mo</sup>  
de Octubre de Gregorio de Ardonazgui y Ana de Aguirre su mug<sup>r</sup>.  
1733. Ante difuntos, estando enfermo, en la Cama, en mi en-  
tendido y entendimiento natural, creyendo  
como firme y Verdaderamente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu S<sup>to</sup>,  
que son tres personas distintas y Un solo Dios Ver-  
dadero, y en todo lo demas que creo y Confieso en  
nuestra Santa Madre Iglesia Romana, en Cua Catho-  
lica fe y creencia he vivido, y p<sup>ro</sup>terto de Vida y  
morir, y con esta ynuocacion Diuina, otorgo y co-  
nozco por esta Carta, que hago y ordeno mi testam<sup>to</sup>  
y Última Voluntad en la forma y manera siguiente —  
Primera y primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro S<sup>to</sup>,  
que la Crio y Redirio con su preciosa sangre, y el

Testamento de  
Alonso de Ardonazgui  
otorgado en 16  
de Octubre de  
1733. Ante  
Archedexuta

Cuerpo ala tierra & que fue formado, y quando su Divina Mag.<sup>d</sup> 49—  
fuese seuido & lleuarme de esta presente Vida, mando q.  
mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial & esta dha  
Villa, y en ella se me hagan el entierro, honras y demas  
Cumplimientos & mi alma, segun y en la forma que se  
acostumbra hacen en dha Iglesia a personas & mi Calidad—  
Item, mando ala fabrica de la Iglesia Parroquial & esta  
dha Villa y las tres cofradias & ella ados Reales & Nelson  
a cada Vna, y alas Hermitas de la Jurisdiccion a medio  
Real cada Vna— Item, mando ala Redempcion de los  
Cautivos Christianos y ala Casa Santa de Jerusalem  
ados Reales a cada Vna, y Contado, les encluo y aparto  
de mis Vienes— Itt, declaro estar casado legitimam<sup>te</sup>  
y en terceras nupcias con Maria Antonia de Zamategui,  
de cuyo matrimonio tengo Vna hija llamada Fran<sup>ca</sup>  
Antonina de Andonaegui de edad pupilar— Itt, de-  
claro que Ana Maria de Loyola mi muger defunta  
en segundas nupcias, cuyo heredero soy por su Vltimo  
testamento, la lego y mando a Raphaela de Aguirre  
Cinquenta ducados de Nelson, y que antes de dha man-  
da selos di y preste ala dha Raphaela treinta y seis  
encudos de plata & quinze Reales de Nelson, con cuyo  
dequero mando se se pague de mis Vienes el Vero, q.  
son diez Reales de Nelson— Itt, declaro no tengo otras  
deudas ni haueres que no sepa la dha Maria Antonia  
mi muger— Itt, mando que en sufragio de mi alma  
y de mi obligacion se digan Cinquenta misas Reales  
con la brevedad posible en la Iglesia, parte y lugar que

quisieren mis testamentarios, Cuyo estipendio acortum-  
brado se pague de mis bienes. Y para Cumplir y  
executar este mi testamento y lo en el contenido, de lo  
y nombre por mis Albaceas y testamentarios, a la dha  
Maria Antonia de Tramontegui mi muger, ya fran.  
Antonio de Andonaegui mi Nieto Vecinos desta dha V.  
y a cada Uno de ellos in solidum, a los quales y iguales  
y quier de ellos doy poder y facultad para que entren  
en mis bienes, y de ellos tomen lo que bastaren, y ven-  
diendolos en publica almoneda ofuera de ella, a su  
Valor cumplan y paguen, y executen este dho mi tes-  
tamento; y para le Cumplir, le doy y proximo el  
tiempo y años necesarios sin embargo de qualquiera  
leyes que hablen en contrario; y para todo ello, le doy y  
otorgo tan Cumplido poder como se requiere. Y cum-  
plido y pagado este mi dho testamento, y lo en el con-  
tenido, en todo lo Remanente que quedare de mis bie-  
nes muebles y Raices, derechos y acciones a mi en qua-  
les quier manera pertenecientes, de lo y nombre por  
mi Unica y Universal heredera a la dha Francisca  
Antonina de Andonaegui mi hija legitima Unica,  
y a la dha Maria Antonia mi muger para que la haian  
y hereden con la bendicion de Dios y la mia. Y usan-  
do de la mano y facultad que me conceden las leyes  
de estos Reynos, e en aquella Via y forma que mas ayda  
luzar de derecho, en todo el dho Remanente de mis bienes  
en caso que la dha Francisca Antonina de Andonaegui  
mi hija muriere en dha pupilar y antes de llegar a la

de poder testar, y que to mure estado, quiero es mi Voluntad, 10 —  
y mando que la dha Maria Antonia de Iramategui mi muger,  
goce y usufructue por todos los dias de su vida todos mis bienes,  
con la Calidad de que viva en estado viudo en su honestidad,  
y en caso en contrario no queda gozar ni usufructuar de  
mi hacienda, sino es el dho Francisco Antonio de Andonaegui  
mi Nieto, a quien despues de los dias de la dha Maria Antonia  
mi muger, y en falta de la dha mi hija, como ya dho, de lo y  
nombre por mi heredero Universal. Y nombro por  
Tutora y Curadora a la dha Francisca Antonia de An-  
donaegui mi hija a la dha Maria Antonia mi muger  
y su Madre, elevandola como la elevo de fianzas por la  
confianza que tengo de su buen proceder, y pido alas Just.  
competentes se la disciernan sin otras fianzas. Y Nuncio  
y anulo, y doy por ningunos y de ningun Valox ni efec-  
to otros qualquiera testamentos, Cobdillos, mandas,  
legados, poderes para testar, que antes de esta haya  
hecho, y otorgado asi por escrito como se galaba, o  
en otra forma, que quiero que no Valgan, ni hagan fe  
en Juicio ni fuera de el, salvo este que al presente ha-  
go, y otorgo que quiero que Valga por tal mi testam.  
Ultima y postrimera Voluntad en la Via y forma  
que mejor ayga lugar a derecho. En cuyo testimonio  
lo otorgo asi ante el presente escriuano en esta mi  
Casa de Exotauruquia sita en el Valle de Missoa Tu-  
riddion de la dha Villa de Motrico a diez y seis dias del  
mes de Octubre de laño de mil setecientos y treinta y tres,  
siendo testigos llamados y rogados Santiago de Orive, E-  
teban Diaz, y Joachin de Aguirre Daxaigua Vecinos

De esta dha Villa, yo el escriuano doy fee, conozco al otorgante, y que al tiempo y quando otorgo este testamento estaba en su buen juicio y entendimiento natural, por las razones que daua, y lo que Respondia alas razones de lo que se le preguntaba, y no firmo por que dho no saua, y au luego firmo Uno de otros testigos, Esteban Diaz: Ante mi Antonio de Texachidexacta — Dijo el dho Antonio de Texachidexacta escriuano Real y del numero de esta Va de Mexico presente fui, y en fee dello signe y firme a pedimiento de Juan de Reynuiza y sus hermanos: En testimonio de verdad: Antonio de Texachidexacta — D. Juan Bautista de Andonaegui por mi y por D. Juan Felipe mi hermano ausente en el pleito con esa R. y L. Villa, presente ante Vm. y presente las ordenes de Certora y Deua, y demas Compulsas sacadas, y probanzas hechas en virtud de mandato de Vm. y Citacion contraria, y atento es parado el termino probatorio, Suplico a Vm. que hauiendo por presentadas dhas compulsas y probanzas, se haga publicacion de estas en la forma ordinada, y prouea como tengo pedido, Justicia y Costas de Juan Bautista de Andonaegui — Por presentada con las probanzas y Compulsas que la acompañan, y traslado ala otra parte: El Senor D. Ignacio de Oroso Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa de Mexico lo mando asi y firme en ella a seis de Junio de mil setecientos setenta y Nro: Oroso: Ante mi Francisco de Chuxxuca — En la Villa de Mexico dho dia, mes y año yo el escriuano ley y notifique la petition y auto antecedentes para sus efectos, y en su persona a D. Antonio Miguel de Salora como a Sindico Procurador General de esta Villa, y en fee dello firme Chuxxuca: D. Juan Bautista de Andonaegui por mi, y por D. Juan Felipe mi hermano ausente en el pleito de filiacion e ydalguia con esta R. Villa, digo, que de mi dha petition, en que

51 -  
hija presentacion de prouanzas, y pidi publicacion, se mando dar traslado  
ala Contraria, quien aunque de le notifico, y es pasado el termino, no ha  
dho cosa alguna, por lo que suplico a Vm haya por dcha dha publicacion  
de prouanzas, y pague como tengo pedido Justicia Corta Sr. Juan Dap.  
a Andonaegui - Por hecha la publicacion de prouanzas que contie-  
ne la petition, y se comunigue a ambas partes, El señor D. Ignacio  
de Oros Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Mexico lo man-  
do asi, y fize en ella a dia de Junio de mil setecientos y sesenta  
y tres: Oros: Ante mi Francisco de Chuxauca: Olla Mexi-  
da Villa oho dia, mes y año, yo el escriuano lei y notifique la pe-  
ticion y auto antecedentes para sus efectos, y en su persona a  
D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico Procurador  
General de esta Villa, y en fee de ello firmo Chuxauca -  
Luego y no continenti yo el escriuano hice otra notificacion co-  
mo la antecedente, y para los mismos efectos en su persona a D.  
Juan Bautista de Andonaegui Vecino de esta Villa, y en fee de ello  
firmo Chuxauca - D. Juan Bautista de Andonaegui natural  
y Vecino de esta Villa por mi y con Caucion necesaria por  
D. Juan Phelipe de Andonaegui mi legitimo hermano ausente  
en la America: En los autos de filiacion e ydalgua con esta  
d. Villa, y su Sindico Procurador general, Digo, que en vista  
de las puebas y compulsas presentadas se deue prouez como  
tengo pedido y deducido, sin que obste lo alegado en contrario, que  
se vele por lo general y siguiente: Ipor que la filiacion mia y  
de dho mi hermano no solo se halla justificada con la pueba  
hecha con testigos Contestes, que de cierta Juincia ha depuesto,  
sino tambien con las Compulsas de partidas baptismales y de  
Casados sacadas con Citacion contraria: Ipor que los mismos  
testigos concluen tambien nuestra nobleza e ydalgua no-  
lonia de Sangre, confirmada de esta Verdad con el testimonio  
presentado de los conplexos honorificos que no solo han obtenido  
nuestros ascendientes en esta Villa, sino tambien mi  
Hermano e yo; Ipor que el mejor medio para acreditar y

Conuenca la nobleza e ydalguia, e selegoe a aquellos honores que  
solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y el estar admitidos  
en las Ciudades como Vecinos Concejales, por que no  
pudiendo Verificarse Uno ni otro en esta Prouincia, y con-  
forme a los fueros della sin que preceda una executoriada  
filiacion e ydalguia notoria de sangre, se hace claro que el  
continuado goce de empleos honorificos de esta Villa conferi-  
bles solo a los nobles hijos Dalgo de sangre, supone sin la menor  
duda una executoriada nobleza de sangre: Por que las com-  
pulsas de empleos honorificos presentadas en autos, acue-  
ditan, que no solo mi hermano e yo y nuestros ascendi-  
entes como tales nobles hijos Dalgo notorios de sangre he-  
mos merecido y obtenido los empleos honorificos que  
solo gozan los nobles, sino que esta misma preaso-  
gativa han tenido tambien y gozado Justamente  
otros descendientes de nuestros mismos ascendien-  
tes por ser todos de una misma familia y prosapia,  
y ser la nobleza un derecho inuiversal y comun a  
todos los de ella; Por que a vista de esto no puede auer  
duda en la nobleza e ydalguia notoria de sangre de  
mi hermano e yo y de verse de ferir a nuestro yn-  
terio; Por lo que y de mas favorable, suplico a V. m. e  
sua prouea y determine como tengo pedido y  
deducido, y en este escrito se contiene, por ser asi el  
Justicia que pido con Cortas N. Licenciado D. Francisco  
Javier de Copaxza: Juan Bautista de Andonacqui: Fray  
lado el señor D. Ignacio de Oros Alcalde y Juez Ordina-  
rio de esta Villa de Morisco lo mando asi y firmo  
en ella a quinze de Julio de mil setecientos y sesenta  
y uno: Oros: Ante mi Francisco de Chuxuca En la  
Mexida Villa de hoy dia, mes y año yo el escriuano lei;

12 -  
y notifique la petición y auto antecedentes para sus efectos, y  
en su persona a D.<sup>n</sup> Antonio Miguel de Aciloma como a Síndico  
Procurador General de esta Villa, y en fee dello firmo:  
Chuxruca: D.<sup>n</sup> Antonio Miguel de Aciloma fiel Síndico  
Procurador General de Cavalleros hijos Dalgo de esta V.  
Villa en los autos de filiación en ydalguia con D.<sup>n</sup> Juan Bap<sup>ta</sup>,  
y D.<sup>n</sup> Juan Felipe de Andonaegui: Digo, que V<sup>m</sup> se hade  
servir de proveyer como se contiene en mi Respuesta fo-  
lio cinco, sin embargo de las y reformaciones y Compul-  
sas en contrario presentadas, y lo alegado a folio no-  
uenta y ocho, que procede así por lo favorable, y rigiente;  
Porque al testimonio folio diez. no se descubre, que  
en la admisión ala vecindad de los ascendientes de las con-  
traxias se hubiese practicado diligencia alguna a Jus-  
tificación de su Calidad, y esta no se prueba de Casa  
Blanca y se funda en posesion y memoria que  
suponen los testigos, cuyo abono tampoco ay en autos;  
por lo que subriete lo contrario por mi en dho folio  
cinco, por tanto y demas favorable: a D.<sup>n</sup> suplico estime  
y provea como llevo dho, es Justicia que pido y Cortas de  
Licenciado D.<sup>n</sup> Joseph de Moreno y Zavala: Fraslado al  
Señor D.<sup>n</sup> Ignacio de Osoro Alcalde y Juez hordinario  
de esta Villa de Motrico lo mando así y firmo en  
ella a diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta  
y Nro: Osoro: Ante mi Francisco de Chuxruca: En la  
Mesada Villa dho día, mes y año yo el escriuano lei,  
y notifique la petición y auto antecedentes para sus  
efectos y en su persona a D.<sup>n</sup> Juan Bautista de Ando-  
naegui Vecino de esta Villa, y en fee dello firmo Chuxruca-

El dho D. Juan Bautista de Andonacqui por si, y por  
D. Juan Felipe su hermano, afirmandose en lo que  
tiene dho y alegado, y negando y contradiciendo lo per-  
judicial, disp que concluya y conduis para definitiva,  
y pido Justicia y costas D. Juan Bautista de  
Andonacqui. Por concluso por esta parte y traslado  
ala otra El Senor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Ju-  
ez ordinario de esta Villa de Mexico lo mando asi  
y firmo en ella a diez y siete de Junio de mil setecien-  
tos sesenta y tres. Orozco. Ante mi Francisco Churruca  
En la mencionada Villa dho dia, mes y año yo el en-  
terado lei y notifiqué el auto antecedente para sus efectos,  
y en su persona a D. Antonio Miguel de Atilona  
como a Sindico Procurador General de esta Villa, y  
enfice de ello firme: Churruca. El dho D. Antonio  
Miguel de Atilona Sindico Procurador General de  
esta Villa afirmandose en lo que tiene dho y alegado,  
y negando y contradiciendo lo perjudicial, disp, que  
concluya y conduis para definitiva, y pido Just.  
y costas de D. Antonio Miguel de Atilona. Por  
concluso y autos para promover Justicia con acui-  
erdo de Acosor, y se nombra por tal al Licenciado  
D. Francisco Antonio de Olave Abogado de los Reales  
Consejos y Residente en la Ciudad de San Sebastian,  
lo que se haga suya a ambas partes para los efectos  
que aya lugar en derecho, y la de D. Juan Bautista  
de Andonacqui entregue lo necesario para asesorias  
y mensajerias, y por este su auto asi lo proveyo, man-  
do y firmo, El Senor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Ju-  
ez

Ordinatio de esta Villa de Mexico en ella diez y nueve de Junio de  
 mil setecientos y setenta y tres. Don: Ignacio Antonio de Orozco. Ante  
 mi Francisco Churruaca — En la dha Villa dho dia, mes y año yo  
 el escriuano lei y notifiqué el auto antecedente para sus efectos, y  
 en su persona a D. Antonio Miguel de Aulona como a Sindico Prox  
 General de esta Villa, y en fee de ello firmé: Churruaca — Luego des-  
 pues me refirió yo el escriuano hizo otra notificación como  
 la antecedente, y para los mismos efectos en su persona a D.  
 Juan Bautista de Andonaegui Vecino de esta Villa, y en fee de ello  
 firmé: Churruaca. En el pleito sobre Dotalgia, nobleza, filia-

Sentencia dada  
 y pronunciada  
 Sobre esta Dotal-  
 gia en 27 de  
 Junio de 1764  
 Ante Churruaca

cion y linquiza de sangre ha perdido y pende en este Tribu-  
 nal entre partes de la Una actores demandantes D. Juan  
 Bautista y D. Juan Felipe de Andonaegui hermanos natu-  
 rales y Vecinos de esta dha Villa, y de la otra su Sindico Prox  
 General en Representacion de ella D. Fallo atento a lo que  
 Vultas Autos, y disponen los fueros y ordenanzas de esta  
 M. N. y M. P. Provincia de Guipuzcoa, deus a declarar y de-  
 claró que dho D. Juan Bautista de Andonaegui por si y  
 el nombre del Mexido D. Juan Felipe de Andonaegui su  
 hermano ha justificado la accion y demanda segun y en  
 la forma que justifica les conuenia, y en su consequen-  
 cia declarándoles como les declaro por Nobles hijos Dalgo y  
 por las demas qualidades que se expresan en dha demanda; Or-  
 deno a esta Mexida dha Villa, su Concejo y Sindico Procurador  
 General, a que los mantengan en la matricula de los Vecinos  
 nobles hijos Dalgo, y les confiera como asta aqui toda la ca-  
 gos y officios honorificos que tan solamente se confieren  
 a los Vecinos nobles hijos Dalgo, sorteándolos para el No. goce,  
 y exercicio de ellos en la forma acostumbrada, y en la posesion  
 en que han estado y se hallan uno y otro, nadie los ynquie-  
 re ni pextrube pena de Cinquenta mil rrs, y las demas  
 ympuestas contra los forzadores y pextrubadores apli-  
 cados en la forma ordinaria; Por esta mi sentencia  
 con Acuerdo de Asesor, asi lo pronuncié, mando y firmo:

Escrito

Ignacio Antonio de Oroz: D<sup>n</sup> Francisco Antonio de Olabe  
Pronunciare la sentencia antecedente por el señor D<sup>n</sup> Ign.  
de Oroz Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Morisco,  
que al pie de ella firmo de su nombre con acuerdo de su  
asesor ante mi el escriuano a veinte y siete de Junio de mil  
setecientos sesenta y tres, siendo testigos Joseph de Berano,  
Francisco de Ansonregui, y Joseph de Chea de una de esta  
Villa, de que yo el dho escriuano doy fe y firme: Antemi  
Francisco de Chuxauca — En la Villa de Morisco a los sobre  
dho dia, mes y año yo el escriuano lei y notifiqué la sent.  
y auto de su pronunciacion antecedente para sus efectos,  
y en su persona a D<sup>n</sup> Antonio Miguel de Acilona como a  
Sindico Procurador General de esta Villa, y en fe de ello firme:  
Chuxauca — Luego despues de lo Vheido yo el escriuano  
hice otra notificacion como la antecedente y para los mismos  
efectos en su persona a D<sup>n</sup> Juan Bautista de Andona e-  
gui Vesino de esta Villa, y en fe de ello firme: Chuxauca —

Notificacion  
al Sindico

Otra ala R. vi. Morisco a veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesen-  
ta y tres en su Ayuntamiento y Jno, estando juntos y congregados en su Ayuntamiento  
tamienno gen<sup>l</sup> En la sala de la Casa del Consejo de esta R. y d. Villa de  
y costumbre de y memorial tiempo a esta parte  
para semejantes casos como el presente los señores  
Alcalde, Consejo, Justicia, Regimiento y Vecinos hijos  
Dalgo ala dha Villa, especialmente el señor D<sup>n</sup> Ign.  
de Oroz Alcalde y Juez ordinario, D<sup>n</sup> Antonio Miguel  
de Acilona y D<sup>n</sup> Francisco de Tuzola fides sindica,  
y Santiago de Saiondo, Phelipe de Cheuaxia, Pedro y  
Phelipe de Ibaxna Regidores, y Trachin y Juan Ant.  
de Teuaxino, Juan de Aguiare, D<sup>n</sup> Miguel Francisco  
Dominguez, Domingo de Argamendia, Joseph de Ariston-  
do, Francisco de Exxasti, Juan Joseph de Vizayan, Lo-

unzo de Niquidi, D.<sup>n</sup> Joseph de Clova, D.<sup>n</sup> Manuel, y D.<sup>n</sup> Ana  
 de Tuazola, Joseph Pablo de Zigarán, Joseph Miguel de Juxca,  
 Agustín de Axarista, Juan Vicente de Anzuévara, Francisco  
 Esteban de Chuxauca, Francisco de Aldea, Francisco de Juxca-  
 ra maior, Pedro Antonio de Ariztáin, Miguel de Motilabal,  
 Francisco Antonio de Andonaigui, Bartholomé de Arizton-  
 do, Juan Bautista de Chuxauca, Ramon de Justaeta, Fran-  
 cisco de Juxca menor, y Pedro de Anarizáin de todos tales,  
 Alcalde Concej, Justicia, Procuradores, y maior parte de  
 Vecinos hijos Dalgo de la expresada Villa que la com-  
 ponen, yo el escriuano lei y notifique la sentencia  
 definitiva y auto de su pronunciacion anteceden-  
 tes, para que desu thenor les conste en sus perso-  
 nas a los Vferidos señores por si, y en voz, y en  
 nombre de la dha Villa, quienes comprendido su  
 thenor. Dijeron que consentian, y consintieron  
 en dha sentencia, y estaban promptos y llanos a su  
 cumplimiento, con que se apruebe y confirme pri-  
 mero por esta M.<sup>n</sup> y M.<sup>n</sup> de la Provincia de Guipuzcoa  
 en su Junta General; Esto dixeron por su Respon-  
 sa, y firmo por todos el dho señor Alcalde y  
 en fee yo el escriuano: Ignacio Antonio de Oro:

Aprobacion de  
 se cuenta en  
 y M. L. Prov.  
 on su Junta gen.  
 de Arzepeia

Francisco de Chuxauca — Nos la muy noble y muy  
 Real Provincia de Guipuzcoa Congregada en Junta  
 General en la Noble y leal Villa de Arzepeia el dia  
 quatro de Julio de mil setecientos y sesenta y tres  
 en concurso de los Cavalleros Procuradores de nues-  
 tras Republicas que tienen voz y voto con asisten-  
 cia del señor D.<sup>n</sup> Ignacio de Arceona y Carrillo



15  
Al Consejo de su Magestad en el Real de Navarra, y nu-  
estro Corregidor, y por presencia de D. Manuel Izor  
de Aguirre secretario del Rey nuestro señor y de nu-  
estras Juntas y Diputaciones; y así estando juntos,  
por quanto ha venido presentado ante nos para su  
aprobacion en obsequancia de nuestros fueros este ple-  
to de filiacion e Hidalguia, que ante la Justicia ordinaria  
de la Villa de Motrico ha litigado D. Juan Baup.<sup>ta</sup>  
de Andonaegui por si, y por D. Juan Phelipe Ando-  
naegui, y permitiendose para su conocimiento a los  
señores Vecinos e Hidalguia, y asesores de esta Junta, no han da-  
do el parecer althexas siguiente — M. N. S. M. S. Provincia de  
Guipuzcoa: Hemos visto los autos de filiacion, y hidalguia y  
noblesza que contra el Consejo, Justicia, y Gobierno de la  
N. y L. Villa de Motrico, y ante el Alcalde de ella ha litigado  
D. Juan Baupista de Andonaegui natural y Vecino de  
dha Villa por si, y por D. Juan Phelipe de Andonaegui su  
Hermano legitimo ausente en la Provincia de Vere-  
zuela, y sentimos que deve V. S. dar su aprobacion con el  
despacho correspondiente: Este es nuestro Dictamen,  
salvo el superior de V. S. Azeitia y Julio quatro de  
mil setecientos sesenta y uno: D. Miguel Antonio de  
Otalora: D. Joseph Fran. de Lapasa: D. Francisco  
de Arre: D. Juan Francisco de Zubado: D. Joseph  
de Huxtado, Licenciado D. Francisco Javier de Alube  
y Salguen. Acordamos en su Conformidad dar este  
despacho, por el qual declaramos, que esta filiacion e  
hidalguia esta legitimamente probada, segun la  
disposicion de nuestros fueros, y la aprobamos y con-  
firmamos para que en su virtud el dho D. Juan Baup.<sup>ta</sup>

de Andonaegui y D. Juan Felipe de Andonaegui su heron,  
temiendo las Millares necesarias sean admitidas en la dha  
de Murcia y en las dhas Republicas de nuestro territorio  
algo de ella vecindad y de los oficios honorificos de paz y guerra  
que solo se confieren a los que son nobles hijos Dalgo de  
sangre, y mandamos a nuestro secretario Vefrendeytelle  
este despacho con el sello menor de nuestras Armas: D.  
Nicolas de Alena: Por L. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

D. Manuel Ignacio de Aguirre - D. Juana

Cedula N. y Privilegio de Armas de la Reyna D. Juana para esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Año de 1513

por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de  
Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Islas de Indias, y tierra firme  
del Mar Oceano: Princesa de Aragon, de las dos Si-  
cilia, de Jerusalem, de Navarra; Archiduchessa de  
Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa  
de Flandes, e de Tirol, Señora de Vizcaya e de Molina:

Por quanto a mi e a todos es publico e notorio, que en el  
mes de Diciembre de mil quinientos y doce al tiempo  
que el exercito de los franceses Autores y favorecido  
de la Lima en que havia mucho numero de Ale-  
manes e otras naciones alzaron de Ceaco a sobre la  
ciudad de Pamplona que es en el nuestro Reyno de  
Navarra, los hijos Dalgo, Vecinos y moradores de la M.  
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que a la sazón se  
fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de  
los hombres de guerra de la dha Provincia handaban  
fuera de ella en mi servicio, especialmente en las  
Armadas de Max, la una mia, y la otra de los Ingleses,  
que yo mande proveer, y en otras Armadas de Max

En

E

y de Tierra se levantaron esforzadamente, e salieron  
a ponerse en la delantera de los dho. franceses, e los fallaron  
en el lugar llamado Velate e Leizondo, que son en  
dho. Reino de Nauarra, donde varonilmente pelearon  
con ellos, e desuaxataridos, e matando muchos  
de ellos, les tomaron por fuerza de Armas toda el  
Artilleria que lleuaban, que eran doce piezas de  
metal, con que batieron, y combatiaron ala dha Ciu.  
de Pamplona, ala qual los dho. Guipuzcoanos que asu  
ganaron la dha Artilleria, la lleuaron asu corte,  
y con la Gente que legaron y la entregaron al Duque  
de Alba nuestro Capitan General que alli estava,  
para que aquella Artilleria que primero le ofen-  
dio y le tubo cercado en la dha Ciudad fuese desde en  
adelante en su favor e de ella quedase como queda  
para nos e para nuestro seruicio; Y por que es Ra-  
zon que de tan señalado tiempo seruicio que de per-  
petua memoria, y entre las otras honras y mercedes q  
por ello la dha Provincia mereca, tenga la dha Artille-  
ria por Armas: Por la presente acatando lo suso dho  
e por que la dha Provincia quede perpetua memoria de  
ello, y los que agora son, y seyan de aqui adelante tengan  
Voluntad de guardar y acrecentar su honra en las fechos  
de Armas que Nroreccieren, y otros tomen exemplo, y se  
esfuexen a hacer semejantes cosas, doy por Armas ala  
dha Provincia las dhas doce piezas de Artilleria, y les doy  
poder e facultad para que juntamente con las Armas  
que agora tiene, que es Nro Rey asentado sobre la Max con  
una espada en la mano, puedan poner la dha Artilleria  
en sus escudos, Armas, y sellos, Bandexas y obras, e otras

96  
cosas en que se hubieren apovex sus Armas, las quales  
hande ser della manera que en este escudo Van pinta-  
das, è mando al Ill.<sup>mo</sup> Principe Don Carlos mi muy  
caro è muy amado fijo, è a los Infantes, Prelados, Du-  
ques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las  
ordenes, è a los del mi Consejo, Oydores de las mis Au-  
diencias, Alcaldes, Alguaciles de las mis Casa y Corte è  
Chancillerias, è a los Prioros, <sup>subcomendadores</sup> Comendadores, Alcai-  
des de los Castillos, Casas fuertes, e allanar, e a todos los Con-  
sejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Leuderos, oficios è  
hombres buenos de todas las Ciudades, Villas è Lugares  
de los mis Reynos è Señorios, assi a los que agora son, co-  
mo a los que seran de aqui adelante, è a cada uno de  
qual quier de ellos, que guarden è cumplan, è fagan  
guardar esta mi Carta de Privilegio, è todo lo en  
ella contenido, è que en ello ni en parte de ello no  
pongan ni consientan poner embargo ni impe-  
dimento alguno agora ni en algun tiempo ni por  
alguna manera so pena de la mi Merced, è de mil  
doblas de oro para la mi Camara, è fisco a cada uno  
que lo contrario hiciere, è demas mando al home  
que les esta mi Carta mostrare que los emplaze que  
paxercan ante mi en la mi Corte do quier que yo  
sea al dia que los emplazare fasta quinze dias pri-  
meros siguientes sola oha pena, sola qual mando  
a qual quier exauiano publico que para ello fue-  
re llamado, que de algue zela mostrare testimonio  
signado con su signo, por que yo sepa en como se cum-  
pla mi mandado, Dada en la Villa de Medina del Cam-  
po a Veinte y ocho dias del mes de Febrero año del Na-

cinientos de nuestro Salvador Jesuchristo de mil  
quinientos y trece años Yo El REY, Yo Lope Conzellan  
Secretario de la Reyna nuestra Señora lo fize escriuir  
por mandado del Rey su Padre: D.<sup>n</sup> Manuel Ignacio  
de Aguirre — Concurra este traslado con los autos  
originales que por aora quedan en mi poder en oficio de que me  
verrto, y en fee de ello, Yo Francisco de Chuxuica escriuano  
Real y del numero y aurreamiento de esta Villa de Mexico  
lo signo y firmo en ella a veinte y seis de Septiembre de mil  
setecientos sesenta y uno en quarenta y seis de las con-  
esta, y todas van señaladas con mi Rubrica: Interim.  
de Mexico: Francisco de Chuxuica — Y de la dha. peticion,  
y fundamentos y justificaciones presentados por los  
dhos. muertos Alcaldes de los hijos Dalgo por auto que  
promovieron en veinte de Abril pasado de este parte  
ano se mando dar traslado a nuestro fiscal, por quien  
en su vista se dio la Respuesta al thenor siguiente —  
Respuesia. El fiscal de su Magestad. Dice, que respecto de hallarse en la  
posesion de nobles en virtud de la sentencia y documentos  
que Mexico, la sala tomara la providencia que Conres-  
ponde, Valladolid a veinte y uno de Abril de mil setecientos  
sesenta y dos: En vista de Mexico Respuesia  
peticion y justificaciones por los referidos muertos Al-  
caldes de los hijos Dalgo, se dio el auto al thenor sig.  
Auto. Apruebase la admision hecha al estado noble por la  
Justicia de la Villa de Mexico en D.<sup>n</sup> Juan Bautista  
de Ardonategui, y D.<sup>n</sup> Juan Phelipe de Ardonategui su  
hermano, y aprobacion de la Provincia de Guipuzcoa  
en su Diputacion General, y en su consecuencia se  
despache Provision de su Magestad ala parte del dho. D.<sup>n</sup>  
Juan Bautista, para que la Justicia, Consejo y Reinos

de dha Villa de Motrico le guarden las exenciones, fran-  
 quezas, y libertades, que como a hijo Dalgo le corresponden  
 en la misma conformidad que a los demas de dha Villa;  
 Y en quanto al dho D. Juan Phelipe acuerde su preten-  
 sion con poder especial y ratificacion de lo obrado en  
 Relaciones, Valladolid y Abril veinte y quatro de mil se-  
 cientos sesenta y dos Vaca: Y despues de referido por  
 el nominado D. Juan Baptista Andonacqui, y su P. por  
 ensu nombre, se presento ante los dhos nuestros Alcaldes  
 de los hijos Dalgo la peticion de thenor siguiente —  
 M. P. S. Francisco Lopez Texera en nombre de D. Juan  
 Baptista de Andonacqui vecino de la Villa de Motrico en la  
 vuestra Provincia de Guipuzcoa; Digo que mi parte por si  
 y a nombre de D. Juan Phelipe de Andonacqui su hermano au-  
 sente en los vuestros Reynos de Indias, ocurrio a la sala  
 haciendo relacion de los nobles hijos Dalgo notorios de sangre,  
 de si su Padre, Abuelo y demas ascendientes por linea Recta  
 de Varon, como la acreditan por medio de las justificaciones  
 y demas y otros meritos que produxeron, y declaracion  
 que se les hizo por la sentencia dada y pronunciada por  
 la Justicia de dha Villa, la que se aprubo por la sala, y  
 mando librar el correspondiente despacho a dho D. Juan  
 Baptista, para que se le observasen y guardasen las  
 exenciones de su nobleza, y por los correspondientes  
 D. Juan Phelipe ausente acordase su pretension con poder  
 especial de lo obrado, y mediante que asta le ha de ser  
 falta dho despacho para acreditar su notoria nobleza,  
 y en su dilacion se le pueden ocasionar muchos daños y  
 perjuicios para obviarlos: a N. A. pido y suplico se sir-

*Q*

*E*

Auto /

na mandax, que el Vuestro escrivano de Camorra compre-  
enda en el despacho mandado expedir al Vuestro D<sup>n</sup> Juan  
Phelipe de Andonaegui, de quien me obligo a presentar po-  
der especial con aprobacion y Votificacion al obrado dentro  
del termino que para ello se me concediere, que asi es Justo,  
y en ello Viniere mand V<sup>o</sup>. Ferrero: Ten Vista de otra  
peticion por los expresados nuestros Alcaldes de los hijos  
Dalgo, se dio el auto del tenor siguiente. Haciendo  
la obligacion a presentar el poder con aprobacion y  
Votificacion al obrado en el termino de dos años, como  
lo pide en Votaciones Valladolid y Mayo veinte y nueve  
de mil setecientos sesenta y dos: Villegas. Y conforme  
al Vuestro fue acordado que deviamos a mandar  
dar esta nuestra Carta y Real Provision para Vos  
la dha Justicia, Conzexo y Vecinos de esa nomina-  
da Villa de Motrico, y demas y de donde quien tocase  
su <sup>on</sup> cumplimiento en la dha Vozon, y nos lo  
hubieramos por bien, por la qual os mandamos que  
luego que con ella seais requeridos por parte de los  
expresados D<sup>n</sup> Juan Bautista de Andonaegui y  
D<sup>n</sup> Juan Phelipe de Andonaegui su hermano au-  
sente en la America Provincia de Venezuela,  
os fureis en Vuestro Conzexo, o Ayuntamiento,  
segun y como lo tubierades a vos y a vuestro de os Jun-  
ta, y certandolo y confesando sea la mayor parte  
de vos dho Conzexo y Vecinos, y por ante un J<sup>o</sup> V<sup>o</sup>.  
que a ello supuxerdes y de fee, veais la auto suso yn-  
tertenido, y lo guardad, cumplid y escutad en todo y  
por todo segun y como por ellos se os previene y

58-  
manda, y en su execucion y cumplimiento, apro-  
bando como aprobamos la Admision hecha al estado  
noble por Vos dha Justicia de esa mencionada Villa de Mo-  
trico en los expresados D. Juan Baptista y D. Juan  
Phelipe de Andonaegui hermanos, en Vista de las Justi-  
ficaciones que con dha Admision Van y presentas en  
esta nuestra Carta, y aprobacion de la nuestra Pro-  
uincia de Guaymas en su Diputacion General,  
en su Consequencia Vos dha Justicia, Consejo y Jeci-  
nos guardareis y hareis guardar a los nominados  
D. Juan Baptista y D. Juan Phelipe de Andonaegui  
hermanos todas las honrras, exemptions, franquicias  
y libertades que como a hijos Dalgo les corresponden,  
en la misma conformidad que se han guardado y  
guardan a los demas de esa <sup>dha</sup> Villa de Motrico, todo  
ello en la conformidad que se dispone y manda p.  
los autos suso y nextos sin contravenir a ellos en ma-  
nera alguna pena de la nuestra mrd, y de veinte mil  
rs para la nuestra Camara, de la qual mandamos  
a qualquier nuestro escrivano o la nombre, y  
de ello de fee. Dada en Valladolid a quatro de Junio  
de mil setecientos setenta y dos — D. Jacinto Briton-  
D. Pedro Pinto = D. Andres Correo = D. Francisco Gonzalez  
de Villagas escrivano de Camara y maion a los hijos Dal-  
go de Castilla de la audiencia y Chancilleria del Rey  
nuestro Senor la hice escrivir por su mandado con  
acuerdo de sus Alcaldes en treinta y ocho ofas = Chan-  
ciller D. Julio Bormfi = Registrada D. Man. de Barzadas =  
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de

EL REY

EL REY

Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cerdeña, de Murcia, de Taorm,  
de las Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del  
Mar Oceano, Archie Duque de Austria, Duque de Borgoña de  
Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Fisol, y Bar-  
celona, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Mis Virreyes, Gou-  
nadores, Capitanes, Generales avi del Reyno y Provincia de la nueva  
España, como al Peru y demas Juces y Justicias de ella, ante quien  
esta mi Real Carta y Provision Auxiliatoria fuere presenta-  
da, y pido su cumplimiento y execucion: Sued: Que al mi  
Consejo de las Indias se ocurrio por parte de D. Juan Baus<sup>ta</sup>  
de Andonacqui Vecino de la Villa de Mosico en la Provincia de Gu-  
puzcoa, por si, y en Representacion de D. Juan Felipe de An-  
donacqui Residente en la de Venezuela, escribiendo el despacho  
que asu yntancia se avia librado por la Sala de Hisp. Dalgo  
de la Chancilleria de Valladolid en quatro de Junio de este año,  
declarandolos por hijos Dalgo notorios en consecuencia de la ynt-  
erimenteros que presentaron, y se ynteritan en el, pretendiendo,  
que para que en este Reyno se guardasen las honras y  
preheminencias que le correspondian al nominado D. Ju-  
an Felipe, se expediese la competente Auxiliatoria; y visto  
por la del Mexido mi Consejo, con lo expuesto en su Razon por  
el mi Fiscal (a quien no se le ofrecio Razon) por decreto que  
previexon en ocho del Corriente, fue acordado librar la pre-  
sente, y lo lo he tenido asi por bien; por la qual es mandado, que  
luego que la recibais, o con ella seais requeridos, seais y reco-  
nocais el citado despacho expedido por la nominada Sala de  
Hispan Dalgo de la Chancilleria de Valladolid en quatro de Ju-  
nio proximo pasado de este año, y fuendado de D. Juan  
Gonzales de Villegas escriuano de Camara de ella, y le  
guardais, cumplais y executais, hagais guardar, cumplir,

59  
y executada en todo y por todo segun y como en el se contiene, ex-  
presa y declara; Fecho en execucion y cumplimiento guar-  
dado, y haais se le guarden al nominado D. Juan Phelipe  
de Ardonazqui todas las honras, exenciones, franquicias, y li-  
bertades que como a tal Hijo Dalgo notorio de Sangre le  
Corresponden sin perjuicio de mi Real Patrimonio en los ca-  
sos y cosas, que aya lugar en derecho, por estar asi de-  
suelto y determinado en Justicia por la del expuesto  
mi Consejo de las Indias, y segun mi Voluntad. Y man-  
do a qual quier mi escrivano, que con esta mi Real  
Carta y Provision Auxiliatoria fuere Vguerrido, que  
pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis,  
para mi Camara, las notifique a quien conuenga,  
y de ello de testimonio Dada en San Lorenzo...  
a diez y seis... de Octubre... de mil setecientos  
setenta y dos: Yo El Rey = Por mandado del Rey nro  
Senor D. Joseph Ignacio de Goyeneche = D. Joseph  
Coxnejo = D. Joseph Moxero = D. Pedro de Leon y Escan-  
don = Permittido Joachin de Coxcuexa = Por el gran Char-  
ciller = Joachin de Coxcuexa. = entremetido = que person-  
a = no sea admitido ninguno que no sea hijo  
dalgo por vecino de ella = adelante = Antonio de  
son = Antonio = Juan = y uenta hasta el  
D. D. y señores = subcomendadores = la =  
dha. Emp. = do efeto = Alonso Testado = ut =  
nuevo = y demas

Las quales dhas Cartas executadas, y esta  
Provision auxiliatoria aqui insertas, van hechas

delmente sacadas, corregidas, y concertadas,  
y concertadas con sus originales, que para el  
efecto se me comisionaron por D. Juan Bap<sup>ta</sup>  
Andonagui venario de esta villa, a quien  
se los bolbi, a que me remito, y en fado de  
lo mismo, y fado en esta villa de este reino  
a nueve de Mayo de mill e seiscientos e setenta  
y tres en cinquenta y nueve años con esta —

Intestim.  de Verdad.

Fra<sup>co</sup> de Churruaca



Los Sr<sup>es</sup> de su Magestad y del numero de  
la villa de Motrico y Elgoibar en la M. H.  
y M. L. Provincia de Guipuzcoa que aya por  
namos y firmamos damos fe que Fran<sup>co</sup> de  
Churruaca por quien va autorizado el traslado  
lo precedente es como en el se nombra Sr. R.  
y del numero y Ayuntamiento de la dha villa  
de Motrico fiel legal y de toda Confianza y ayo  
dar las Sr<sup>as</sup> autor e Instrumentos que por

60

su Testimonio han parado, y pagan siempre se  
ha dado y da entera fee y Credito asi en Juicio  
como fuera de el y en fee de ello y de que en esta  
Provincia no se usa de papel sellado sino de  
este regular y Comun por especial Privilegio de  
S. M. dimos la pnte Cada uno en las villas de  
nuestra respectiva residencia a diez y siete de  
Diciembre de mil setecientos setenta y tres =

Antestim. de Verdad

~~Antestim. de Verdad~~  
Juan Basaguren

Antestim. de Verdad  
Juan Bautista de  
Arizaga

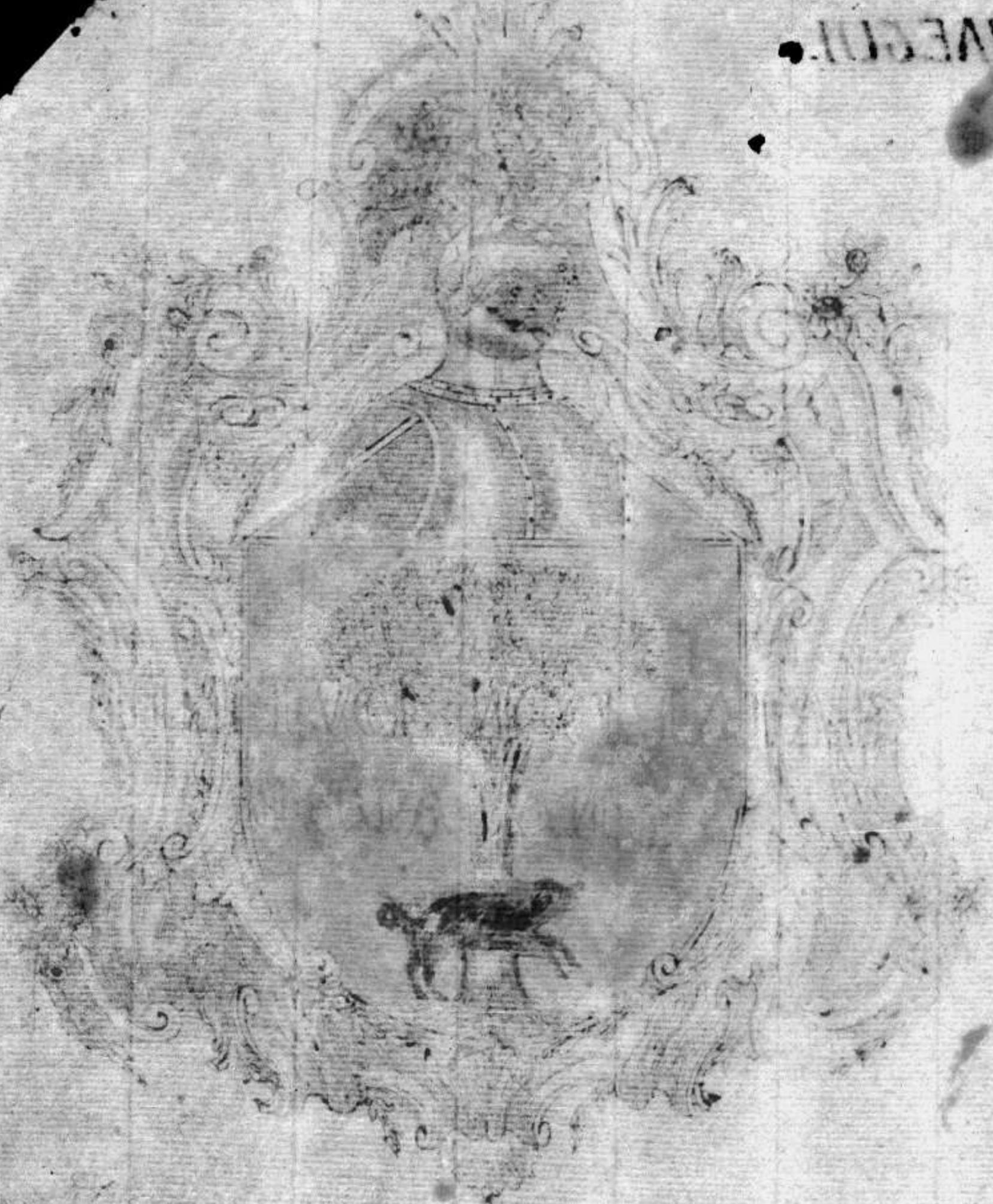
*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

ARMAS DELA CASA SOL. E. ANDO.  
NAEGUI.



YLLVSTRI PROSAPIA PAEN.  
TVM, NOBILITAN.  
TVR FILIJ.

AVENI



DI EVS TRI ROSAPITA PATR  
IAM NOBILIAN  
TRIM

65

12

*Juan Baup. de Andonaequí, y Quarr,*  
Vecino de esta Villa parezco ante Vm, como mas  
aia lugar en dho, y digo que Yo he obtenido p.  
mi, y en nombre de D<sup>ny</sup> Juan P<sup>o</sup> de Andonaequí mi  
Hermano Residente en la Prou<sup>a</sup> de Venezuela en la  
America, de D<sup>ny</sup> Manuel Ant. Brochero, primer Rey  
de Armas mas Antiquo, y D<sup>ny</sup> Julian Jph Broche-  
ro Assimmo Rey de Armas de S. M. (Dios le que)  
Esta Zertificaz. de Armas de mi Casa, y familia,  
que <sup>lo</sup> ~~es~~ <sup>lo</sup> ~~es~~ con juram. y en forma, de la qual p.  
tenex que remita la Orixin<sup>a</sup> al dho mi Her<sup>o</sup>.  
necesito haux, y tenex, un traslado fee hazien-  
te para mi resguardo = Por tanto sup. a Vm  
mande seme de p. el p<sup>te</sup> <sup>lo</sup> ~~es~~ <sup>lo</sup> ~~es~~ y echo seme buel-  
ba dha Zertificaz. Orixin<sup>a</sup> que es de Just. que la  
pido, pp. <sup>lo</sup> ~~es~~ <sup>lo</sup> ~~es~~

*Juan Baup. de Andonaequí*

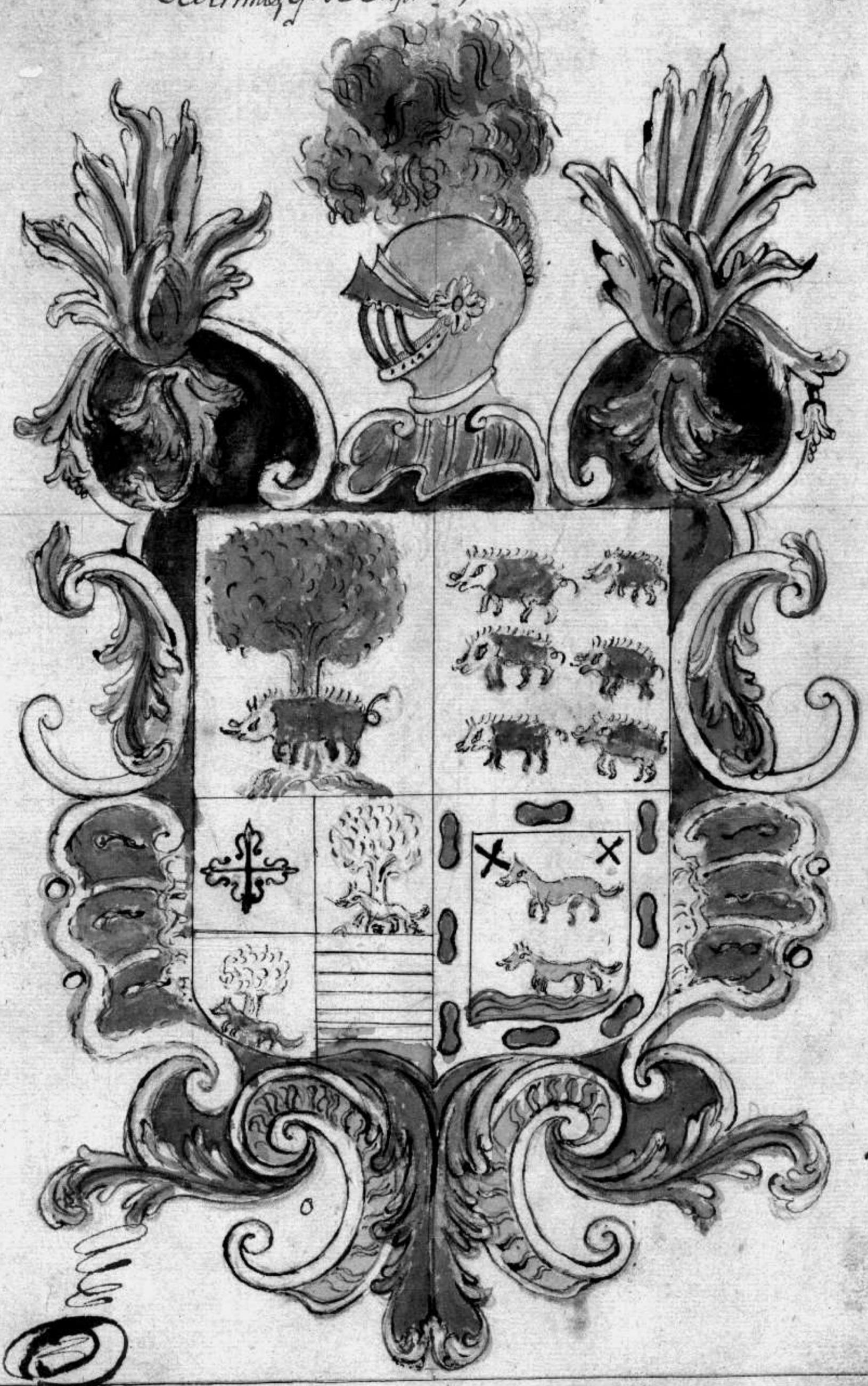
Por presentada, y como topide, Lo-  
mando el Señor D.<sup>n</sup> Juan Paup,  
de Arriola Alcalde, y Juez ordina-  
rio de esta Villa de Motrico, en  
ella a primero de febrero de mil se-  
tecientos setenta, y cinco  
Juan Paup. Arriola

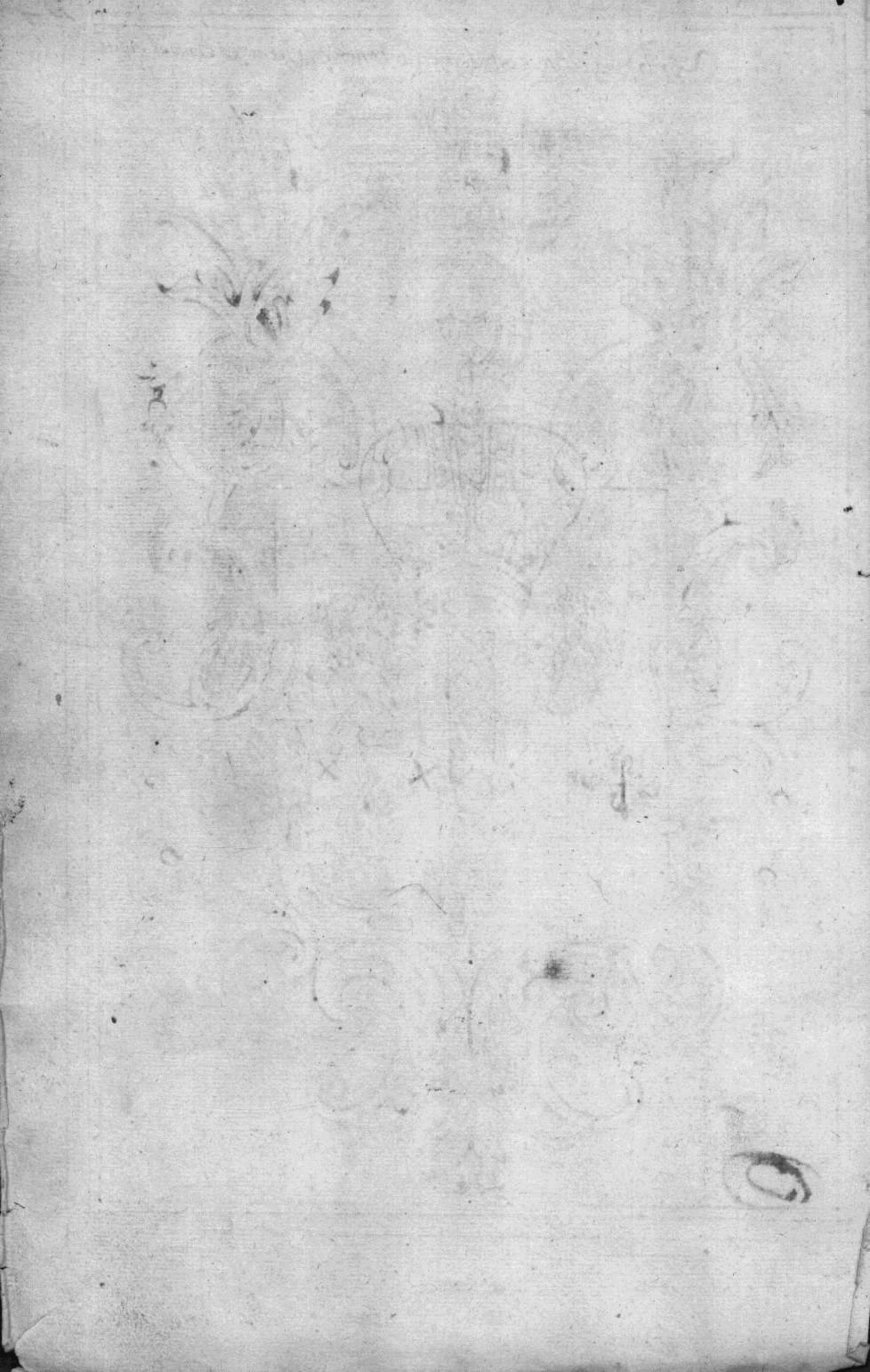
Encomi

Por  
Cam.<sup>co</sup> de Chiurruca

En cumplimiento delo que se manda por  
el auto precedente, con el que me doi por  
requerido yo Fran.<sup>co</sup> de Chiurruca Cor.  
ve. S. M. y vel numero, y Ayunta-  
miento de esta R. y L. Villa de  
Motrico, en la M. N. y M. L. Pro-  
vincia de Guipuzcoa, haze vacar, y  
vague el Traslado de la Certificacion

Ve Armas q. ve espreva, cuo tenor ala letra es como ve sigue







HISPANIAR. REX. CAROLUS III. D.G.

DON  
MANUEL  
ANTONIO  
BROCHE  
RO.

primer Rey de Armas mas antiguo, y  
D<sup>n</sup> Julian Joseph Brochero, así mismo  
Rey de Armas de Su Magestad Catho-  
lica el Señor D<sup>n</sup> Carlos Tercero, Rey  
de España, de las Yndias Ôrientales,  
y Ôccidentales, Islas, y Tierra firme  
d<sup>e</sup> el Mar Oceano; que asistimos cer-  
ca de su Real Persona.

**P**OR QUANTO por parte de  
D<sup>n</sup> Juan Phelipe, y D<sup>n</sup> Juan  
Bautista de Andonaegui, Vnain, Agui-  
naga, y Barmenecha, natural dela Vi-  
lla de Motrico Provincia de Guipuz-  
coa, y residente en la de Benezuela en  
Yndias, se nos ha exhibido una Provi-  
sion de los Señores Alcaldes de Hijos-  
dalgo dela Real Chancilleria de Va-  
lladolid, su fecha quatro de Junio de  
mill setecientos, y sesenta, y dos, refren-  
dada de D<sup>n</sup> Francisco Gonzalez de  
Villegas, Escrivano de Camara, y ma-  
yor de los Hijos-dalgo de Castilla, que  
se halla auxiliada por Real Cedula  
de Su Magestad de diez, y seis de Oc-  
tubre del mismo año, refrendada de  
D<sup>n</sup> Joseph Ygnacio de Goyen eche su

4-

Secretario, con motivo de pedimiento, que en nombre de dicho D.<sup>n</sup> Juan Phelipe, y Don Juan Bautista de Andonaegui, su hermano presentó ante dichos Señores Alcaldes de Hyos-dalgo, Francisco Lopez Hennero Procurador en aquella Chancilleria, en que dijo, heran hyos legitimos de Don Antonio de Andonaegui, y de Doña Maria Magdalena de Viam su muger, nietos de D.<sup>n</sup> Bernabé de Andonaegui, y de D.<sup>a</sup> Maria de Aguinaga, segundos nietos de Don Juan de Andonaegui Zuazu, y de Doña Ursula Paguaga Olave, terceros nietos de Don Juan de Andonaegui Martinez, y Doña Maria Zuazu, y quantos nietos con la misma legitimidad de Don Juan de Andonaegui, y de Doña Maria Martinez de Arcaza su muger, vecinos, que todos fueron de d<sup>ha</sup> Villa de Motuco; y por linea materna, heran nietos de Don Nicolas de Viam, y de Doña Ana de Baxen echea; y segundos nietos de Don Juan de Viam, y de Doña Magdalena de Cigaran; los quales, y los demas sus ascendientes heran, y

Don Juan

fuieron Cavalleros nobles Hyos-dalgo  
notorios de Sangre, en cuya posesion es-  
taban, y estuviéron cada uno en sus res-  
pectivos tiempos. Y que para acreditar  
todo lo referido havian requerido los dthos  
D<sup>n</sup> Juan Bautista, y D<sup>n</sup> Juan Phelipe  
juicio formal ante la Justicia dela refe-  
rida Villa de Motuco, en el qual se dió  
sentencia declarandolos por tales Hyos-  
dalgo: por lo que pidió se les despacha-  
re Provisión con invocación de los ins-  
trumentos presentados en dtho Juicio,  
para que las Justicias dela referida Vi-  
lla de Motuco, y demas ante quienes  
se presentase, les guardasen las prehe-  
minencias, que les correspondia, de que  
se dió traslado a el Fiscal. Y en v<sup>ta</sup> de  
su respuesta, a probaron dichos Señores  
Alcaldes de Hyos-dalgo la admisión,  
que a tales se les hizo en la expresada  
Villa de Motuco, y despachó la citada  
Provisión de quatro de Junio de mil ve-  
tecientos veinte, y dos. Y conforme a lo  
referido se nos pidió por parte de los di-  
chos Don Juan Bautista, y Don Juan  
Phelipe de Andonaegui, Vrain, Aguinaga y

Barranchea, les señalemos las Armas  
de que deben usar por estas causas, certifi-  
cando al mismo tiempo el Origen, y Solas  
res de cada una, y los venorios de sus As-  
cendientes. Y en fuerza de la Real facul-  
tad, que tenemos aprobada, y ratificada  
por resolución de Su Magestad de diez,  
y seis de Noviembre de mil setecientos  
cuarenta, y nueve, en que mandó, que nin-  
guna otra persona, que los Reyes de  
Armas se intrumeta a hacer los Enton-  
ques, Genealogías, ni los demás instru-  
mentos privativos de estos Empleos;  
Certificamos, que por los Registros, pa-  
peles originales, y libros de Armería, que  
se hallan en nuestro poder, que tratan de  
las Ilustres Causas, y Solares de Hijo-  
dalgo de estos Reynos consta, que los  
lustrosos esplendores, y particulares re-  
alces de la celebrada Región de Canta-  
bria no solo son aplaudidos de los Hí-  
storadores Españoles, si no es, que con  
admiration lo ejecutaron los Romanos,  
pues, habiendo solicitado conquistarla  
el Emperador Octaviano Augusto por la  
gloria mas singular de sus felices triunfos,

1711

resolvió pasar á ella en persona: pero vi-  
endo maior ou admiración, que los motivos,  
que le estimulaxon ala empresa, por conu-  
denarla mas difícil, que la previno ou po-  
tencia, desvirtú del empeño dejando á  
cargos de sus tres Capitanes la Conquis-  
ta, por quienes ve estrecho tanto á los  
Cantabros con crueldades, y fuerzas tan  
ventajosas, que áfianzó con maiores real-  
ces la gloria de esta Nación, pues man-  
dó el Cessar escriuir en Roma la nun-  
ca acabada Cruerra de Cantabria; en  
cuya invencible Región tienen fundados  
sus Solares las referidas Cavas, verna-  
ladamente la de Andonaegui, en la mis-  
ma Villa de Motuco, dela qual procede  
otra igual en antigüedad, esplendor, y co-  
nocida nobleza en el Valle de Mendaxo,  
Jurisdicción dela de Elgoibar, compiti-  
endo con las mas elevadas en decorosa  
emulación, lustre continuado, y venera-  
ble antigüedad; como expresan en sus  
originales Juan Francisco de Hita,  
Don Miguel de Salazar Capellán de  
Honor, y Coronista de Phelipe Quarto,  
Diego de Urbina ou Rey de Armas, y

Regidor de Madrid, D.<sup>n</sup> Gonzalo de  
 Otalora Señor de Olavarría, el Doctor  
 de Ysauri, D.<sup>n</sup> Francisco Gomez de Ane-  
 valo del Abito de Santhiago, Rey de  
 Armas de Carlos segundo, y D.<sup>n</sup> Juan  
 Alfonso Cuena de la misma Orden, que  
 lo fue de el Señor Phelipe Quinto, avergu-  
 nando, es una de las primexas poblado-  
 ras de España, desde el año de mil,  
 y ochocientos de la Creacion del Mundo  
 en que vino a ella Tubal hyo de Japhet,  
 y nieto del Patriarcha Noe, que fue el  
 que dio principio a su poblacion. Ob-  
 tentando por Armas Escudo de Oro  
 con Arbol verde, pavante a el tronco un  
 Jabali negro, como se iluminan en el pri-  
 mer cuartel del Escudo principal, y  
 en el siguiente.



*Escudo*

## I.

**E**L PRIMERO DE QUIEN SE halla noticia fue Juan de Andonaegui, que vivió valerosamente al Rey D<sup>n</sup> Bermudo; mostrandolo quando este Príncipe quitó el Tributo de las cien Doncellas nobles, que el Rey Mauregato ofreció a los Moros ya el Rey Don Alonso segundo el casto en la Batalla, que dió a los Franceses en Ronces-Valles, en que fueron derrotados con los doce Panes de Francia, y últimamente se halló el año de ochocientos quarenta, y quatro, en la celebre Batalla de Clavijo en que visiblemente peleó el Apóstol Santiago. *~*

## II.

**D**E EL REFERIDO Juan de Andonaegui fue hijo, Pedro de Andonaegui, que se halló con D<sup>n</sup> Oñdoño Segundo en la conquista de la Ciudad de Nájera, de quien descendió Juan de Andonaegui. *~*

## III.

**J**UAN DE ANDONAE-CIVI, contenido en el parrapho antecedente vivió valerosamente a el Rey D<sup>n</sup> Alonso el Noveno, lla-

mado el Bueno, y despues de haver pelea-  
do con notable ardimiento el año de mill  
doscientos, y doce en la Celebrada Batalla  
delas Navas de Tolosa, murio ve mu-  
chas heridas, y ve el descendio An-  
dres ve Andonaegui.

#### IV.

**E**L EXPRESADO AN-  
dres ve Andonaegui fue valero-  
so Capitan como lo acreditó el año ve  
mill trescientos, y quaxenta en la Bata-  
lla del Salado. Este Cavallero dejó  
mucha subcesion en la misma Villa de  
Motuco, cuyos descendientes se halla-  
ron en el ve mil quatrocientos noventa,  
y dos en la Conquista ve Granada, y  
ve el lo fue Juan de Andonaegui.

#### V.

**F**VE VECINO, I NATVRAL  
dela referida Villa ve Motuco Ju-  
an de Andonaegui contenido en el parrafo  
antecedente, donde gozó ve todas las exemp-  
ciones, y prerrogativas, que como Cavalle-  
ro Hijo dalgo notorio ve Sangre le corres-  
pondian; Y casando con D.<sup>a</sup> Maria  
Martinez tuvieron por su hijo legitimo

1111  
B

ã Juan de Andonaegui. *xxxxxxxx*

VI.

**C**ONSTA LA LEGITI-  
midad de dho Juan de Andonae-  
gui de la provanza hecha en diez de Mar-  
zo de mil setecientos sesenta, y uno, ante  
Francisco de Churruca, Escrivano del  
numero, y Ayuntamiento de dha Villa de  
Motuco, con citacion, y auctorencia de D.  
Antonio Miguel de Acilona su Procura-  
dor General, y de la partida de su Bau-  
tismo, celebrada en la Parróquia de dha  
Villa en once de Enero del año de  
mil quinientos noventa, y tres, por hijo  
de los expresados Juan de Andonaegui, y  
D.<sup>a</sup> Maria Martínez de Aguirre su  
Muger, que se comprobó con la misma  
citacion, y auctorencia. Y cavando con D.<sup>a</sup>  
Maria Zuazu, hija de Juan de Zuazu, y  
de Doña Maria Pascuala Craldona su  
Muger, segun se justifica de la partida  
de su Matrimonio celebrado en la Her-  
mita de San Juan, en veinte, y uno de  
Noviembre de mil setecientos, y trece,  
procrearon por su hijo legitimo a  
Juan de Andonaegui. *xxxxxxxx*

VII.

**P**RVEBASE LA LEQITI-  
 midad vel referido D.<sup>n</sup> Juan d<sup>e</sup>  
 Andonaegui de su partida de  
 Baup<sup>t</sup>ismo Celebrado en d<sup>h</sup>a Ygle<sup>s</sup>ia Pa-  
 roquial vela nominada Villa de Motu-  
 co, en diez, y seis de Mayo de mil veis  
 cientos, y veinte, y seis, y vela partida  
 de su Casamiento en veinte, y seis de  
 Abril de mil veis cientos, y cuarenta, y  
 nueve, con Doña Ursula Pagoaga Ola-  
 ve, h<sup>y</sup>a de D.<sup>n</sup> Pedro de Olave, y de D.<sup>a</sup>  
 Maria Pagoaga su Muger: de cuyo  
 Matrimonio tuvieron por su h<sup>y</sup>o legi-  
 timo a D.<sup>n</sup> Bernabe de Andonaegui.

VIII.

**E**L DICHO DON BER-  
 nabe de Andonaegui fue h<sup>y</sup>o  
 legitimo de los antecedentes,  
 segun se justifica de su Bautismo cele-  
 brado en la misma Igle<sup>s</sup>ia Parroquial  
 de Motuco, en veinte, y siete de Octu-  
 bre de mil veis cientos cinquenta, y nue-  
 ve, y vela partida de su Matrimonio  
 contrahido en veinte, y cinco de Abril  
 de mil veis cientos ochenta, y quatro, en  
 la Hermita vela Magdalena, con-

1111

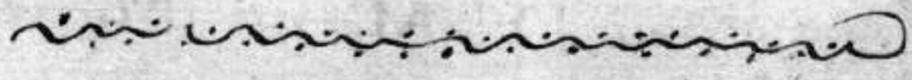
Doña María de Aguinaga, hya legitima  
de D.<sup>n</sup> Miguel de Aguinaga, y ve Doña  
María Ana de Azcarza. Pero antes de  
proponer su subcesion haremos expre-  
sion veta Casa de Aguinaga.

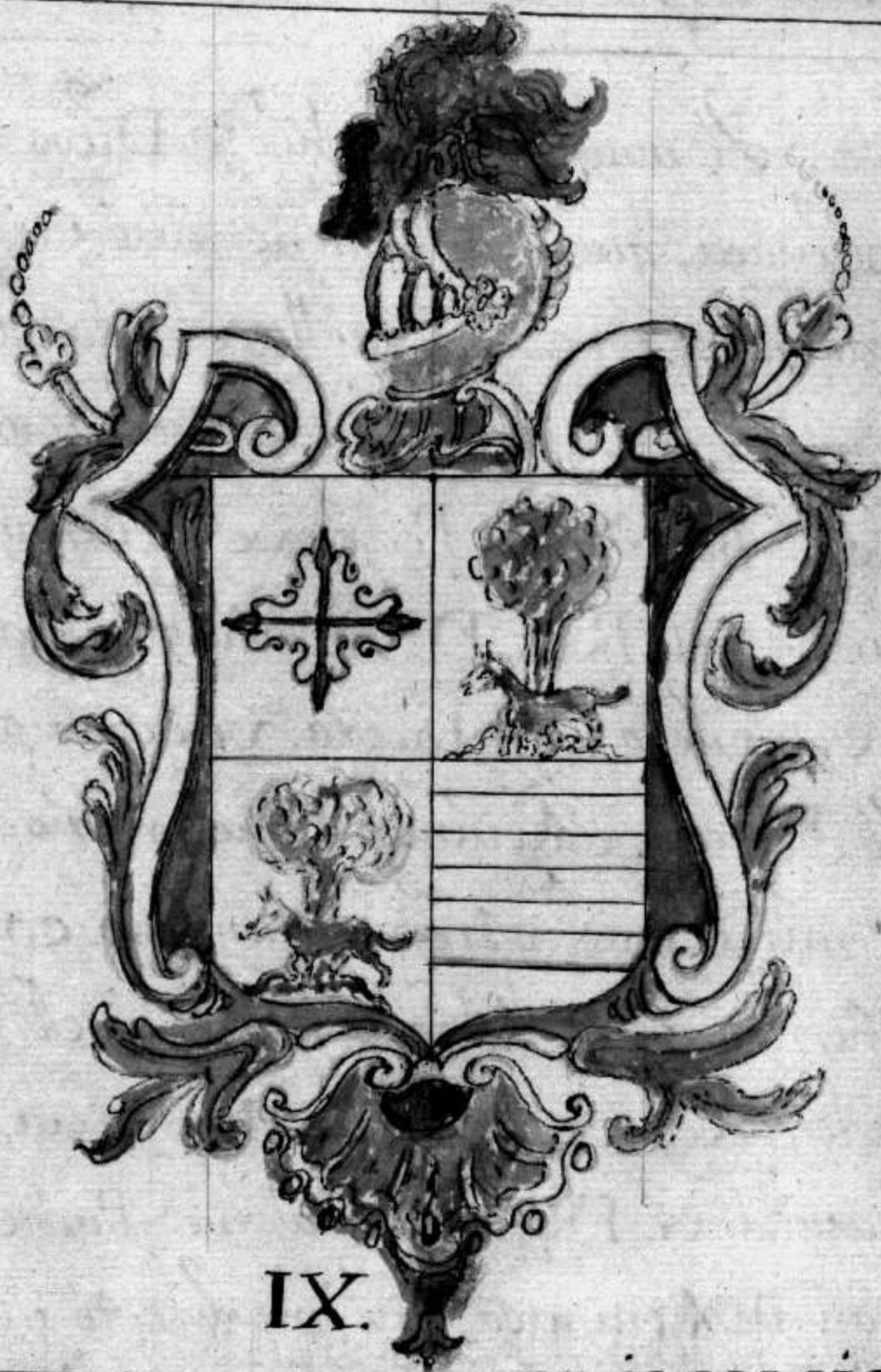


**E**STA CASA ve obitenta con  
gloriosa emulacion en la mis-  
ma Provincia de Guipuzcoa,  
y Pannogual ve San Esteban del Valle,  
de Oyarzun, siendo igualmente veta pri-  
meras pobladoras de ella, cuyos ascendi-  
entes han executado señalados servicios  
en beneficio veta Religion, y la Patria, pu-  
er como expresan los citados Autores,  
ve hallo Pedro de Aguinaga el año de  
Ochocientos quarenta, y quatro en la  
memorable Batalla de Clavijo, y el de  
Ochocientos, y retenta en la ve Paduna  
llamada ve Amigonaga, por la mucha  
Sangre, que en ella ve derramó, pelean-  
do en una, y otra con extra hordinario

valor. El qual tuvo por hyo a Diego ve  
 Aguinaga, que tambien acreditó su here-  
 dado valor en dha Batalla ve Clavijo, don-  
 de murió, ve yendo por rubresor de sus he-  
 roicas hazañas a Pedro ve Aguinaga, que  
 envió a el Rey D<sup>n</sup> Ordoño Segundo en  
 la conquista ve Naxera, ve quien proce-  
 dió Pedro ve Aguinaga, que murió año  
 ve mil ciento, y treinta, y quatro con el  
 Señor Rey D<sup>n</sup> Alonso, llamado el Bata-  
 llador, Rey ve Aragon, y Navarra, en la  
 Batalla ve Fraga, el qual fue Padre ve  
 Juan ve Aguinaga, que manifestó su an-  
 dimiento en la celebrada conquista de  
 Logroño. Cuya Cava obtenta por Ar-  
 mas Escudo partido en quatro quante-  
 les, el primero ve plata con una Cruz  
 roja floreada vana; segundo, y tercero ve  
 Plata, y en cada uno un Arbol verde lla-  
 mado Aya, pavante a el Tronco un Lo-  
 bo negro, y el quarto ve Oro con tres Ea-  
 gas rojas como se estampan en el  
 tercero quantel del Escudo princi-  
 pal, y se demuestran en el siguiente  
 Escudete.

Juan Aguinaga





IX.

**D**E EL MATRIMONIO,  
que contraxeron los expresados D.<sup>n</sup> Bernabe de Andonae-  
guí, y Dona Maria de Aguinaga su mu-  
ger fue hijo legitimo D.<sup>n</sup> Antonio de An-  
donaequí, como se justifica veta partida  
desu Bautismo celebrado en trece de  
Ebreiro de mil seiscientos noventa, y  
vno, en la misma Yglesia Parroquial  
de Motuco, y dela de su Matrimonio en  
trece de Mayo de mil setecientos diez, y  
ocho con D.<sup>a</sup> Maria Magdalena de  
Vraín, hija de D.<sup>n</sup> Nicolao de Vraín, y

10 -

de Doña Ana ve Bannen echea su Mu-  
ger, Vecinos dela Villa de Deba.

### CASA DE VRAIN.

**L**A NOBLEZA dela Sangre  
adquirida a repetidos esfuer-  
zos vela Virtud, es la unica  
dístinción, que tienen entre sí los hom-  
bres, dela que nace, que conociendo todos  
un mismo origen, y principio adquie-  
ren los unos maior estimación, que los  
òtros, cuya reparacion es, y ha sido en  
todas edades, y naciones tan bien recur-  
da, que por ella supieron los generosos  
espíritus despreciar los maiores peli-  
gros, por alcançar el lugar más prehe-  
minente entre los demas hombres, ve-  
cuno debido honor goza esta Casa, no so-  
lo por lo Ilustre, y respectuosa anti-  
quedad por tener su primitivo, y an-  
tiguissimo Solar en tierra de Yciar, Ju-  
risdicción vela mencionada Villa de  
Deba, dela que como primordial pro-  
cede otra, que se reconoce en Yciar, y

*Handwritten signature or mark, possibly 'M. de ...'*

otra en Navarra, vino es porque San-  
tiago de Vraun fue uno de los mas esfor-  
zados, y valerosos Capitanes de su ti-  
empo como lo acredita en la memora-  
ble Batalla de Beotivar, de quien des-  
cendio Juan de Vraun, que el año de  
mil doscientos, y doce, correspondió a lo  
notorio de su esclarecida Nobleza, ya el  
valor de sus Ilustres Progenitores en la  
celebrada Batalla de las Navas de  
Tolosa, y conquistadas de las Ciudades  
de Cordova, y Sevilla, de quien provino  
Diego de Vraun, que despues de haver  
peleado con admiracion de todos los  
Capitanes, murió lleno de honor, año  
de mil trescientos, y quarenta en la ce-  
lebrada Batalla de Tanija, el qual fue  
Progenitor de los que tienen echo su  
caso en la prenitada Villa de De-  
va, de donde fueron naturales Juan  
de Vraun, y Doña Magdalena Ziganan,  
Padres de D.<sup>n</sup> Nicolas de Vraun, co-  
mo se prueba de la partida de su  
Bautismo celebrado en tres de Septi-  
embre de mil trescientos, y sesenta,  
y quatro, en la Parróquial Yglesia de

Santa Maria ve dha Villa de Deba, y  
 dela de su Matrimonio celebrado en veín-  
 te ve Henexo ve mil veiscientos, y ochenta,  
 y veis, con D<sup>a</sup>. Ana de Bannen echea,  
 ve quienes fue hija la expresada Doña  
 Magdalena ve Vrain, como parece vela  
 Partida vesu Bautismo celebrado en  
 dha Yglesia Parroquial ve Santa Ma-  
 ria en veinte, y dos ve Julio del año de  
 mil veiscientos, y ochenta, y nueve. Obr-  
 tenta esta Casa por Armas, Escudo  
 en Campo ve Oros con veis Jabalies Sa-  
 bles, (que son negros) andantes en dos  
 Palos, como ve reconocen pintadas en  
 el segundo quantel vel principal, y en  
 el siguiente.



11111

## CASA DE BARREN-ECHEA.

**E**NTRE TODAS las Politi-  
cas Naciones vel Ôrbe con  
celebradois con específico a-  
precio los linages, que provienen ve  
Progenitores heroicos, de esta justa de-  
bida prerrogativa goza la familia ve  
Barrenechea, pues trae su Ôrigen  
de aquellos primeros Pobladores ve  
Cantabria, que como antes de haora  
hemos referido, vinieron con Tubal ni-  
to de Noe, ala Poblacion vel Señorio  
de Vizcaya, en el qual, y en la Ante-Yg-  
lesia ve San Pedro de Dima, tiene  
esta Casa fundado su Solar, ôboten-  
tando en sus destruidos Vestigios, la  
venerable antigüedad ve su fundado-  
res, ve que fue proveedor Juan ve Barren-  
echea, que el año ve ôchocientos quaren-  
ta, y quatro, peleó valerosamente en la

12

memorable Batalla ve Clavijo, en cuya memoria puzo en sus Armas la Venera, que expresaremos, y ve el descendio Pedro ve Baxmenchea, que vivio a el Rey D.<sup>n</sup> Ramiro segundo, acreditando su heredado valor en la ve Simancas. Y de este Cavallero descendio Diego ve Baxmenchea, que el de mil doscientos, y doce, ve halló en la delos Navas ve Tolosa, por lo que aumento los Estabones ve la Cadena, en que ve fortifico el Rey Minamamolín ve Manuecos, ve quien fue hijo Pedro de Baxmenchea, esforzado Soldado, que ve pinto con el maior ardimento en la Conquista ve Baeza conveguida dia vel Apostol San Andres, en cuya memoria aumento las Armas. De esta propia Carta descendio D.<sup>a</sup> Ana ve Baxmenchea, que ve el Matrimonio, que contrajo con D.<sup>n</sup> Nicolas ve Vrain, fue hija legitima la expresada Doña M.<sup>a</sup> Magdalena, muger vel mencionado D.<sup>n</sup> Antonio de Andonaegui. Obtenida por Armas Escudo ve plata con dos Lobos negros andantes pu-

12

estar en pal, y en medio ve ellos una  
 Venena Azul, en cada punta ve el  
 Crefe una Arpa guler (que es encarnada)  
 en la Vave ondas de agua de  
 azul, y plata, y Orla ve Sangre con  
 ocho Escabones de Cadena ve Oro, ve-  
 gun ve iluminan en el quanto Cuar-  
 tel ve dho Escudo principal, y en  
 el siguiente Escudete.



RODUJO EL MATRI-  
 monio ve D.<sup>n</sup> Antonio ve An-  
 donaegu, y D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Mag-

13

dalena ve Vraun por sus hyos legitimos  
ã D.<sup>n</sup> Juan Bautista ve Andonaegui,  
como ve comprueva ve su Bautismo  
celebrado en dha Yglesia Parroquial  
ve Motuco en tres de Febrero ve mil  
setecientos, y veinte, yã D.<sup>n</sup> Juan Phe-  
lype ve Andonaegui, segun su Bautis-  
mo executado en la misma Iglesia, en  
veinte, y tres de Agosto ve mil seteci-  
entos veinte, y seis, a cuyo pedimiento  
se expidió la citada Provision ve la  
Chancilleria ve Valladolid, y Auxilia-  
toria ve S. M. mediante haver litiga-  
do con otra Villa ve Motuco sobre su  
noblezza, para cuyo juicio se compulsa-  
ron con citacion ve los respectivos Pro-  
curadores Cienexales ve la Provincia  
ve Ciempuzcoa todos los Instrumentos  
citados, y la Ordenanza, que hicieron, en  
que mandaron no fuese admitido en  
ella Vecino, que no probare, y justifi-  
care primero, ser Hijo-dalgo, la qual  
fue confirmada por los Señores ve dha  
Real Chancilleria ve Valladolid, en  
trece de Julio de mil quinientos veín-  
te, y seis, como tambien por Real Cedu-

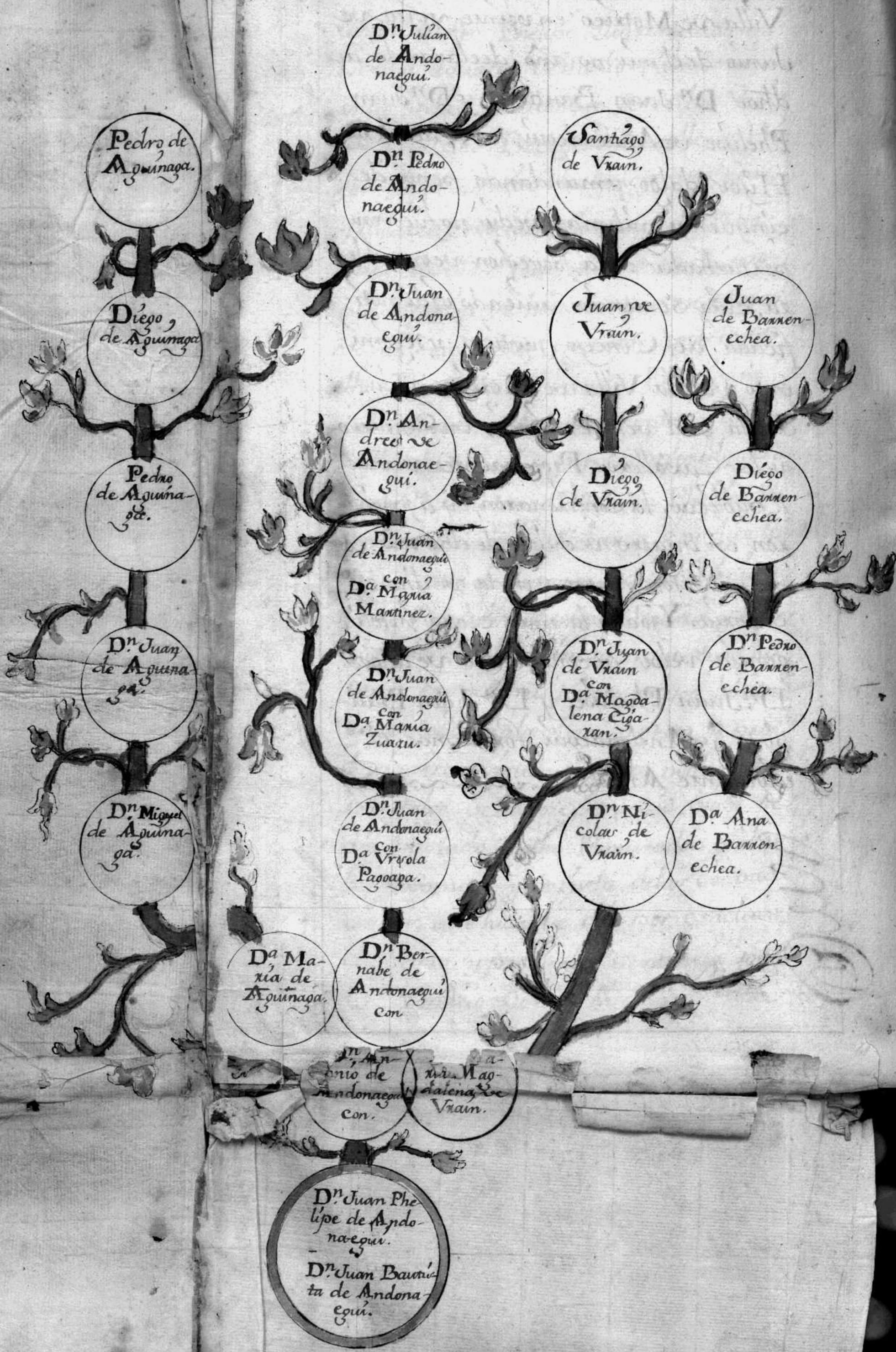
13

la vel Señor Phelipe Quarto dada en  
Lexma á quatro ve Junio ve mil veoci-  
entos, y diez, en atención á ver los Veci-  
nos vela dha Provincia Cavalleros Hi-  
jor-dalgo notorios de Sangre ve Cavas,  
y Solares conocidos, fundadores, y Pobla-  
dores de ella. Y así mismo con la pro-  
pia citación ve hizo en tres ve Marzo  
ve mil vevecientos veventa, y uno, ante  
dho Francisco Chumuca Escrivano  
vel numero, y Ayuntamiento ve dha  
Villa de Motuco, por los referidos D.  
Juan Bautista, y D. Juan Phelipe ve  
Andonaegui, una probanza con diez tes-  
tigos, que declararon vel conocimiento  
velos referidos, y veos Padres, y Abue-  
los por ambas líneas, y que unos, y  
otros eran Christianos viejos, limpi-  
os ve toda mala raza, y secta repro-  
bada, y coniguientemente, nobles Hi-  
jor-dalgo ve sangre; en cuya vista ve  
dió traslado á dho Procurador gral ve  
la Provincia, y en vista delas contradic-  
ciones, que hizo, ve dió por concluso  
el Pleyto, y pronunció Sentencia por  
D. Ygnacio Orvono Alcalde ve dha

14-

Villa de Motuco en veinte y siete de  
Junio de el mismo año declarando a  
dho D.<sup>n</sup> Juan Bautista, y D.<sup>n</sup> Juan  
Phelipe de Andonaegui, por Cavalleros  
Hijos-dalgo, y mandando pena de  
cinquenta mil maravedis, no fueren  
perturbados en la posesion de su noble  
za, cuya Sentencia, auendo sido noti-  
ficada a el Consejo, Justicia, y Regimien-  
to de dha Villa de Motuco, y a la  
Junta gral de la Provincia, en Concilio  
de los Cavalleros Procuradores de sus  
Republicas, la confirmaron, y a proba-  
cion en quatro de Julio de dho año, co-  
mo mas por menor consta de dha eje-  
cutoria. Y para la mas clara inteli-  
gencia de los ascendientes de dho  
D.<sup>n</sup> Juan Phelipe, y D.<sup>n</sup> Juan Bau-  
tista de Andonaegui, formamos el  
siguiente Arbol.

El  
G



Pedro de Aguinaga.

Diego de Aguinaga.

Pedro de Aguinaga.

D<sup>n</sup> Juan de Aguinaga.

D<sup>n</sup> Miguel de Aguinaga.

Da Maria de Aguinaga.

D<sup>n</sup> Julian de Andonaegui.

D<sup>n</sup> Pedro de Andonaegui.

D<sup>n</sup> Juan de Andonaegui.

D<sup>n</sup> Andres de Andonaegui.

D<sup>n</sup> Juan de Andonaegui con Da Maria Martinez.

D<sup>n</sup> Juan de Andonaegui con Da Maria Zuatu.

D<sup>n</sup> Juan de Andonaegui con Da Vrosola Paoaga.

D<sup>n</sup> Bernabe de Andonaegui con

D<sup>n</sup> Antonio de Andonaegui con.

D<sup>n</sup> Juan Felipe de Andonaegui.  
D<sup>n</sup> Juan Bautista de Andonaegui.

Santiago de Vrain.

Juan de Vrain.

Diego de Vrain.

D<sup>n</sup> Juan de Vrain con Da Magdalena Cigan.

D<sup>n</sup> Nicolas de Vrain.

Da Magdalena de Vrain.

Juan de Bannen-echea.

Diego de Bannen-echea.

D<sup>n</sup> Pedro de Bannen-echea.

Da Ana de Bannen-echea.

**Y** SIRVIENDO LOS ESCUDOS DE ARMAS de Luceros, y peamamientos Astros en el firmamento vela Historia, por hacer mas venerables, y respectuosas las familias distinguiendolas segun las dignidades perpetuas, o temporales, y haver tomado en Origen de aquellos primeros duelos, que la envidia, furor, y ambicion de los hombres introduxeron en los mas antiguos Siglos, para hacerse mas formidables, y espantosos ala vista de los Enemigos, daremos puntual razon de su significacion.

**L** Oro significa de las Virtudes (con que se deben adornar quien le trae) Justicia, y Clemencia, Nobleza de Linage, Poder, y constancia en las Empresas, amor al Soberano con obligacion a defenderle, y hacer bien a los Pobres.

**L** LA PLATA significa humildad, y verdad, limpieza de Linage, y vencimiento sin Sangre de los Enemigos, con obligacion de defender las

Doncellas, yampañar los Huerfanos.  
El color Rojo, significa Charidad, No-  
bleza de Linage, valor, atrevimiento,  
[Con Sangre] audid, honor, furor en las  
empresas, y vencimiento con Sangre,  
con obligacion de socorrer a los opri-  
midos injustamente. El Azul signi-  
fica Nobleza, vigilancia, y perseveran-  
cia, Zelo, y Lealtad a su Principe, con  
obligacion de socorrer a los que no tienen  
remunerador por su servicio. El ne-  
gro significa Prudencia, honestidad,  
Obediencia, constancia, secreto en las  
empresas, y ventaja a otros, con obli-  
gacion de socorrer a las Viudas, Huer-  
fanos, y Eclesiasticos. El Verde  
significa esperanza, servicio, y respec-  
to a el Soberano, con obligacion de  
socorrer a los Labradores, y Pobres. Los  
Jabalies, se daban por simbolo de fu-  
ror, Cavallero Guerrero atrevido, y  
prompto con valor. Los Lobos, a  
los Governadores de las Plazas, que  
despues de mucho tiempo sitiados  
se arrojaban a el Campo enemigo,  
perrotandole, y desaxatandole. Los

Arboles, significan Lealtad, y fidelidad. Las Cruces representan la Espada del Cavallero. Las Arjas, el Estandarte, o Guion, y haverse hallado en la Batalla de Baeza. Las Eajas, la Coraza del Cavallero Armado, la Pretina, o cénidor, y las heridas, que vacaban en el Cuerpo. Las Venexas, se traen en memoria de la Batalla de Clavijo. Las Cadenas, por la de Navar de Tolosa. Los Yelmos, en memoria de los generosos penamientos, y expediciones guerreras, que proyecta la Cabeza, y ejecutan las manos; y los Plumages, y Penachos, son Insignias, y Trophéos Velicos, que solo se permitian a los Valerosos guerreros. De cuyas Armas usaron los referidos D<sup>no</sup> Juan PHELIPE, y D<sup>no</sup> Juan Bautista de Andonaqui, sus hijos, y descendientes en un Portada, Sello, Sepulcro, Plata Labrada, y demas partes acostumbradas, sin que por Tribunal alguno se les embarace en vno. Con un Monion de Acero bruñido, entexam<sup>te</sup>.

Juan Phe  
 lipe



tos sesenta, y quatro. = Entestimonio de  
 Verdad Antonio Badiola = Entesti-  
 monio de Verdad Samuel Chunchu-  
 llo. = Entestimonio de Verdad Manuel  
 Machuca.

Dr. Phelipe Lopez de la Suenta del  
 Consejo de S. M. en el Tribunal de la  
 Contaduria maior, su Secretario, y del  
 Ayuntamiento de esta M. N. M. L. I. y  
 Coronada Villa de Madrid Certifico,  
 que Dr. Samuel Antonio Brochero,  
 y Dr. Julian Iph Brochero requie-  
 ren de halla firmada la Certificacion  
 antecedente, con Reyes de Armas del  
 Rey nro Señor, como ve titulan, y las  
 firmas, que estan á su final con vueltas  
 propias, y las que acostumbra á hacer,  
 y los Livros que les comprueban lo son  
 publicos, y del numero de esta dha Villa  
 fechos, y legales, á cuyos escritores vna ve  
 ha dado, y da entera fe, y credito en ju-  
 cio, y fuera de el, y recupero dim. do y  
 la presente firmada con mi nombre, y se  
 llama con el Sello de las Armas de esta  
 dha Villa, en ella á vna ve se pulio con mil  
 setecientos sesenta y quatro. Phelipe Lopez de

*[Handwritten signature or scribble in the left margin]*

La Fuente.

La qual dha Certificación & aromas de dho villa  
ta incorporada, bñ bñ, y fíelmente sacada  
conseguida, y concertada, y concuerda con  
su original, que para este efecto reme  
cavió por D. Juan. Op. de Maldonado,  
Vecino desta villa, á quien se le volvi  
de que doíse, y con remision a ella  
y mandam. Judicial lo signo, y  
firmo en virtud á nueve de febrero de  
mil setecientos setenta y cinco en  
dize y siete de mayo con esta, y la de quince

Contestim. de Verdad

Don. de Chuan

Los Señores El Rey, mi Señor (que Dios le guarde)  
que abajo firmamos y firmamos Certificamos, y

18  
damos fe, que Fran.<sup>co</sup> de Churrua por quien se  
halla firmada y signada la copia precedente  
es L.<sup>ra</sup> de V. M. y el numero de la Villa de  
Mottico, fiel legal, y de toda confianza, y a todos  
los autos, L.<sup>ras</sup> y demas instrumentos, que por su  
testimonio han pasado y pasan, siempre se les ha  
dado y da entera fe, y credito assi en Juicio co-  
mo fuera real. Para que veello conste y obse-  
ren los efectos que haia lugar signamos y firma-  
mos en este papel comun, y ordinario por no  
vran del sellado en esta Provincia por Libi-  
legio particular que en su razon tiene, en la Villa  
de Azcoitia a diez de Febrero de mil Se-  
tecientos Setenta y nuebe

M.<sup>te</sup> de V. M.

Int.<sup>te</sup> de V. M.

Diego de Almirante

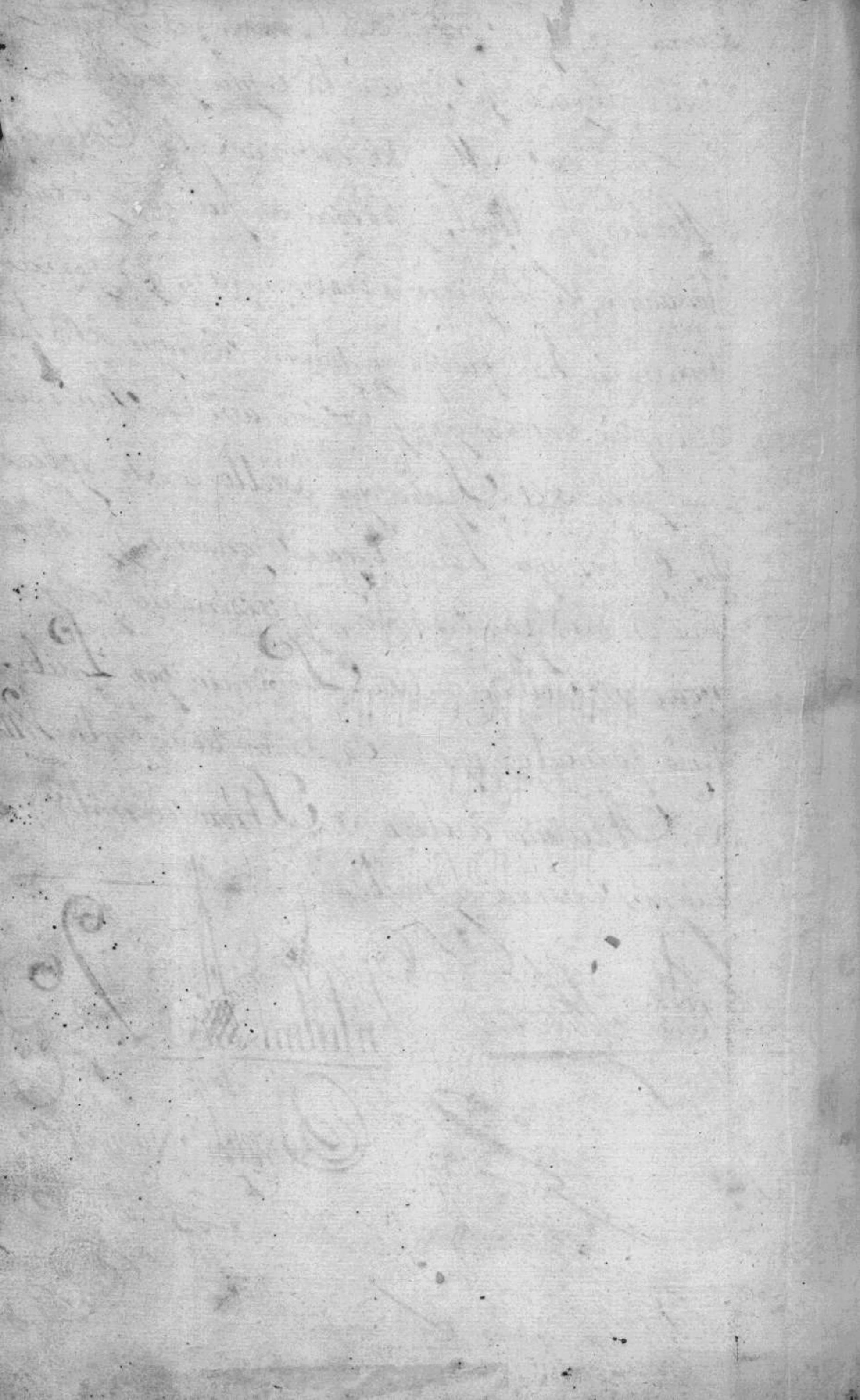
Joseph Navas de

Enrastian de Vellido

de Vellido

Juan Pedro Criba

de Vellido



Nota Sacada de la Hidalguia de la familia de Andonaegui

1.  
Juan de Andonaegui sirvió valerosam<sup>te</sup>. al Rey D. Bermudo mo-  
trandolo, quando este Príncipe quitó el Tributo de las Cien Doncellas  
nobles, q. el Rey Mauregato ofreció a los Moros, y a el Rey D.  
Alonso 2.<sup>o</sup> el casto en la batalla, q. dió a los Franceses en Ronces Valley  
acia el año de 814, en q. ellos fueron derrotados con los 12 Pares  
de Francia, y vltimamente se halló el año de 843 en la celebre  
batalla de Clarifs en q. vniótem<sup>te</sup> peleó el Apóstol Santiago.

2.  
Hijo del referido Juan de Andonaegui fue Pedro de Andonaegui,  
q. se halló con D.<sup>o</sup> Ordoño 2.<sup>o</sup> en la conquista de la Ciudad de  
Nájera de quien descendió Juan de Andonaegui.

3.  
Juan de Andonaegui contenido en el parrafo antecedente  
sirvió valerosam<sup>te</sup>. a el Rey D.<sup>o</sup> Alonso el Nono llamado  
el Bueno, y de esp.<sup>o</sup> de haber peleado con notable ardor el año  
de 1212 en la celebrada batalla de las Navas de Tolosa mu-  
rió de muchas heridas, y de el descendió Andrie de Andonaegui.

4.  
El expresado Andrie de Andonaegui fue valeroso capitán  
como lo acredita en el año de 1310 en la batalla del Salado.  
Este Cavallero dejó mucha ~~descendencia~~ en la misma villa  
de Motrico, cuyos descendientes se hallaron en el de 1492  
en la conquista de Granada, y de el fue

5.  
Juan de Andonaegui natural, y vecino de la referida villa  
de Motrico donde gozó de todas las exenciones, y prerro-  
gativas, q. como a Cavallero hijo de algo notorio de sangre  
le correspondian; y casando con D.<sup>a</sup> Maria Martiner  
tuvieron p.<sup>o</sup> su hijo legitimo a Juan de Andonaegui.

6.  
Martin de Andonaegui casado en 1612 con Mariana de  
Aguirre.

7.  
Gregorio de Andonaegui hijo legitimo de los precedentes casó  
con Ana de Aguirre en 11 de diciembre de 1645.

8.  
Alonso de Andonaegui su hijo legitimo nació en  
24 de Enero de 1654.

9.  
Gabriel de Andonaegui fue hijo legitimo del expresado Alon-  
so de Andonaegui.

10.  
Juan. Antonio de Andonaegui su hijo legitimo

11.  
Juan de Andonaegui su hijo legitimo del precede



Nota sacada de la Hidalguia de la Familia de Andonaegui

1  
Juan de Andonaegui Sirriò vatero am. al Rey D. Bermudo mitrandolo quando este Principe quito el tributo de las cien doncellas nobles, q. el Rey D. Mauregato ofrecio a los Atoros, y a el Rey D. Alonso 2.º el Carto en la batalla q. dio a los Franceses en Roncesvalles a via el año de 814, en q. esta fueron derrotados con los 12 pares de Francia, y vltimam. se hallò el año de 816, en la celebre batalla de Claviso en q. vltimam. peleò el Apostol Santhago.

2  
Pedro de Andonaegui Hijo del exreialdo Juan se hallò con D. Alonso 2.º en la conquista de la Ciudad de Vafera de quien descendió

3  
Juan de Andonaegui Sirriò vatero am. a el Rey D. Alonso el Noveno llamado el Bueno, y desp. se hallò peleando con notable ardim. el año de 1112 en la celebre batalla de las Navas de Tolosa muriò de muchas heridas.

4  
Andres de Andonaegui descendiente del precedente fue vatero de Capitan como lo acredita en el año de 1140 en la batalla del Salado. Este Cavallero desp. mucha subcion en la misma villa de Atorico, cuyo descendiente en el de 1492 en la conquista de Granada, y de este fue

5  
Juan de Andonaegui natural, y vecino de la referida villa de Atorico donde goza de todas las exempçiones, y prerrogativas q. como a Cavallero Hijo Dalgo notorio de Langrele correspondian, y le nomb. con D.ª M.ª Martin tubieron a su Hijo le.ºm.º

6  
Martin de Andonaegui casado en 1612 con Mariana de Aguirre

7  
Gregorio de Andonaegui su Hijo le.ºm.º casò con Ana de Aguirre

8  
Alonso de Andonaegui su Hijo le.ºm.º nació en 24 de Enero de 1654

9  
Gabriel de Andonaegui fue Hijo le.ºm.º del exreialdo Alonso

10  
Fran.º And.º de Andonaegui su Hijo le.ºm.º casò con Ana Paup.ª de Andraga -

11  
D.ª M.ª Paup.ª de Andonaegui, y Andraga su Hijo le.ºm.º nació en 21 de Agosto de 1751, y casò en .. de 1777 con D.ª M.ª Ferera de Aguirre, y muriò en 4 de Mayo de 1837

*[The page contains approximately 15 lines of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is extremely faint and difficult to decipher. The lines are roughly as follows:]*

*[Line 1]*  
*[Line 2]*  
*[Line 3]*  
*[Line 4]*  
*[Line 5]*  
*[Line 6]*  
*[Line 7]*  
*[Line 8]*  
*[Line 9]*  
*[Line 10]*  
*[Line 11]*  
*[Line 12]*  
*[Line 13]*  
*[Line 14]*  
*[Line 15]*







